



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXTORSION; EXPEDIENTE N°
06718-2016-27-1601-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD-TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

PORTILLA CARDENAS, NERY LEISY

ORCID: 0000-0002-6395-208X

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Portilla Cárdenas, Nery Leisy
ORCID: 0000-0002-6395-208X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero Graus, Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

Romero La Torre, Eduardo
ORCID: 0000-0002-6882-1329

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL

Presidente

Mgr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN

Miembro

Mgr. ROMERO LA TORRE EDUARDO

Miembro

Abog. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por la fortaleza que en todo momento me da para no flaquear y continuar a pesar de las dificultades.

A mis padres María y Luis, por ser el pilar más importante en mi vida, por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional y a mis hermanos que sin importar nuestras diferencias de opiniones siempre estamos unidos.

A mis amigos Henry, Jacqueline, Gladys, Luz Amalia, y a mi primo Wilson quienes creyeron en mí y me brindaron su apoyo incondicional para continuar con esta hermosa carrera y no desmayar.

A nuestros maestros por su dedicación en sus enseñanzas, su sabiduría y paciencia en tan ardua labor para lograr los objetivos planteados en cada uno de los cursos y por su demostración de afecto y cariño en todo momento.

Nery Leisy Portilla Cárdenas

DEDICATORIA

A la memoria de mi hija, mi ángel de Dios Lucciana y mis abuelos Simón y Aurora, son la luz que ilumina mi vida y siempre están conmigo guiando mis pasos desde el cielo.

A Marco Antonio, mi hijo que con su amor y paciencia siempre estuvo alentándome para no desmayar y continuar con esta hermosa carrera.

A mis amigas María Angelina, Miriam y Karina porque fueron el soporte emocional para continuar en esta segunda carrera.

Nery Leisy Portilla Cárdenas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo – 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, extorsión y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on extortion, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo - 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high, very high and very high range, respectively.

Key words: Quality, extortion and sentence.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Título de la tesis..... | i |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador de tesis y asesora | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria..... | v |
| Resumen | vi |
| Abstract..... | vii |
| Índice general | viii |
| Índice de resultados | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática | 1 |
| 1.2. Problema de investigación..... | 2 |
| 1.3. Objetivos de la investigación..... | 3 |
| 1.4. Justificación de la investigación..... | 3 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 4 |
| 2.1. Antecedentes..... | 4 |
| 2.2. Bases teóricas procesales..... | 8 |
| 2.2.1. El proceso común | 8 |
| 2.2.1.2. Etapas del proceso común | 8 |
| 2.2.1.2.1. Preparatoria..... | 9 |
| 2.2.1.2.2. Intermedia..... | 9 |
| 2.2.1.2.3. Juzgamiento | 9 |
| 2.2.1.2.3.1. Concepto..... | 9 |
| 2.2.1.3. Principios aplicables | 10 |
| 2.2.1.3.1. Principio de oralidad..... | 10 |
| 2.2.1.3.2. Principio de publicidad | 11 |
| 2.2.1.3.3. Principio de inmediación | 12 |
| 2.2.1.3.4. Principio de contradicción..... | 12 |
| 2.2.1.4. Los sujetos del proceso..... | 12 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.4.1. El juez | 12 |
| 2.2.1.4.1.1. Concepto | 12 |
| 2.2.1.4.1.2. Atribuciones..... | 13 |
| 2.2.1.4.2. El Ministerio Público..... | 13 |
| 2.2.1.4.2.1. Concepto..... | 13 |
| 2.2.1.4.2.2. Atribuciones..... | 14 |
| 2.2.1.4.3. Imputado | 15 |
| 2.2.1.4.3.1 Concepto | 15 |
| 2.2.1.4.3. Derechos que tiene en el proceso | 15 |
| 2.2.1.4.4. La parte civil | 16 |
| 2.2.1.4.4.1. Agraviada..... | 16 |
| 2.2.1.4.4. 1.1 Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.4.4.2. Derechos que tiene en el proceso | 16 |
| 2.2.2. La prueba | 17 |
| 2.2.2.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.2.2. Objeto de la prueba..... | 17 |
| 2.2.2.2.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.2.3. La valoración de la prueba..... | 18 |
| 2.2.2.4. La pertinencia de las pruebas..... | 18 |
| 2.2.2.4.1 Concepto..... | 18 |
| 2.2.2.5. Los medios de prueba | 19 |
| 2.2.2.5.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.2.5.2. Clases..... | 19 |
| 2.2.2.5.2.1. La prueba testimonial | 19 |
| 2.2.2.5.2.2. La prueba documental | 20 |
| 2.2.2.5.2.3. Clases de documentos..... | 20 |
| 2.2.2.5.2.3.1. Documento Público | 20 |
| 2.2.2.5.2.3.2. Documento privado | 20 |
| 2.2.2.5.3. Los documentos en las sentencias examinadas | 21 |
| 2.2.3. La sentencia | 21 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.3.2. Estructura..... | 22 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.3.2.1. Expositiva | 22 |
| 2.2.3.2.2. Considerativa | 23 |
| 2.2.3.2.3. Resolutiva | 23 |
| 2.2.3.3. Clases de sentencias..... | 23 |
| 2.2.3.3.1. Absolutoria | 23 |
| 2.2.3.3.2. Condenatoria..... | 24 |
| 2.2.3.4. Requisitos de la sentencia penal (Art. 394 del NCPP) | 24 |
| 2.2.3.5. La sentencia condenatoria (Art. 399 del NCPP)..... | 25 |
| 2.2.3.6. El principio de motivación en la sentencia | 25 |
| 2.2.3.6.1. Concepto..... | 25 |
| 2.2.3.6.2. La motivación en el marco constitucional | 26 |
| 2.2.3.6.3. La motivación en el marco legal..... | 26 |
| 2.2.3.6.4. Finalidad de la motivación | 26 |
| 2.2.3.6.5. La motivación en la jurisprudencia penal | 27 |
| 2.2.3.7. El principio de correlación | 27 |
| 2.2.3.7.1. Concepto..... | 27 |
| 2.2.3.7.2. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 del NCPP)..... | 27 |
| 2.2.3.7.3. El principio de correlación en la jurisprudencia | 28 |
| 2.2.3.8. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas | 28 |
| 2.2.3.8.1. De carácter fáctico | 28 |
| 2.2.3.8.2. De carácter jurídico | 29 |
| 2.2.3.9. Aplicación de la claridad en las sentencias | 29 |
| 2.2.3.10. La sana crítica | 30 |
| 2.2.3.11. Las máximas de experiencia | 30 |
| 2.2.4. Medios impugnatorios | 30 |
| 2.2.4.1. Concepto..... | 30 |
| 2.2.4.2. Fundamentos..... | 30 |
| 2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal | 31 |
| 2.2.4.3.1. Recurso de Apelación | 31 |
| 2.2.4.3.2. Recurso reposición | 31 |
| 2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado | 31 |
| 2.3. Bases teóricas sustantivas | 31 |

| | |
|--|----|
| 2.3.1. El delito | 31 |
| 2.3.1.1. Concepto de delito | 31 |
| 2.3.1.2. Objeto del delito | 32 |
| 2.3.1.3. Elementos del delito | 31 |
| 2.3.1.3.1. La tipicidad | 31 |
| 2.3.1.3.2. La antijuricidad..... | 32 |
| 2.3.1.3.2.1 Antijuricidad formal y material | 32 |
| 2.3.1.3.2.2. Antijuricidad genérica y específica | 33 |
| 2.3.1.3.3. La culpabilidad | 33 |
| 2.3.1.4. El delito de Extorsión | 33 |
| 2.3.1.4.1. Concepto | 34 |
| 2.3.1.4.2. Fundamentación de incriminación | 34 |
| 2.3.1.4.3. Bien jurídico | 34 |
| 2.3.1.4.4. Tipicidad Objetiva | 34 |
| 2.3.1.4.4.1. Sujeto activo | 35 |
| 2.3.1.4.4.2. Sujeto pasivo..... | 35 |
| 2.3.1.4.5. Tipicidad Subjetiva..... | 35 |
| 2.3.2. Autoría | 35 |
| 2.3.2.1. Clases de autoría..... | 36 |
| 2.3.2.1.1. Autoría directa | 36 |
| 2.3.2.1.2. Autoría mediata | 36 |
| 2.3.2.1.3. Co - autoría | 36 |
| 2.3.3. Participación | 37 |
| 2.3.3.1. Formas de participación..... | 37 |
| 2.3.4. La pena privativa de la libertad | 37 |
| 2.3.4.1 Criterios para la determinación según el Código Penal | 37 |
| 2.2.4.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas | 38 |
| 2.3.5. La reparación civil | 38 |
| 2.3.5.1. Concepto..... | 36 |
| 2.3.5.2. Extensión de la reparación civil | 39 |

| | |
|--|-----------|
| 2.3.5.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas..... | 39 |
| 2.4. Marco conceptual | 40 |
| III. HIPÓTESIS | 41 |
| IV. METODOLOGÍA | 42 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 40 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 44 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 44 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 45 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 47 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos | 48 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica | 49 |
| 4.8. Principios éticos..... | 51 |
| V. RESULTADOS | 53 |
| 5.1. Resultados..... | 53 |
| 5.2. Análisis de resultados | 57 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 59 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 60 |
| ANEXOS..... | 65 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N°06718-2016-27 1601-JR-PE-02..... | 66 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 106 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)..... | 118 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 129 |
| Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias | 141 |
| Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio..... | 215 |
| Anexo 7. Cronograma de actividades..... | 216 |
| Anexo 8. Presupuesto | 217 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

| | |
|---|----|
| Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Trujillo | 53 |
| Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad | 55 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La justicia en el Perú presenta actos de corrupción que involucran a algunos jueces de niveles; pero también se presenta otra corrupción que cotidianamente ocurre en los despachos judiciales y circunscribe su actuación esencialmente a pequeños cobros por trámites procesales. Es preciso tener conciencia de ambas situaciones afectan el desempeño de la administración de justicia. Actualmente, es muy difícil que los órganos de control se percaten, evalúen y puedan controlar los comportamientos corruptos de los auxiliares de justicia en su cotidiana actividad, pues no hay un órgano contralor en cada órgano de justicia. (Rodríguez, 2018),

Ramírez (2015), sostiene que las demandas contra el Estado son, casi siempre, masivas, en muchos casos por temas que se repiten como las que se interponen contra la ONP por personas jubiladas en busca de la protección de sus intereses vulnerados. El Estado no asume su responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas. Ya el Tribunal Constitucional impuso sanciones a este organismo, pues pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias dicha entidad seguía actuando de espaldas a sus decisiones, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial. Lo grave es que el Estado tiene el privilegio de litigar sin costas, lo cual se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública es que hay que demandar por todo e impugnar todo, sin detenerse a sopesar el efecto de tamaña arbitrariedad. A todo esto, se suma el hecho de que el Estado no haya regulado oportunamente procesos especiales que permitan atender en un solo trámite procesal multitud de reclamaciones individuales de esencia similar, como es el caso de los llamados procesos colectivos, los que permitirían litigar en un solo procedimiento los miles de reclamos nacen de los mismos hechos. En el caso de la ONP, la defensa del consumidor o del medio ambiente, entre otros, aliviarían la enorme carga procesal que se genera al respecto. Hay que repensar la justicia contencioso-administrativa.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Suprema debe tener la facultad de promover procesos de inconstitucionalidad, en defensa de la independencia externa o

autonomía judicial. Esta facultad, es una herramienta coherente con la responsabilidad institucional que la Corte Suprema tiene de cara a los valores del Estado constitucional y la diversidad cultural de nuestra sociedad. (Távora, 2015)

En el ámbito local:

Gutiérrez (2015) sostiene que uno de los problemas de la administración de justicia en La Libertad es que gran parte de los jueces de las diferentes cortes superiores, son provisionales, lo cual hace vulnerables sus decisiones y el desarrollo de su trabajo imparcial; generando desconfianza e inseguridad en la ciudadanía. Asimismo, la carga procesal en la Región La Libertad es bastante alta por lo que, en el último año, el presidente del Poder Judicial y el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, inauguraron una oficina desconcentrada en un distrito de la provincia, como parte de la implementación de un plan para desconcentrar y aminorar este problema llamado centro integrado de justicia CISAJ.

La unidad de análisis u objeto de estudio fueron las sentencias en un proceso común, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, perteneciente a un órgano jurisdiccional de Trujillo, del Distrito Judicial La Libertad, siendo el delito de extorsión en el cual concluyen en primera instancia en absolver a uno de los imputados y al otro imputado condenar por el delito de extorsión agravada con una pena de quince años de privación de libertad y una reparación civil de dos mil soles que deberá pagar el sentenciado. La defensa del sentenciado interpuso el recurso de apelación y en cuanto a la sentencia de segunda instancia por unanimidad resuelven confirmar en el extremo que se condenó por el delito de extorsión agravada, imponiéndose la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva, así como la reparación de dos mil soles a favor de la agraviada, sin costas procesales.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque ayuda ampliar los conocimientos de investigación del estudiante en la revisión de un proceso documentado y concluido, en el cual podemos identificar las instituciones jurídicas procesales y sustantivas; y determinar la calidad de las sentencias de acuerdo al accionar de los órganos jurisdiccionales, acorde con los objetivos trazados, esto nos permite sumergirnos en el contexto perteneciente a la sentencia con el propósito de comprender el origen, de la misma forma, se sumó el uso intenso de las bases teóricas, que sirvió para interpretar y comprender el contenido del objeto de estudio.

De acuerdo a los resultados de esta investigación podemos ver reflejado en su análisis de las sentencias de un caso real, los hallazgos de los indicadores o parámetros de calidad y determinación de la variable permitiendo conocer sobre el fallo, que es de acuerdo a ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Solano (2019) realizó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 04868-2012-68-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con el delito contra el patrimonio en la modalidad de Extorsión agravado; concluyendo en primera instancia, la acreditación de la coautoría en el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada confirmándose en segunda instancia por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de la Libertad.

Jiménez (2016) realizó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 05193-2010-74-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de

segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con el delito de robo agravado; concluyendo en primera instancia, la acreditación de la comisión delito contra el patrimonio, en modalidad de extorsión en grado de tentativa, confirmándose en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, como autor del delito.

López (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión agravada, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con el delito de extorsión agravada; concluyendo en primera instancia, la acreditación de la comisión delito contra el patrimonio, en modalidad de extorsión agravada en el grado de tentativa, confirmándose en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión.

2.1.2. Investigaciones libres

Toledo, (2019) en la investigación no experimental de corte transversal o transeccional tipo descriptiva titulada: “*Levantamiento del secreto de las comunicaciones» a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante 2017*”, Universidad Nacional de Trujillo. Esta investigación es considerada exploratoria debido a que la información disponible sobre la materia es limitada, especialmente en el ámbito nacional. Tuvo como objetivo general: Determinar cómo afecta al debido proceso la aplicación del «levantamiento del secreto las comunicaciones» a agraviados y testigos en investigaciones por el delito de extorsión

en el distrito de Trujillo durante el año 2017. Este análisis servirá para llevar a cabo la ponderación necesaria entre la aplicación del «levantamiento del secreto de las comunicaciones» a los sujetos procesales de agraviado y testigo y el debido proceso y otros principios procesales penales afectados por esta práctica. De esta manera, se podrá determinar si esta práctica –aunque no regulada– es viable al confrontarse a los principios procesales o si, por el contrario, debe ser erradicada por ser totalmente opuesta a los principios necesarios para el funcionamiento de nuestro sistema procesal penal. Finalmente, el caso presentado ha cumplido su propósito en tanto significa una muestra aleatoria que corrobora lo explicado en el marco teórico de este trabajo de investigación. En ese aspecto se puede concluir con bastante certeza que se necesita tomar pasos para colmar la laguna legal existente respecto al «levantamiento del secreto de las comunicaciones» y, consecuentemente, poder aplicarlo con respeto a los principios de legalidad y de debido proceso.

Bejarano (2018) en su investigación sobre “La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017” se planteó el siguiente objetivo: Describir cómo es la Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016, concluyendo: en cuanto al objetivo general, la investigación expone que el 48.8% de los abogados consultados perciben un nivel regular de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima Norte, y el 27.9 un mal nivel de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima Norte. Lo que se aprecia que la administración de justicia ha mejorado levemente.

Fonseca (2018) en la investigación no descriptiva y analítica, titulada “*La modalidad del sicariato del menor de edad en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018*”, Universidad Cesar Vallejo – Trujillo. Planteándose el siguiente objetivo general: Determinar de qué manera influye la modalidad del sicariato de menor de edad en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018. Realizado mediante el método no experimental. Se puede concluir que: Se concluye que el 91.7% de la variable delito de extorsión es explicada gracias a la variable sicariato. En cuanto al sicariato de menor de edad, se acepta la hipótesis propuesta: “La modalidad del sicariato de menor de edad influye

significativamente en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018”, y se concluye que, A mayor inimputabilidad de hechos delictuosos en la modalidad de sicariato por menores de edad mayores serán las extorsiones en el Callao 2018, en la actualidad el delito de sicariato solo se otorga a mayor de edad esto está estipulado en el decreto legislativo No 1181 el cual incorpora los artículos 108-c1 y 108-d1 al código penal. También se concluye que existe alta relación entre la dimensión armas de guerra en el sicariato y la variable extorsión, según se acepta la hipótesis alterna:” La modalidad del sicariato de menor de edad si usan armas de guerra influye significativamente en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018”, y se concluye que a “Mas armas de guerra en la modalidad del sicariato de menor de edad más delitos de extorsión en el ministerio público del Callao 2018 el agravante del delito del sicariato se encuentra en el artículo 108-c inciso 6. Por otro lado también se concluye, el 71% de la variable dependiente extorsión es explicada gracias a la dimensión cuando hay más de 2 víctimas, se acepta la hipótesis propuesta: La modalidad del sicariato de menor de edad si hay más de 2 víctimas influye significativamente en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018 y se concluye que “A mayor victimas del sicariato por menores de edad, mayores serán las extorsiones en el Callao 2018 el agravante del delito de sicariato se encuentra en el artículo 108-c1 inciso 4.

Rodríguez (2017) titulada “La investigación preliminar en el delito de extorsión en la división de investigación de secuestro y extorsión, Lima - 2017”. Tuvo como objetivo general: Determinar la influencia de la investigación preliminar en el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión, Lima – 2017, llegando a la siguiente conclusión: con la hipótesis general del primer gráfico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 96,2%, que indica que ha mayor investigación preliminar mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la hipótesis general si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

Es el más importante de los procesos porque comprende o estudia a toda clase de delitos y agentes, el recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, la segunda fase está destinada a plantear la hipótesis inculpativa correctamente sustentada con arreglo a las formalidades exigidas por la ley, concluyendo con la fase de juzgamiento o juicio oral. (Calderón, 2011)

2.2.1.2. Etapas del proceso común

Sánchez (2020), sostiene:

Desde una perspectiva funcional, se puede distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y por sus claras delimitaciones: 1) La investigación preliminar o diligencias preliminares; 2) La investigación preliminar; 3) Intermedia; 4) Juzgamiento y 5) Ejecución. Estas etapas de naturaleza preclusiva se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento. (p. 51)

El movimiento de reforma concurre a esta tendencia; de ahí que el NCPP ha desterrado para siempre semejante despropósito e instaurado lo que nunca debió ser desconocido, el proceso común, compuesto por sus señaladas y muy diferenciadas etapas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento, en el marco de un modelo de reconocida filiación acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa, en el cual al Ministerio Público le corresponde perseguir el delito, ejercitar, cuando corresponde, la acción penal y probar la acusación; a la defensa resistir y desvirtuar las inculpativas; y al juez tutelar derechos y emitir imparcial fallo. (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm, 2012; p. 33)

2.2.1.2.1. Preparatoria

Sánchez (2020), sostiene que “La función primordial de la fase preparatoria, es recolectar elementos de investigación que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad al hecho punible”. (p.158)

Calderón (2011)

Es la primera fase del proceso penal común y está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una prestación punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (p. 180).

2.2.1.2.2. Intermedia

Sánchez (2020):

Es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. En este sentido, toda actividad realizada en las etapas anteriores debe ser sometida a los filtros necesarios de legalidad y pertinencia, principalmente para su admisión a juicio. (p. 195)

Fase del proceso común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para dar inicio a la etapa final que es la etapa de juzgamiento, por lo cual es direccionada por el juez de investigación preparatoria y que tiene una fase escrita y otra oral (Calderón, 2011)

Binder citado por Calderón (2011), sostuvo que “es el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o los conclusivos de la investigación”. (p. 317)

2.2.1.2.3. Juzgamiento

2.2.1.2.3.1. Concepto

Sánchez (2020):

Es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional, de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en audiencia de acuerdo a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente. (p. 217)

Es la etapa principal del proceso, realizada sobre la base de acusación, en esta etapa se concentran especialmente los principios de la oralidad, la publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, asimismo en esta etapa se realiza la audiencia que se desarrolla de forma continua, realizando en sesiones por lo que se llevara aplicando el principio de celeridad (Cubas, 2016)

Calderón (2011), sostiene:

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento constituye el momento más importante del proceso (...), puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el juzgado unipersonal o juzgado colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso (p. 331).

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de oralidad

Significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. También se establece que todo pedido o cuestión que se formule en audiencia se hará oralmente, y se prohibirá la lectura de escritos que se presenten con dicho fin. La oralidad exige del fiscal y la defensa tres elementos muy importantes: a) se participa de la audiencia conociendo suficientemente del caso y con estrategia prevista, no se debe improvisar; b) se participa de la audiencia previendo las incidencias procesales que se puedan presentar y como responder; c) se participa de la audiencia conociendo y utilizando

debidamente las técnicas de intervención oral, siempre buscando formar la convicción jurídica en el juez de que su pretensión es la correcta. (Sánchez, 2020; p. 219)

Permite que las partes que intervienen en un juicio es decir en la audiencia, deben expresar a viva voz sus pensamientos, sus argumentos, sobre la verdad de los hechos mediante todo este debate el juez tomará su decisión. (Cubas, 2016)

Mamani (2015):

Es el principio esencial de juzgamiento y, como tal, constituye principalmente la locución producida a viva voz en la audiencia ante el Magistrado por las partes, ofreciendo pruebas de cargo o descargo, interrogando o contrainterrogando a testigos o peritos, formulando los alegatos de apertura o de clausura, entre otros, con la finalidad de producir certeza juez. (p.226)

2.2.1.3.2. Principio de publicidad

Se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten la justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Además, tiene un marco constitucional y goza del reconocimiento de las normas internacionales relativas a las garantías judiciales. (Sánchez, 2020)

Es fundamental en un proceso penal, considerada como una garantía para la persona que está sometida a un juicio, a la misma vez, es un derecho de todo ciudadano de poder controlar la actividad judicial del juez; este principio garantiza que el procesado tenga conocimiento de la imputación que está siendo acusado, la actividad probatoria que se presentó, manera de juzgar del magistrado, por otra parte las personas que acudan al órgano jurisdiccional a presenciar cualquier acto del juez es decir una audiencia de esta forma controlan la buena administración de justicia. (Cubas, 2016)

2.2.1.3.3. Principio de inmediación

Este principio exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo. Aprecia directamente las pruebas materiales o instrumentos (objetos, armas, instrumentos, etc.). El juez del juicio debe ser el mismo que conoce de la prueba de manera directa. (Sánchez, 2020; p.221)

El juez debe mantener contacto directo con los sujetos procesales y también con los medios de prueba, desde el inicio hasta el final del proceso, mediante este principio el juez conocerá, la personalidad, las actitudes, los comportamientos de los que participan en el proceso, esto facilita al juez tener mayor convencimiento al momento de fallar la sentencia (Cubas, 2016).

Mamani (2015), se manifiesta como: “La condición básica que hace que los actos y las relaciones directas y efectivas permitan llegar a la “verdad” del modo

2.2.1.3.4. Principio de contradicción

Es manifestación del derecho de defensa, que se sustenta en la posibilidad de las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de las pruebas. Las pruebas se actúan y se debaten en el juicio oral, lo que hace que el juicio sea contradictorio, con posiciones opuestas. (Sánchez, 2020; p. 220)

Mamani (2015), consiste “En discutir extensa y detenidamente dentro del juicio oral sobre un caso, defendiendo opiniones contrapuestas. (p.235)

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

2.2.1.4.1.1. Concepto

Es el órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa de intermedia y, finalmente otro juez dirige la etapa de juzgamiento. (Sánchez, 2020, p. 97)

Calderón (2011), considera que:

Es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión, asimismo en sentido estrictamente jurídico, el juez es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión, también el juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (pp.129-130)

2.2.1.4.1.2. Atribuciones

En la investigación preparatoria, funciones: 1) Previa audiencia, dicta medidas coercitivas solicitadas por el fiscal y las partes; 2) Realiza las diligencias solicitadas por el fiscal y las partes; 3) Autoriza la constitución de las partes procesales; 4) Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; 5) Dirige las diligencias sobre la prueba anticipada; 6) Controla el cumplimiento de los plazos; etapa intermedia, funciones: a) Emite su acusación; b) Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del fiscal y previa audiencia con intervención de las partes; c) Dirige la diligencia de prueba anticipada; d) Dicta el auto de enjuiciamiento; juzgamiento, sea el juez unipersonal o el colegiado, le corresponde: 1) La dirección del juzgamiento; 2) La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria; 3) El uso de medios disciplinarios; 4) La resolución de las incidencias que se presenten en el juicio; 5) La deliberación y resolución final o sentencia; 6) La concesión de los medios impugnatorios. (Sánchez, 2020, p.98, 99)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

Sánchez (2020), sostiene que es “un organismo constitucionalmente autónomo que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho”. (p. 99)

Es una institución, autónomo que el Estado le brinda facultades para que actúe en su nombre administrando justicia y que dichos funcionarios se dediquen a investigar

delitos que agobia a una sociedad que se ve perjudicada con ciertos actos delictivos. (Calderón, 2011)

Mamani (2015), citando a Baumann, sostiene que “El Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas y le corresponde conducir las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal”

2.2.1.4.2.2. Atribuciones

En el proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria, sino que, además, asume el ejercicio público de la acción, la cual se manifiesta, a plenitud, cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita. (Sánchez, 2020, p. 100)

Cubas (2016) refiere que son: “defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley; vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial; actuar como defensor del pueblo ante la administración pública”.

Las atribuciones son: 1) La constitución vigente le da facultad de dirigir la investigación del delito desde el inicio; 2) es quien ejercita el derecho de la acción penal, es quien realiza la acusación fiscal y termina con la sentencia; 3) conduce la investigación del delito desde el inicio realizando las primeras diligencias preliminares; 4) es el titular de la carga de la prueba le corresponde eliminar la presunción de inocencia, en la cual ordena actos de investigación permitiendo comprobar la imputación; 5) se encarga de elaborar estrategias de investigación de acuerdo al caso, encargado de plantear una hipótesis incriminatoria utilizando recursos técnicos para que resulte satisfactorio; 6) es quien garantiza el derecho de defensa del imputado y de sus demás derechos fundamentales, así como de la regularidad de las diligencias; 6) es quien emite disposiciones, requerimientos y conclusiones y que deben ser debidamente motivadas; 7) está facultado de realizar la conducción compulsiva, que procede con el supuesto de incomparecencia a una notificación correctamente notificada. (Calderón, 2011)

2.2.1.4.3. Imputado

2.2.1.4.3.1 Concepto

Sánchez (2020) sostiene que “es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento”. (p.105)

Ferri citado por Calderón (2011):

Considera al imputado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente: a. *El inculpado o imputado*. -Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formación de la denuncia, b. *El procesado o encausado*. - Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin, c. *El acusado*. – es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. (p. 138).

2.2.1.4.3. Derechos que tiene en el proceso

Tiene derecho a: 1) Derecho a reconocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivo de su detención, por lo que se le debe entregar la orden de detención cuando corresponda; 2) Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente la detención; 3) Derecho hacer asistido por un defensor desde la investigación inicial; 4) Derecho a no declarar o a pedir la presencia de su defensor para hacerlo; 5) Derecho a que no se empleen en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad; 6) Derecho hacer examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado físico así lo requiera. (Sánchez, 2020, p. 108)

Sus derechos son los siguientes; a) Conocimiento de los cargos que se le atribuirá en su contra, si se le detuviera expresarle la causa y motivo de su detención; b) encargar

a la persona o institución de comunicar su detención acto que debe ser realizado de inmediato; c) debe ser asistido por un abogado defensor de su libre elección y si no lo tuviera se le otorgará un abogado de oficio; d) puede abstenerse de declarar, si lo hiciera que le haga en presencia de su abogado; e) ser examinado por un médico legisla u otro profesional de la salud si su estado de salud lo requiera. (Cubas, 2016)

2.2.1.4.4. La parte civil

2.2.1.4.4.1. Agraviada

2.2.1.4.4. 1.1 Concepto

Es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado, el concurso de agraviado en el proceso penal moderno se encuentra su fundamento en el derecho natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la función, más aun del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil. (Cubas, 2016, p. 276)

2.2.1.4.4.2. Derechos que tiene en el proceso

Sánchez (2020) sostiene que, entre los derechos del agraviado, deben señalarse los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él cuando lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la d su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual;
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria;
- e) Debe ser informado

sobre sus derechos cuando interponga una denuncia; f) Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial; g) Tratándose de menores o incapaces, estos tienen derecho a ser acompañados por una persona de su confianza. (p. 112)

2.2.2. La prueba

2.2.1. Concepto

Es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. (Sánchez, 2020; p.268)

Son mecanismos procesales que esta direccionada a lograr la evidencia y obtener la convicción del juez o el tribunal que va a decidir sobre los hechos afirmadas por las partes procesales, esta actividad esta intervenida por el órgano jurisdiccional cumpliendo ciertos principios como principio de contradicción, igualdad de armas. (Cubas, 2016)

Calderón (2011) sostiene:

“Es la certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas alegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso” (p. 271)

Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (Jauchen, 2002: p.19)

2.2.2. Objeto de la prueba

2.2.2.1. Concepto

Sánchez (2020), señala que es “todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso”. (p. 275)

Es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión de un delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (Cubas, 2016, p. 330).

2.2.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual, que realiza el juez de juzgamiento, destinado a establecer la eficacia convencional de los medios de prueba recibo en el recurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador. (Sánchez, 2020; p. 318)

Es la operación intelectual o mental que es realizado por el magistrado, destinado a establecer el mérito de los elementos de prueba actuados en el proceso, asimismo la valoración de la prueba es donde el juez depura los resultados que obtuvo en la práctica con los diferentes medios de prueba finalmente el juez formara sus propias conclusiones. (Cubas, 2016)

Con similar parecer Echandía citado por Cubas (2016) mencionó que:

Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito del valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los oportunos medios de prueba tendrán en la formación de la convicción del juzgador. Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada. (p. 333)

2.2.4. La pertinencia de las pruebas

2.2.4.1 Concepto

Las pruebas que se soliciten, se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y, en especial, con lo que es objeto de prueba. Las pruebas deben conducir al establecimiento de la verdad sobre los hechos investigados. (Sánchez, 2020; p. 273)

2.2.6. Los medios de pruebas

2.2.6. Concepto

Sánchez (2020), sostiene que “Son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos, la existencia de los medios probatorios se encuentra condicionadas a la del proceso”. (p.275)

Rossi citado por Mamani (2015), señala que “por medios de pruebas se entiende los modos instrumentales a través de los cuales ingresa información al proceso. En tal sentido constituyen las diligencias específicas destinadas a la incorporación de datos relacionados con el objeto relacionado” (p.127)

2.2.6.7. Clases

2.2.6.7.1. La prueba testimonial

Sánchez (2020) expresa que “Es la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor o con los medios utilizados o los efectos del delito”. (p. 298)

Mamani (2015) citando a Levene, considera que:

Son testigos a aquellas personas que, no siendo parte en el juicio, comunican al juez los hechos que han caído bajo sus sentidos, es decir, sus percepciones sensoriales; las percepciones sensoriales son casi siempre auditivas o visuales y corresponden a los testigos de oídas. (p.134)

2.2.6.7.2. La prueba documental

Es todo aquel medio que contiene una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento, de una aptitud artística, de un acto, de un estado afectivo, de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Sánchez, 2020; p. 313)

Es todo objeto material que tiene carácter permanente la representación actual de cierto acto, un estado efectivo, un suceso, un estado de naturaleza o de la sociedad que pueda servir como medio de prueba en un proceso. (Calderón, 2011)

2.2.6.7.3. Clases de documentos

2.2.6.7.3.1. Documento Público

Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. De acuerdo a la ley (art. 235 del CPC), es documento público: 1) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3) Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. (Sánchez, 2020; p. 315)

2.2.6.7.3.2. Documento privado

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. En materia penal los documentos pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá que verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía; otras veces aportados por la parte del proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional. (Sánchez, 2020; p. 316)

2.2.6.7.4. Los documentos en las sentencias examinadas

En el proceso de estudio se realizaron la prueba documental y la testimonial; en la sentencia de primera instancia se recabó las testimoniales de los sub oficiales y de la agraviada como elementos probatorios presentados por parte del representante del Ministerio público, asimismo, las testimoniales por parte de defensa, en la audiencia de juzgamiento el acusado dijo que era la primera vez que iba a recoger dinero producto de las extorsiones, concluyendo el colegiado por todos fundamentos expuestos que si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado y debe ser condenado como autor del delito de extorsión que se le imputa. Finalmente determinan la sanción que se le debe de imponer al acusado. Asimismo, determinar la pena para la reparación civil y las costas. (Expediente N° 06718-2016-47-1601-JR-PE-02)

En segunda instancia, no hubo actuación probatoria admitida ni pedidos de oralización, la defensa del acusado fundamentó que, si bien es cierto que lo encontraron en flagrancia delictiva, no conlleva a que se le acuse de coautoría, sino de autoría mediata, ya que él fue utilizado como instrumento bajo amenaza. Sin embargo, el fiscal alude que se le encontró en flagrancia y demostró las llamadas telefónicas extorsivas dirigidas a la agraviada, señalando así que no puede eludir su responsabilidad del hecho cometido y por lo tanto debería confirmar la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Sánchez (2020) sostiene que “Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso”. (p. 255)

Calderón (2011):

Es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso en concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y

punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas que se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (, p. 363)

Binder, citado por Calderón (2011) precisa que “Es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso”.

Es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia, es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes. (Carocca, 2014; p. 262)

2.2.3.2. Estructura

2.2.3.2.1. Expositiva

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, en esta parte se hace un resumen de los hechos más trascendentes que ocurriendo y que es materia de debate además se detalla las etapas más importantes que se desarrollaron. (Calderón, 2011)

La estructura de la sentencia la puntualiza el artículo 394° del NCPP, el cual lo establece de la siguiente manera: a) encabezado: debe comprender la referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado; se debe señalar explícitamente el nombre de los jueces y de las partes, así como también los datos personales del acusado. b) los antecedentes procesales deben contener la mención de los hechos y las situaciones objeto de imputación, las pretensiones penales y civiles que se introdujeron en el juicio, y la pretensión de la defensa del imputado. Así el código no haga mención expresa, también se debe consignar en esta parte de la sentencia, los siguiente: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de derecho acordadas en el proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones, desacumulaciones o separación de imputaciones; v)

la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resuelta.
c) la motivación de los hechos deberá de contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas que se han actuado en debate. (Béjar, 2018)

2.2.3.2.2. Considerativa

Calderón (2011) considera que:

Es la argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una reposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (p. 364)

2.2.3.2.3. Resolutiva

Calderón (2011)

Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (p. 364)

2.2.3.3. Clases de sentencias

2.2.3.3.1. Absolutoria

Destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito. Ordenará la libertad del acusado, cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectas al proceso que no estén sujetos de comiso, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó

el caso, y fijará las costas. La libertad del imputado y demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. (Alpiste, 2009)

2.2.3.3.2. Condenatoria

Fijará, con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También decidirá sobre la reparación civil ordenando si correspondiera la restitución del bien. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el juez podrá disponer de la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (Alpiste, 2007)

2.2.3.4. Requisitos de la sentencia penal (*Art. 394 del NCPP*)

Según el artículo 394° del Código Procesal Penal, señala los siguientes presupuestos a considerar de acuerdo a la composición de la sentencia: a) *Expositiva*: lugar y fecha; nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado; la enunciación de los hechos y circunstancia objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de defensa del acusado; b) *Considerativa*: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso; c) *Resolutiva*: mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Además, contendrá el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y por último la firma del juez o jueces. (Juristas Editores, 2018)

Se encuentran previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, de los cuales se describe lo siguientes: a) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las

pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo; e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito y f) La firma del Juez o Jueces (Béjar, 2018).

2.2.3.5. La sentencia condenatoria (*Art. 399 del NCPP*)

Sánchez (2020) sostiene que “Debe destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga; o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes”. (p. 259)

Fija con precisión lo que continúa: a) la pena o medidas de seguridad que corresponda; y b) las obligaciones que debería cumplir el condenado. Cuando se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo, se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y detención domiciliaria que ha cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. (...) la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil ordenando cuando corresponda: a) la restitución del bien o su valor; b) el monto de la indemnización que corresponda; c) las consecuencias accesorias del delito; las costas; y, e) la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. (Mamani, 2015; p. 280)

2.2.3.6. El principio de motivación en la sentencia

2.2.3.6.1. Concepto

El deber de la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales. (Sánchez, 2020)

2.2.3.6.2. La motivación en el marco constitucional

Es un derecho fundamental del justiciable, íntimamente vinculado a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, pero también responde al interés legítimo de la comunidad jurídica de conocer el sustento de una decisión judicial (Béjar, 2018).

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción de los decretos de mero trámite, mencionando la ley expresa que es aplicable y sustentando los fundamentos de hecho, garantiza la aplicación correcta de la ley en la definición del derecho controvertido; es así que mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda de la reconvención; el saneamiento, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o negatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares; y con las sentencias, pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o la validez de la relación procesal. (Ramos, 2015)

2.2.3.6.3. La motivación en el marco legal

Artículo 12.- Motivación de Resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Gómez, 2012; p. 1)

2.2.3.6.4. Finalidad de la motivación

Es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia. (Gómez, 2012; p.)

2.2.3.6.5. La motivación en la jurisprudencia penal

La exigencia constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales es un derecho que exige que el juez funde en derecho sus decisiones; su basamento lógico radica en la necesidad de controlar la coherencia entre lo que el llamado a decidir decide y los fundamentos que ha estimado. (Casación N° 159-2011/Huara)

2.2.3.7. El principio de correlación

2.2.3.7.1. Concepto

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.3.7.2. Correlación entre acusación y sentencia (*Art. 397 del NCPP*)

El contenido de la sentencia no puede exceder los términos de la acusación. Por lo tanto se regula del siguiente modo: a) no podrá acreditar hechos o circunstancias distintas a la acusación escrita o complementaria; b) tampoco podrá modificar la calificación jurídica de la acusación, salvo que el juez observe una calificación distinta en la audiencia y se lo haga saber al fiscal e imputado; c) el juez no podrá aplicar pena más grave que la pedida por el fiscal, salvo, como dice la ley, cuando se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin que exista causa de atenuación. Lo que existe, como se ha dicho, en un estudio detenido del fiscal para efecto de la

propuesta de pena y reparación civil y que además pasa por el control de la acusación en la fase intermedia. (Sánchez, 2020)

2.2.3.7.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC).

San Martín (2006), sostiene: “Que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión”.

2.2.3.8. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

2.2.3.8.1. De carácter fáctico

Se procedió a las actuaciones probatorias destacándose a continuación los aspectos más relevantes: a) la declaración de la agraviada, donde indica como al acusado de realizar llamadas con amenazas y exigiéndole dinero para no atentar en contra de su familia y el de ella, motivo por el cual denunció el hecho; b) la declaración de la oficial que suplantó a la agraviada, en la entrega del dinero, así como los demás oficiales que se encontraban en multiconferencia realizando el seguimiento al acusado; c) declaración de los testigos del acusado, donde señalan que si conoce y que les dijo que lo estaban extorsionando pero no saben si denunció o no, d) declaración del acusado, donde señala que estaba siendo extorsionado y lo

presionaban para que vaya a recoger los cupos y que en una oportunidad había denunciado el hecho. (Expediente 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.2.3.8.2. De carácter jurídico

En el proceso en estudio las partes oralizan los medios probatorios documentales que se les había admitido, también, se realiza la calificación legal del hecho cometido,; luego se realiza la valoración de la prueba basándose en artículo en artículo 200 del Código Penal, literal “b” el cual textualmente señala que: *“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años...La pena será no menor quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36 si la violencia o amenaza es cometida por b) participando dos o más personas”*, la determinación de la pena y la determinación de la reparación civil, y en la sentencia de segunda instancia, el juez solo se pronunciará por el contenido impugnatorio, teniendo como parámetro el principio limitativo de rogación, es decir el juez solo debe pronunciarse por el petitorio, de lo contrario carece de validez, y al principio devolutivo contenido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde señala que *“El tribunal revisor solo decidirá aquello que haya sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Además, el juez sostiene que no existe discrepancia alguna respecto al hecho extorsivo, teniendo en cuenta los medios probatorios recabados y de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica aplicada, se concluye que tiene responsabilidad en el delito de extorsión agravada.* (Expediente 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.2.3.9. Aplicación de la claridad en las sentencias

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no

implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (León, 2008, p. 19)

2.2.3.10. La sana crítica

En este sistema, la valoración que realiza el juez no está sujeta a las reglas abstractas sino son las normas de la lógica, de la psicología y la experiencia común, de tal manera que el juez debe sus razones de convencimiento demostrando esa conexión racional entre las afirmaciones y que todo sea relacionado con los elementos de prueba. (Cubas, 2016)

2.2.3.11. Las máximas de experiencia

Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad. (Sánchez, 2020)

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Ortells (1994) señala que “Son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (p. 421)

Carnelutti (1994) sostiene: “Los sistemas de impugnación garanticen que el juez de segunda instancia no se encuentre en condiciones menos favorables que el juez de primera en cuanto a la valoración de los medios probatorios”. (p.273)

2.2.4.2. Fundamentos

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en los principios generales de la tutela jurisdiccional y del debido proceso, específicamente, en el principio de instancia plural; por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional; además, de las normas previstas en los instrumentos internacionales,

en materia de los derechos fundamentales, como la Convención Americana de Derechos Humanos que establece como garantía judicial el derecho de “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos. (Sánchez, 2020)

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.4.3.1. Recurso de Apelación

Es un medio impugnatorio que sirve a una de las partes procesales que no está de acuerdo con lo resuelto por el juez de primera instancia solicitan al de mayor jerarquía que esa decisión sea revocada o anulada y solicitan su nuevo reexamen por el órgano de mayor jerarquía. (Cubas, 2016)

2.2.4.3.2. Recurso reposición

Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que está a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2016, p. 601)

2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado

En el caso de estudio se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia expedida mediante resolución número cuatro, la misma que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión agravada, interponiéndole quince años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil soles a favor de la agraviada, sostuvo que no hubo una debida motivación e indebida valoración de medios probatorios, por lo que solicitó se declare nula o en su defecto revocarse y absolver a su patrocinado. (Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito

2.3.1.1. Concepto de delito

Hurtado (2016) mencionó que “Es toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, prevista en una norma jurídico-penal, no justificada por alguna circunstancia particular e imputable, como acto culpable, al autor quien se hace merecedor de una pena”. (p. 228)

Es un ente jurídico y no un fenómeno social. Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. (Machicado, 2010)

2.3.1.2. Objeto del delito

Es aquel sobre el que recae físicamente la conducta descrita en el verbo y puede ser tanto una persona como una cosa. Puede coincidir con el sujeto pasivo en los casos de delitos contra los particulares, pero no siempre sucede así, como ocurre en los delitos de apoderamiento patrimonial en que mientras el sujeto pasivo es el titular de bien sustraído, el objeto material es dicho bien. También puede distinguirse, junto con el objeto material, el objeto jurídico, que viene a coincidir con el bien jurídico protegido en la norma penal. (De la Mata, 2007, p. 107)

2.3.1.3. Elementos del delito

2.3.1.3.1. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Peña y Almeida, 2010; p. 132)

2.3.1.3.2. La antijuridicidad

Peña, (2017) sostiene que “Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho”. (p. 175)

2.3.1.3.2.1 Antijuridicidad formal y material

Peña, (2017):

a) La antijuridicidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). b) La antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos. (p. 185)

2.3.1.3.2.2. Antijuridicidad genérica y específica

Peña y Almeida. (2010) sostiene que “Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito”. (p. 185)

2.3.1.3.3. La culpabilidad

Hurtado (2016):

Es un acto ilícito cuando comporta la violación de una norma establecida o admitida por el estado. Estas normas implican prohibiciones o mandatos, cuyo rol esencial es proteger los bienes jurídicos. La antijuridicidad debe ser concebida tanto desde un punto de vista formal como material, ya sea que la violación de la norma en el aspecto formal implica siempre la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, aspecto material. (p. 250)

La situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. (Hurtado, 2016)

2.3.1.4. El delito de Extorsión

2.3.1.4.1. Concepto

Peña, (2017) cita a Creus para conceptualizar a la “extorsión” como:

Aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. (p.438)

2.3.1.4.2. Fundamentación de incriminación

La extorsión desde una visión criminológica, refleja un alto crecimiento, producto del accionar de las asociaciones delictivas que se mueven a grandes escalas en nuestro país, que amenazan a sus víctimas, mediante una serie de modalidades, desde los atracos en las unidades vehiculares de transporte público hasta aquellos que ocasionan a empresarios en el área de construcción, para proporcionarle supuesta seguridad en la obra, a cambio de una serie de beneficios. Bajo estas circunstancias, se diría que se configura la figura delictiva *in comento* sin problemática alguna, pero cuando la conducta, se plasma a través de la privación de libertad de una persona, surge la confusión normativa, pues es de verse que el tipo penal de secuestro revela una identidad típica. (Peña, 2017; p. 442)

2.3.1.4.3. Bien jurídico

La figura delictiva descrita en el art. 200 del CP, tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los hechos inherentes a la propiedad; más, es de verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. (Peña, 2017; p. 442)

2.3.1.4.4. Tipicidad Objetiva

2.3.1.4.4.1. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha incluido ningún elemento objetivo que pueda abonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y asistemática, se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeñando cargo de confianza. (Peña, 2017; p. 442)

2.3.1.4.4.2. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona, pero según la redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivos: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad. (Peña, 2017, p. 443)

2.3.1.4.5. Tipicidad Subjetiva

La figura delictiva contenida en el art. 200, en sus dos modalidades típicas, solo resulta punible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física interna o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe de abarcar el propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención, del beneficio indebido. (Peña, 2017; p. 446)

2.3.2. Autoría

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento; y **la participación** es la materia que, junto a la autoría, se estudia al tratar la codelincuencia. En el tema dedicado a la autoría ya se han analizado algunas cuestiones relativas también a la participación, como su distinción de la autoría, la relativa a la participación imprudente o el régimen especial de la autoría y la participación en delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, sobre las que no se insistirá aquí. (Díaz y García (2008)

2.3.2.1. Clases de autoría

2.3.2.1.1. Autoría directa

El supuesto se presenta cuando el agente realiza directamente un delito; es decir, aquél que de un modo directo y personal realiza el hecho típico, pudiendo imputársele objetivamente el hecho como suyo. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Schönbohm, 2012; p.133)

2.3.2.1.2. Autoría mediata

El agente se vale de otro para la realización del tipo. Equivale a decir que el agente tiene el dominio de la voluntad de ese otro, instrumentando a esa otra persona que ejecuta la acción, generalmente sin que éste lo sepa, por lo que la responsabilidad penal recae sobre aquél que tenía el dominio de la voluntad. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Schönbohm, 2012; p.135)

2.3.2.1.3. Co - autoría

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Schönbohm, 2012; p. 140)

La coautoría supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente. En un sentido amplio, se podría decir que el hecho lo realizan todos los que intervienen en él. Pero aquí nos referimos a la estricta realización del hecho típico, en el sentido del concepto restrictivo de autor. La coautoría supone la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola resulta autora del hecho; si hay varios autores, pero cada uno de ellos cumple en sí individualmente los requisitos de la autoría, estaremos ante un caso de pluriautoría, distinto de la coautoría. (Díaz y García, 2008)

2.3.3. Participación

Es intervención en un hecho ajeno, puesto que éste le pertenece al autor; de ahí que la posición del partícipe frente al hecho sea secundaria en términos de cooperación determinante. Dicho esto, la participación constituye el segundo nivel de amplificación de la concurrencia de personas en la realización de un ilícito penal, y puede entenderse como la contribución o colaboración a la comisión del delito prestada por personas que no poseen el dominio del hecho, pues su actuación en el delito es accesoria al comportamiento del autor directo. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Schönbohm, 2012; p. 142)

2.3.3.1. Formas de participación

a) La instigación o inducción, como modalidad de participación, consiste en la conducta que realiza el instigador al inducir o motivar a otro sujeto (tercera persona) a fin de que cometa un delito; esto es, hacer generar en otro la voluntad criminal; b) La complicidad; el cómplice ayuda o coopera en forma auxiliar o secundaria a la ejecución, a diferencia de los coautores que ejecutan directamente el delito. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Schönbohm, 2012; p. 145)

2.3.4. La pena privativa de la libertad

2.3.4.1 Criterios para la determinación según el Código Penal

El texto legal enfrenta al intérprete ante dos previsiones distintas: de un lado, emplea los conceptos de fundamentación y de determinación de la pena, noción diversa a la de determinación de la pena "dentro de los límites fijados por la ley", consagrada en el Art. 46; y del otro, señala tres pautas genéricas para que el funcionario judicial cumpla con dichas tareas: las carencias sociales sufridas por el agente; su cultura y costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia, o de quienes dependen de ella. Por ello, parece pertinente ocuparse de cada uno de estos asuntos. (Velásquez, 1991)

Se refieren a la determinación de la pena en sentido estricto, comprendiendo todas las sanciones previstas en el título III, privativas de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y, por ende, la pena de multa, es indudable que sí se aplican a título de pautas genéricas por parte del Juez, máxime que éste debe partir de las

mismas reglas de determinación tenidas en cuenta por el legislador al redactar las normas penales, trátase de la gravedad del injusto o de la culpabilidad. (Velásquez, 1991)

2.2.4.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

Con respecto a la sentencia de primera instancia, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, impone al condenado quince años de privación de su libertad de acuerdo al Código Penal, artículo 200, inciso “b”, en el caso del acusado tendrá la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, perdiendo así su libertad ambulatoria. (Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

Respecto a la segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, confirmó la sentencia del acusado como autor del delito de extorsión agravada a Quince años de pena privativa de libertad efectiva, luego de analizar los hechos, encontrándolo en flagrancia y analizando la sana crítica, la lógica y las máximas de las experiencias se puede concluir que es imposible que un varón, joven de 27 años, sin ningún impedimento físico ni minusvalía mental, haya permitido que una persona que se encuentra recluida en un centro penitenciario lo amenace. Siendo las razones que el juez previsor finalmente tomó en cuenta para determinar su culpabilidad y aplicar la condena ya mencionada. (Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.3.5. La reparación civil

2.3.5.1. Concepto

Lujan (2013) sostiene que:

Es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (p. 490)

2.3.5.2. Extensión de la reparación civil

El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. (Pleno Jurisdiccional, 1999)

2.3.5.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

De acuerdo a la primera instancia del Segundo Juzgado Penal Colegiado supraprovincial, fijó como reparación civil a favor de la agraviada el monto de 2000 soles, considerando el literal “b” del quinto párrafo del artículo 200; en el cual señaló la participación de dos o más personas, este fue el considerando para hacer efectiva dicha la reparación civil. Con respecto a la segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia con la suma de Dos mil y 00/100 Soles (S/. 2,000.00) de reparación civil, teniendo en cuenta la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia debiendo pagar el sentenciado a favor de la agraviada dentro del término de ejecución de la condena. (Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión del expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango **muy alta**

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02, que trata sobre extorsión

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso

que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que la investigadora aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN;
EN EL EXPEDIENTE N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD – TRUJILLO 2020

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|---|---|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente. |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Trujillo

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 59 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 40 | [33- 40] | | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la | | | | | X | | | [9 - 16] | | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|---|---|---|---|---|-----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | reparación civil | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--|-------------------------|---|---|---|---|---|-----------|--|----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | reparación civil | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | | |
| Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

La calidad de ambas sentencias es muy alta, dado que:

En cuanto a la estructura ambas muestran concordancia con lo propugna la jurisprudencia y la doctrina procesal penal, en el sentido que tiene las tres partes, se individualiza con datos específicos que facilita su identificación respecto de todas las resoluciones emitidas, y tiene su estructura tripartida, Se expone las cuestiones preliminares, se fundamenta se expone las razones, y la parte decisoria que registra la decisión jurisdiccional: respecto del acto punible.

Destacan los siguientes aspectos: en la primera sentencia la determinación de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, es decir los elementos del delito de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 200 literal “b” del Código Penal. Por lo que, no habiendo rebatido las pruebas de cargo de parte del Ministerio Público, el acusado fue condenado. En la fijación de la pena y el monto de la reparación civil, se aplicó el principio de motivación, de proporcionalidad, y de razonabilidad, esto es explicitando las razones que justifican la sanción y estableciendo un aspecto específico entre máximos y mínimos previstos para la pena. En cuanto a la reparación civil, se tuvo en cuenta la naturaleza del daño y del bien jurídico protegido.

En cuanto a la sentencia de vista, se asegura la concordancia con la petición expuesta en la apelación, y se inserta razones propias elaboradas por el órgano revisor, es decir, sus propias razones, para luego llegar a la conclusión de corroborar la decisión adoptada en la sentencia recurrida, de lo que se puede inferir que hubo unidad de criterios, con razones propias, significando ello manejo de la motivación suficiente.

VI. CONCLUSIONES

En atención a los resultados, la sentencia y el proceso examinado, se concluye que:

Ambas sentencias fueron de muy alta calidad, se verifica que en cuestiones de forma se ajusta a la formalidad establecida por la normativa penal, y la doctrina, dado que registra en su estructura la exposición de los hechos y actos procesales relevantes, las razones, que justifican la determinación de la tipicidad, antijuricidad, la culpabilidad, la inexistencia de causas eximentes de responsabilidad penal y en cuanto a las consecuencias jurídicas esto es la pena y la reparación civil, se exponen, la forma concreta de ambas instituciones jurídicas, evidenciando la aplicación de la normativa y los principios que facultan a los jueces, fijar entre un máximo y un mínimo, el tiempo exacto y real de la pena privativa de la libertad. Respecto de la reparación civil, se evaluó las condiciones en que se dieron los hechos, el bien jurídico tutelado. en base a una apreciación razonada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alpiste, L. (2009). Derecho Procesal Penal III. Lima, Perú. Fondo editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bejarano, O. (2018). *La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017* Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/14721>
- Béjar, O. (2018). *La Sentencia Importancia de su Motivación*. Primera edición. Lima, Perú: Moreno
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú. Recuperado de:
<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Edit. Dott. Buenos Aires.
- Carocca, A. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Tercera Edición. Santiago, Chile.
- Casación N° 159-2011/huara. *Motivación escrita de las resoluciones*. 22 de mayo del 2012 Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/CASACION_159_2011_SPP.pdf

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cubas, V. (2016). *El nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra Editores.

De la Mata y otros (2007). *Teoría del delito*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura

Díaz, M y García C. (2008). Revista de Estudios de la Justicia – N° 10 – Chile
Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_1_material_sobre_doctrina.pdf

Expediente N.º 1230-2002-HC/TC). Tribunal Constitucional. Lima. Recuperado por: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02. Distrito judicial de La Libertad

Fonseca, J. (2018) *La modalidad del sicariato del menor de edad en el delito de extorsión en el Ministerio Público del Callao 2018*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/37054>

- Gómez H. (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley Orgánica del Ministerio de Público*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tercera Edición. Lima, Perú: Colección Jurídica.
- Gutiérrez, W. (2015). Por qué un informe de la Justicia. *Lima*. Primera edición. *Gaceta Jurídica*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado, J. (2016). *El sistema de control penal. (Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales)*. Primera Edición. Lima, Perú: Pacifico Editores.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba Penal*. Rubinzal-Czoni Editores, Buenos Aires
- Jiménez, R. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 05193-2010-74-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Piura, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/DELITO_EXTORSION_JIMENEZ_ROMERO_MEISI_ARACELI.pdf?sequence=1
- Jurista Editores. (2018). *Código Penal*. Edición especial. Lima – Perú.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Academia de la Magistratura. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92>

López, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión agravada, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1372>

Lujan, M. (2013), *Diccionario penal y Procesal Penal*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Machicado, J. (2010). *Concepto de Delito*. La Paz, Bolivia. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>

Mamani, R. (2015). *Derecho Procesal Penal*. El juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial. Proceso Común. Edit. Grijley. Perú.

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa*. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26°. Edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta

Ortells, M. (1994). *Derecho Jurisdiccional Penal*. Tomo N° III. Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/b249/8c8e41128a7c4c544fff0b00fd8c74306cb2.pdf>

Peña, A. (2017). *Delitos contra el patrimonio*. Segunda Edición. Edit. Ideas Solución. Lima -Perú.

Peña, O. y Almeida, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima – Perú. Editorial Nomos y Thesis.

Pleno Casatorio (01/99). Caducidad. Trujillo – Perú. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/10_10b_pleno_la_boral_99.pdf

Ramírez, N. (2015). *La demora en los procesos civiles peruanos- Artículo. La Justicia en el Perú- Informe, Cinco grandes problemas*. Lima. Primera edición. *Gaceta Jurídica*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Ramos, F. (2000). *El proceso penal*. Sexta lectura constitucional, JM. Bosch. Barcelona.

Rodríguez, D. (2018) *Plan de gobierno del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bdc824804f1951919dccbdecaf96f216/PJ+1ra+FINAL+FINAL+DUBERLI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bdc824804f1951919dccbdecaf96f216>

- Rodríguez S. (2017). *La investigación preliminar en el delito de extorsión en la división de investigación de secuestro y extorsión*, Lima. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/16602/Rodriguez_S_NY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero. L. y Schönbohm, H. (2012). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Segunda Edición. Lima – Perú. Edit. Ambero*
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero. L. y Schönbohm, H. (2012). La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. *Segunda Edición. Lima – Perú. Edit. Ambero*
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Lima: Edit. Grijley
- San Martín, C. E. (2011). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Editorial. Lima – Perú. Editorial Iustitia.
- Solano, I. (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 04868-2012-68-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2019*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15247>
- Solís S. (2015) *La adecuada motivación como garantía en el debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6204>
- Soriano, J. (2011), *La administración de justicia, Universidad de Lima*. Instituto de SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Távora, F. (2015). *El rol de la Corte Suprema y los cambios para fortalecerla*. Lima. Primera edición. *Gaceta Jurídica*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Toledo, E. (2019). *Levantamiento del secreto de las comunicaciones» a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante 2017*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/13073>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de Investigación: “*Tendencias de las instituciones jurídicas*” – Área de investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-Católica-del 14 de noviembre de 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación – ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Velásquez, F. (1991). Los criterios de determinación de la pena. Lima – Perú. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_30.pdf

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02**

**PRIMERA INSTANCIA - SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL – TRUJILLO.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de la Libertad

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

EXPEDIENTE N°: 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

JUECES : D
(*) E
F

ESPECIALISTA : G

MATERIA : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA

JUEZ : A

DELITO : EXTORSIÓN
B

DELITO : Extorsión

AGRAVIADO : C

Resolución número. CATORCE

SENTENCIA

Trujillo, seis de junio del año dos mil diecisiete

VISTOS:

Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de audiencias de la sede judicial adjunta al penal “El Milagro” ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que integran los Señores Magistrados D, E y F (Director de Debate) correspondiente al proceso penal seguido contra **A** y **B**, Contra Quienes se ha formulado acusación como autores de delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada tipificando n literal B del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal en agravio de C cuestas el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente SENTENCIA:

IDENTIFICACIÓN DEL A sexo masculino, con documento nacional de identidad número 46 26 74 87 nacido el día veinte de enero de mil

novecientos noventa, en la provincia de Ascope del departamento de la “Libertad”, tiene veintisiete años de edad, domicilio real en la calle Sucre 15 de la localidad de Ascope; es hijo de Miguel y Rocío del Pilar, soltero tiene estudios secundarios completos, trabajaba como chofer percibiendo aproximadamente veinte soles diarios; afirma no tener bienes propios y carecer de antecedentes penales.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO B: sexo masculino, con documento nacional de identidad número 4103 71211 nacido el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la provincia de Ascope, departamento de la “Libertad”, tiene treinta y cinco años de edad, domicilio real en la calle “Madre de Dios” número veinte “Casa Grande”; es hijo de Juan y Teófila, soltero; tiene estudios secundarios incompletos, trabajaba como obrero percibiendo aproximadamente treinta y cinco soles diarios afirma no tener bienes propios y carecer de antecedentes penales.

PARTE EXPOSITIVA

1) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

Según la teoría del caso expuesta por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio escrito de alegato de apertura, el día seis de marzo del año dos mil dieciséis, en horas de la tarde, aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, efectivos de la policía de investigaciones de (DIVICAJ-TRUJILLO) realizaron un operativo y detuvieron en flagrancia delictiva al hoy acusado A cuando fue a recoger el cupo extorsivo que había sido solicitado a la agraviada C. Esto ocurrió luego de que la mencionada agraviada de noción que venía recibiendo llamas extorsivas siendo la primera llamada el día once de febrero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las cuatro de la tarde proveniente del número 9883 83333 a su celular RPM# 950983665, donde el acusado B se identificó como el “dueño de Ascope” y le exigía el pago de mil soles como inscripción y cien soles mensuales a cambio de dar seguridad a su negocio, Picantería “El Jugoso” además de no atentar contra la vida de sus familiares. Posteriormente recibió otra llamada del número 985788587 donde le “rebajaba” los montos a la suma de quinientos soles la inscripción y cincuenta soles mensuales. Habiendo tomado conocimiento de los hechos un agente policial se hizo pasar por la agraviada para tomar contacto con el sujeto extorsionador llegando a un acuerdo en el sentido que el monto de dinero sería entregado en el *frontis* del inmueble situado en la calle Ramón Castilla N° 360 de Ascope, lugar a donde llegó el acusado **A** y luego de recibir el dinero pactado fue intervenido por los efectivos policiales que al realizarle el registro personal le encontró con los billetes previamente fotocopiados

PRETENSIÓN PENAL El representante del Ministerio Público solicitó que se le imponga al acusado A una pena de quince años de privación de libertad. En el caso de B sostuvo que se le deben imponer dieciocho años de privación de libertad pues según alegó se le debe aplicar el artículo 46-C del Código Penal respecto a la habitualidad.

PRETENSIÓN CIVIL: El representante del Ministerio Público solicitó que los acusados paguen la suma de dos mil soles como reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada.

2) **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A:** El señor abogado del acusado A alegó que su defendido es inocente del delito que se le imputa. Dijo que realmente no se trata de una coautoría sino de una autoría mediata ya que su defendido fue coaccionado con amenazas para cometer el hecho ilícito, por lo que habría atipicidad. La “persona de atrás” (cuya identidad se desconoce) dominaba la voluntad de su patrocinado que era chofer de minivan.

DEFENSA DEL ACUSADO B: El señor abogado del acusado B dijo que su defendido también es inocente del delito que se le imputa pues no hizo las llamadas extorsivas. Agregó que no hay ninguna prueba que lo vincule, no existe indicación directa en su contra en mi reconocimiento de su voz. Además, no se le encontró ningún teléfono en su celda y su coacusado no lo sindicó.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con establecido en el artículo 372 del código Procesal Penal, el Juez director de debate, después de haber instruido de sus derechos a los acusados les preguntó si admitían ser autores del delito que se les imputa y por tanto responsables del pago de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con su respectivos abogados defensores contestaron que no se consideraban responsables por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia, actuándose los medios probatorios admitidos.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL: Se procedió a realizar las distintas actuaciones probatorias destacándose sus aspectos más relevantes, en base a los cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional:

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA C: Manifestó que tiene una picantería en la localidad de Ascope desde hace cinco años, que el once de febrero del dos mil dieciséis la llamaron a su celular, le dijeron que tenía que pagar por la seguridad de su local. Apagó su

celular, pero el encender le llegaron mensajes extorsivos, diciendo que era “el dueño de Ascope, el grande”. De allí no la volvieron a llamar hasta el dos de marzo sin que le llamaron de otro teléfono, contestó y le dijeron nuevamente que era “el grande de Ascope” y que tenía que pagar, por lo que cortó la llamada nuevamente. A los pocos minutos le volvieron a llamar, dijo que no tenía dinero para pagar, es así que le respondieron que le podrían una bomba. Finalmente, acordaron que iba a dar quinientos soles y cincuenta soles mensuales. Consultó con una persona conocida y está le dijo que haga la denuncia en Trujillo en donde dejó dos billetes, también dejó su teléfono celular, eso así que los policías le dijeron queríamos operativo. El día domingo los efectivos fueron a su local, llegó una minivan a recoger el dinero, allí salieron los policías, primero la policía que la suplantó salió con el dinero, ella vio por la ventana, la chica entregó el dinero joven que lo conocía de vista y que manejaba el vehículo. Reconoció las actas donde obra su firma.

DECLARACIÓN DEL SO PNP G: Dijo que sí participó en el operativo en el que se intervino al hoy acusado siendo que una agente femenina suplantó a la agraviada y todos los efectivos policiales estaban prestos para realizar el operativo. En primer lugar la entrega del dinero se iba a realizar en el terminal terrestre de Ascope, luego se quedó que se haría en la casa de la agraviada, escucharon que vendrían en una moto recoger el dinero, luego a los minutos se acercó una minivan y toco el claxon, entonces la suboficial le entregó el dinero después el señor estaba por retirarse y es ahí que proceden a detenerlo, se le identificó como “León”, dijo que sólo era el chofer y que lo habían mandado alguien del penal, un tal “Chinche”.

Este testigo también hizo la visualización del teléfono celular de la agraviada, leyó los mensajes extorsivos en voz alta. Además, dijo que le hicieron el registro al detenido A y que tenía el dinero extorsivo dentro de un “cangurito”. Añadió que el detenido dijo que era familiar ó “personas cercanas” de Chinche.

SO PNP H: Manifestó que estaban en un multiconferencia se habían dirigido de Trujillo a Ascope, llegaron a las quince horas, llegó una minivan ploma al domicilio de la agraviada, se estacionó, la Sub oficial Frontado salió, entró y salió nuevamente, luego entregó el dinero al conductor de la Minivan, es ahí donde lo intervienen inmediatamente, tenía el dinero, lo registró el suboficial Cárdenas.

SO PNP I: También participó en la intervención. La señora había hecho una denuncia por extorsión diciendo que el que le hacía las

llamadas se hacía pasar por el "grande de Ascope". El día seis de marzo un suboficial se hizo pasar por la agraviada y pactó la entrega, escuchó que el suboficial recibió la llamada de "el Grande" quién le dijo que un sujeto en una minivan iba a ir a recoger el dinero, el suboficial PNP Frontado se encargó de hacer la entrega del dinero, intervinieron a A, quién dijo que era la segunda vez que iba a recoger el dinero por encargo de B. Al detenido se le encontró el dinero (que previamente había sido fotocopiado) en el vehículo se le encontró un sticker de un "jaguar" de la banda que lidera Chinche en Ascope. Se le puso a la vista el acta, reconoció su firma, dijo que el sticker estaba en la "sencillera", estaba pegado en una hoja bond, era amarillo. Firmó el acta de intervención policial donde se hizo constar que el intervenido temía por su vida.

SO PNP J: Refirió que participó en la intervención policial a los sujetos que estaban extorsionando a la señora dueña de una cevichería en Ascope. Estaban en un multi conferencia donde se escuchaba todo, A estaba cerca al inmueble de la agraviada, la Sub oficial Frontado les había dicho que el sujeto iba a venir a recoger el dinero en una minivan. Vio que el acusado recibió el sobre de dinero. A dijo que lo había enviado B y que temía represalias en contra suya de parte del tal "grande", así se consignó en el acta.

DECLARACIÓN DE K: Refirió que sí conoce al acusado A, son compañeros de trabajo, él venía siendo extorsionado amenazándolo para que pague. A le contó que unos muchachos vinieron al paradero a extorsionarlo, no sabe si los denunció. a él le estaban cobrando no para que vaya a recoger dinero.

DECLARACIÓN DE L: Manifestó qué se dedica a su casa, conoce a A hace muchos años no se dedicaba actividades delictivas. Dijo que él venía siendo extorsionado, se decía que era el tal "grande" pero no le consta que era amenazado para recoger cupos.

DECLARACIÓN DE M: Refirió que trabajaba en seguridad y que sí sabe que A venía siendo amenazado, él enseñó un mensaje que le enviaron diciendo que tenía que pagar, pero no sabe quién le mandó ese mensaje. No sabe si lo estaban amenazando obligando para que cobre cupos.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO A: Dijo que trabajaba como conductor de vehículos, que el día seis de marzo del dos mil dieciséis estaba en el paradero de Ascope de pronto lo llamaron de un número desconocido y le dijeron que era el "grande" que quería que recoja un dinero, si no atentaría contra su vida, no recuerda el número. Eran

como las cinco y cuarenta y dos; es así que se fue a recoger el dinero porque tenía miedo, vino la señorita le lanzó el dinero, él le dijo que tenía miedo, ahí es que la policía lo interviene. Les dijo a los policías que tenía miedo. El extorsionador lo seguía llamando, le llegó un mensaje amenazándolo.

Antes también había sido amenazado, eso lo puso en conocimiento de la autoridad policial el veinticuatro de febrero a eso de las tres y media de la tarde en que le habían pedido que pague cupos. Al otro acusado no lo conocía, no sabe quién era el "Grande".

Ante las preguntas del representante del Ministerio Público respondió que nunca le mostró un mensaje a E, pero luego dijo que si se lo mostró. El sticker que se encontró en su vehículo es de una banda anterior que lo estaba extorsionando que lo tenía puesto en su vehículo. Nunca dijo a los policías que era la segunda vez que iba a cobrar cupos extorsivos. Se le puso a la vista el acta de su declaración del veintidós de abril del año dos mil dieciséis ante el señor fiscal de Ascope en donde dijo que si conocía a Chinche porque es de Ascope y también dijo que por encargo de "grande" fue a cobrar a otra empresa de transportes, ante esto sostuvo que no la leyó cuando firmó dicha acta.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Cada una de las partes procedió a oralizar los medios probatorios documentales que se les había admitido, destacando su valor probatorio conforme a sus respectivas teorías del caso.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO (Calificación legal del hecho cometido) El delito cuya comisión se imputa a los acusados se encuentra previsto y sancionado en el literal "b" del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal que textualmente establece: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años ...La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36 si la violencia o amenaza es cometida

b) *Participando dos o más personas*"

De acuerdo con su ubicación dentro del código sustantivo el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio; sin embargo, el delito de extorsión constituye un hecho punible complejo y de naturaleza pluriofensiva puesto que no solamente se atenta contra el patrimonio sino también contra otros bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad física y la integridad psíquica de las personas.

CUARTO: HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS (Valoración de la prueba). -

1) La *Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 8.2 establece que *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad"*. Esta Norma de categorías supra constitucional es concordante con lo establecido en el artículo 11 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del año 1,948: *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*

En concordancia con las normas internacionales previamente citadas, el literal "e" del inciso 24 del artículo segundo de la *Constitución Política del Perú* precisa que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, dentro de un proceso regular, decisión que debe estar basada en suficiente actividad probatoria de cargo en virtud de la cual se le pueda considerar responsable Más allá de cualquier duda razonable. Esta presunción constituye la base sobre la cual se edifica todo el modelo procesal penal orientado a establecer garantías para el imputado frente a la actividad punitiva del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos que anteceden se puede concluir que un estado democrático ninguna persona puede ser condenada sin que existan pruebas que destruyen esa presunción de inocencia con la que todo ciudadano está protegido. El aporte probatorio de la parte acusadora debe ser de tal magnitud que el órgano jurisdiccional quede convencido de manera absoluta y en forma irrefutable respecto de la responsabilidad penal.

2) Según la teoría del caso que expuso el representante del Ministerio Público se les imputa a los acusados la comisión del delito de extorsión agravada por hechos ocurridos en agravio de C. Sintéticamente, la fiscalía anunció en su alegato de apertura que estaba en condiciones de demostrar que el acusado B era quien por vía telefónica (llamadas y mensajes) extorsionaba a dicha agraviada exigiéndole dinero para no atentarse en contra de su vida ni la de sus familiares. En cuanto al acusado A la fiscalía sostiene que era el encargado de ir a recoger el dinero producto de las amenazas a la agraviada.

Teniendo en consideración que se está formulando acusación en contra de dos personas el colegiado procederá a pronunciarse individualmente respecto de la participación que se imputa a cada uno. Así, en el caso del acusado **B** el órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento considera que durante la audiencia no se han actuado

medios de prueba suficiente que justifiquen la imposición de una sentencia condenatoria.

3) Según la teoría del caso que planteó la defensa de A la agraviada no lo hace indicado directamente ni ha reconocido su voz. Agregó que no se le ha encontrado en poder de ninguno de los teléfonos celulares desde los que se efectuaban las llamadas extorsivas y su coacusado tampoco lo sindicaron.

Efectivamente, se ha recibido la declaración testimonial de la agraviada C quién narró con detalle las circunstancias en que fue víctima de las llamadas extorsivas; sin embargo, dijo textualmente que no sabía quién la llamaba.

También se han escuchado las declaraciones testimoniales de los efectivos de la PNP N, Ñ, O y P; sin embargo, ninguno de ellos ha proporcionado información incriminatoria significativa en contra del acusado B.

Al momento de brindar su declaración durante la audiencia de juzgamiento el acusado A dijo que accedió a recoger el dinero extorsivo porque estaba siendo amenazado y sentía miedo, pero no fue categórico para incriminar a su coacusado B. En el contrainterrogatorio el representante del Ministerio Público le hizo referencia a su declaración previa de la fecha veintidós de abril del año 2016 en la que sí afirmó conocer a su coacusado. Igualmente en el acta de intervención policial de fecha 6 de marzo del año dos mil dieciséis en la que si afirmó conocer a su coacusado. Igualmente, en el acta de intervención policial de fecha seis de marzo del año dos mil dieciséis se ha consignado que el detenido A afirmó haber ido a recoger el dinero extorsivo por encargo de un sujeto apodado "Chinche" que corresponde a B y está recluido en el penal "El Milagro" No existe entonces una imputación o sindicación concreta de parte del acusado A en contra de B y si bien es cierto al momento de ser intervenido lo habría sindicado afirmando que él lo envió a cobrar el dinero, esa sería la única prueba que lo vincula sin perder de vista que estrictamente lo que se le imputa es haber efectuado las llamadas telefónicas extorsivas enviado a A a recoger el dinero.

Las actas de visualización de memorias telefónicas que recorren las fojas 27 a fojas 34 del expediente judicial carecen de fuerza probatoria en contra del acusado B aquí no se le ha imputado incautado ningún equipo telefónico celular o por lo tanto no se ha actuado ningún medio de prueba en virtud del cual se pueda tener por demostrado que estaba en posesión de alguno de los teléfonos de los cuales se hacían las llamadas y se enviaban los mensajes extorsivos a la agraviada 988383333 (extorsivo 1) y 985788587 (extorsivo 2)

4) En cuánto corresponde a la responsabilidad penal que se imputa al acusado **A**, el órgano jurisdiccional colegiado a cargo del juzgamiento considera que sí se ha acreditado. Este acusado ha sido detenido en el preciso momento que acababa de recibir el dinero solicitado a la agraviada C y ha estructurado su defensa sosteniendo que concurrió a recibir ese dinero porque estaba siendo amenazado ya que de no hacerlo iban a atentarse contra su vida por lo que tenía miedo siendo por ello que aceptó.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha cumplido con acreditar la imputación en contra de A y que se trata de un hecho evidente y no controvertido, corresponde verificar si la defensa ha cumplido con actuar medios de pruebas que respalden su tesis de descargo.

5) Se ha recibido las declaraciones testimoniales de Q, R y José S; sin embargo, ninguno de ellos ha brindado información que corrobore la tesis de la defensa solamente dijeron que el acusado les comentó que estaba siendo extorsionado, pero no que lo amenazaban para que vaya a recoger dinero producto de extorsiones.

La defensa de A sostuvo que a su defendido lo amenazaron para que vaya a recoger el cupo extorsivo y como prueba de ello invocó el hecho que al momento de ser intervenido de manera espontánea este acusado dijo que había ido a recoger el dinero porque estaba bajo amenaza. Los efectivos policiales que han declarado dura te la audiencia han corroborado este hecho que también ha quedado consignado en el acta de intervención; sin embargo eso debe ser tomado con mucha reserva en consideración a las graves inconsistencias en la versión que ha brindado este acusado ya que es incoherente afirmar que por miedo aceptó ir a cobrar el cupo extorsivo sin embargo no sintió el mismo temor al momento de su intervención en donde inmediatamente proporcionó el nombre de su co acusado (B) diciendo que fue él quien lo envió a recoger el dinero.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que tampoco es lógico y resulta incompatible con las máximas de la experiencia afirmar que una persona como el acusado A, varón de veintisiete años de edad, sin ningún impedimento físico minusvalía mental haya cedido tan fácilmente ante las apócrifas amenazas que dice haber recibido de personas que en juicio no quiso identificar, pero en el momento de su intervención sí lo hizo

6) También ha sostenido la defensa de A que como prueba de su inocencia se debe valorar el hecho de que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis este concurrió la comisaría de Casa Grande en donde presentó una denuncia haciendo conocimiento que ese mismo día aproximadamente a las 14:30, cuando se encontraba estacionado en el terminal de Ascope, se le acercaron dos desconocidos y le dijeron que tenía que "colaborar"

con el "Grande" o atentarian en contra de su vida y la de sus familiares.

Al respecto se debe tener en cuenta que en el documento que corre a fojas 92 del cuaderno de debate, denominado "Acta de ocurrencia policial" no se ha consignado que al acusado le hayan estado exigiendo que vaya a cobrar cupos extorsivos, sino que simplemente tenía que "colaborar" con el "Grande" no especificándose en qué consistía esa "colaboración". Este documento, en vez de coadyuvar a la inocencia del acusado corrobora la convicción judicial de culpabilidad pues de ser cierto que estaba siendo amenazado para recibir los cupos extorsivos debió denunciarlo así, en esos precisos términos, en la Comisaría de "Casa Grande" y habiendo recurrido ya ante la autoridad lo lógico y razonable era que también ponga en conocimiento de los efectivos de dicha delegación policial que lo estaban amenazando para recoger el cupo que se exigía a la agraviada C

Finalmente, el señor abogado defensor de A también afirmó que conforme al acta de visualización del teléfono celular del acusado A se estaría acreditando que con fecha seis de marzo, siendo las 06:23 p.m. recibió un mensaje de texto en el que se le decía lo siguiente: "*Muchachón, voi averiguar DND es tu casa. T as prestado para la wevada con los tombos nunca mvas a canear hijo d puta*"; lo que demostraría que no estaba confabulado con los extorsionadores. Sobre este extremo en particular se debe tener en cuenta que durante la audiencia no se ha acreditado con ningún medio de prueba idóneo que el número 985788587 pertenezca ó haya estado en posesión del acusado B.

7) lo anteriormente expuesto se debe agregar el hecho (que también ha sido acreditado) que si bien es cierto durante la audiencia de juzgamiento el acusado dijo que era la primera vez que iba a recoger dinero producto de extorsiones, al momento de su intervención policial sostuvo que anteriormente lo hizo cuando las empresas Vituchy, JB y San Bartolo pagaron cupos al mismo sujeto. Así se ha consignado en el acta de intervención policial de fecha seis de marzo del año dos mil dieciséis. Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al colegiado concluye que sí se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado León Quezada y por lo tanto debe ser condenado como autor del delito de extorsión que se le imputa.

QUINTO: DETERMINACION DE LA PENA.- Con la finalidad de determinar técnicamente la intensidad de la sanción que se debe imponer al acusado en cuanto a su modo de ejecución y extensión se deben tener en cuenta y apreciar los distintos factores objetivos y subjetivos presentes en el caso, para determinar la gravedad del

delito (antijuricidad del hecho) así como también el grado de responsabilidad del autor (culpabilidad).

En este orden de ideas, el artículo 200 del Código Penal, en cuyo literal “b” del quinto párrafo se subsume la conducta cometida por el acusado establece una pena abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. La extensión concreta de la pena a imponerse debe ser fijada entre estos dos límites punitivos, proceso dentro del cual el órgano jurisdiccional se encuentra sometido a los principios constitucionales de la legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ya que no puede realizarlo en base a su propia discrecionalidad.

Del mismo modo, para la determinación judicial de la pena se deben tener en consideración los criterios contenidos en el artículo 45, así como también las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en los artículos 46, 46-A y 46-B del Código Penal.

Al órgano jurisdiccional le corresponde en este estado identificar la pena concreta que se debe imponer en base a las circunstancias relevantes presentes en el caso. El colegiado debe tener en cuenta que durante la audiencia no se ha actuado medio de prueba que acredite que el acusado tenga antecedentes por hechos delictivos previos; y además tampoco existen circunstancias genéricas agravantes, por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 46.1, literal “a” del Código Penal, concordante con el artículo 45-A se puede imponer una pena en el extremo mínimo del tercio inferior.

EXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios . Para establecer el monto se debe tener en cuenta el daño causado, en este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.

En cuanto al monto de la relación civil a establecer para este caso, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que según los hechos acreditados en la audiencia la agraviada ha sido víctima de actos

extorsivos retirados por diferentes medios lo que evidentemente constituye un atentado contra la paz y tranquilidad de ella y de su grupo familiar cercano, exigiendo ello entonces una reparación económica.

SETIMO: COSTAS-. De conformidad con lo regulado por el artículo 497.1 del código procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo también el artículo 500.1 que cuando el imputado sea declarado culpable se le impondrá el pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO de conformidad con lo regulado en el literal “b” del quinto párrafo, artículo 200 del Código Penal concordante con los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú;

- 1) **ABSUELVE** a B de la acusación fiscal como autor del delito de extorsión agravada en agravio de C; y
- 2) **CONDENA** a A como autor del delito de extorsión agravada en agravio de C; y consecuentemente se le impone la pena de QUINCE AÑOS de prisión de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde el día seis de marzo del año dos mil dieciséis vencerá el día cinco de marzo del año dos mil treinta y uno, fecha en que deberá ser puesto en libertad salvo que exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. -----
- 3) **FIJA** como monto de la reparación civil la suma de dos mil y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00. -) que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada dentro del término de ejecución de la condena. - -----
- 4) **INHABILITESE** al sentenciado por el plazo de CINCO AÑOS de conformidad con lo que establece el numeral 6 del artículo 36 del Código Penal, quedando incapacitado para imponer o renovar licencia para uso de armas de fuego. - Con costas; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **INSCRIBASE** en el registro correspondiente.

**SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE
TRUJILLO – DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD**



Corte Superior de Justicia de La Libertad
Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo
Mz. P Sub Lote 7 Palacio Judicial de Nathasha Alta, (Avenida América Oeste s/n
Urbanización Covicorti – Trujillo Telef. 51-44-482260 – Anexo 23638

EXPEDIENTE No.: 06718-2016-27-1601-JR-PE-02)

DELITO : EXTORSIÓN
PROCESADO : A
ABSUELTO : B
AGRAVIADA : C
IMPUGNANTE : PROCESADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE TRUJILLO
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA DE VISTA

Resolución VEINTIUNO

Trujillo, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, señores Jueces Superiores **E** (Presidenta), **F** (Director de Debates y Ponente) y **G** en la que intervino el letrado don H abogado particular del procesado A - en adelante el procesado - así como la señora Fiscal Superior I; y con la concurrencia del procesado por medio de videoconferencia.

I. PLANTEAMIENTO IMPUGNATIVO

- Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución CATORCE del seis de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que se condenó al acusado A como autor del delito de Extorsión agravada en agravio de C, a Quince años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de DOS MIL SOLES, que cancelará el sentenciado a favor de la agraviada, con todo lo demás que contiene que aparece a folios ciento setenta a ciento setenta.
- El señor abogado del procesado impugna la Sentencia solicitando la revocatoria y reforma en absolución, por no encontrarla motivada, así

como por indebida valoración de los medios de prueba, fundamentos en los que reposa el recurso incoado.

3. El señor representante del Ministerio Público contradice solicitando se confirme la recurrida, por haberse emitido decisión jurisdiccional arreglada a ley y con apego a los medios probatorios debidamente auditados.
4. Esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal penal, en especial los artículos cuatrocientos nueve, cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en sus modificatorias, por invocación los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en tal sentido emite el siguiente razonamiento.

II. ACTUACION PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA

5. En el juicio de apelación no hubo actuación probatoria admitida en segunda instancia ni pedidos de oralización.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

6. El alegato impugnativo, del procesado, reposa fundamentalmente para la defensa, como ha quedado registrado en el Audio de su propósito y al cual nos remitimos para mayor detalle, en que si bien es cierto fue detenido en flagrancia delictiva, y no sólo se circunscribe al hecho, sino a los hechos precedentes. En principio, el hecho no ha sido cometido en coautoría, sino en autoría, él fue utilizado como instrumento bajo amenaza. En principio como motivación es porque no se han pronunciado sobre la autoría mediata, no existe ningún considerando en que se niega esta tesis. Así como tampoco podemos advertir que no existe la coautoría, porque no se ha evidenciado la justificación del reparto de roles, por lo que no consideramos que existe fundamento para condenar.

7. En cuanto a la inadecuada valoración de medios probatorios, incluso medios de prueba de cargo, por los cuales se ha determinado que han actuado bajo amenaza, y en el Acta de intervención policial ha quedado registrado que ha sido amenazado por B, y que fue absuelto, que era quien lo amenazaba. Y da cuenta de los momentos previos a la comisión de los hechos delictivos, mi patrocinado recibe la llamada del mismo teléfono extorsivo, 985788587 de este número también estaban extorsionando a la agraviada, al procesado lo llaman a las 15:40 horas y al procesado lo intervienen a las 17:50 o 17:55 horas. Y cuando recibe la llamada amenazante, él recibe las llamadas perdidas y es así que él no contesta y es cuando lo amenazan y se ve obligado a concurrir al recojo. El PNP F, ha declarado que el procesado le dijo que estaban atentando contra

su vida y por eso asistió. Igualmente, la PNP H es quien se hace pasar por la agraviada y ha manifestado que a ella le llaman 16:40 horas y le indican el lugar y que el recojo lo iba hacer una persona distinta: “Gladys voy a mandar recoger mi dinero en una moto lineal, cúbrelo con una bolsa” y luego a las 17:20 horas “que la persona iba a ir en una minivan” y es la en la que va el procesado. Y en forma espontánea dice que habría cometido estos hechos bajo amenaza, él hace transporte público Ascope y viceversa, y venían siendo víctimas de extorsión y una semana antes, había denunciado de la amenaza, y se hizo el acta de ocurrencia, pero al no haber mayores detalles es que no se hizo mayor investigación, incluso luego lo detuvieron. Una semana antes habían asesinado al señor Leandro de la mina empresa Vituchi en la que trabaja el procesado, en las rutas Ascope – Trujillo- Casagrande, el procesado se ve intimidado y accedo a recoger este cupo extorsivo. Incluso no se han tomado en cuenta los testigos de descargo, que manifiestan el modus operandi de esta organización y muchas veces los choferes han dicho como han sido obligados choferes y el gerente, recojan los cupos y sean integrados a los extorsionadores. Incluso, se ha visto obligado a variar en juicio y ha dicho que su coacusado no es la que lo había llamado, pero ahora su coacusado ya fue excarcelado y fue victimado por lo que pide se revoque y se absuelva de todos los cargos. En su defensa material, el procesado manifiesta el mensaje dice que yo le estoy tendiendo una trampa para los extorsionadores, desde la muerte de mi compañero Leandro y desde entonces todos tuvimos que acceder ante la muerte por el miedo que hicieron a la Empresa Vituchi, desde muy niño, yo he trabajado en la mina, tengo mis deudas con los bancos, pido una oportunidad para salir en libertad, porque yo no tengo que ver en lo que dice.

IV. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

8. Por su parte en contradicción el Ministerio Público ha solicitado expresamente

Que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a Derecho. Como ha quedado registrado en el Audio de su propósito, y al cual nos remitimos para mayor especificidad, fundamentalmente señala que conforme hemos escuchado, no niega el hecho delictivo: que la agraviada ha sido víctima de extorsión y que fue el procesado fue quien ha recogido el dinero, pero niega que lo haya hecho de modo voluntario sino bajo amenaza y con su voluntad viciada. El Ministerio Público considera que lejos de acreditar la amenaza, la llamada telefónica previa, indica una distribución de roles y una previa coordinación. Al momento de su intervención

V. FUNDAMENTO DE LA SALA

Fundamento de competencia. Este Tribunal Superior posee competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal. Tal decisión se limita al contenido impugnativo presentado, concedido y referido párrafos antes, teniendo como parámetro el **principio limitativo de rogación**: “La decisión fuera de lo pedido por las partes *carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada*” ⁽¹⁾ y del parámetro impugnativo conforme al **principio devolutivo** contenido en el artículo cuatrocientos nueve de Código Procesal Penal: “El Tribunal Revisor solo decidirá aquello que hubiera sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. ⁽²⁾ Esta competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres de artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Numero dos mil cuatrocientos y ocho guion dos mil once guion PA oblicua TC guion AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, setiembre de dos mil once, fundamento siete.

“...en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidas por la constitución...” competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres de artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Numero dos mil cuatrocientos y ocho guion dos mil once guion PA oblicua TC guion AREQUIPA, Caso Empresa

1. Y con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número doscientos uno - dos mil catorce – ICA, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Caso de Z absuelto del delito contra la libertad sexual – violación sexual en supuesto agravio de menor de dieciséis años KLCT, fundamento siete.

“...en la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental...”

2. Por ello, la evaluación revisora posee como marco lógico primordial los derechos constitucionales de: presunción de inocencia, recogido en el

literal, e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú; concordando convencionalmente con el inciso uno del artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del inciso dos del artículo catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, con la doctrina constitucional de su propósito, por toda la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número seiscientos dieciocho guion dos mil cinco, fundamento veintiuno. El derecho al debido proceso, contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú que a su vez engloba el respeto a los derechos procesales de las partes, a probar, a no alterar actos procesales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la debida motivación de las decisiones, entre otros; reconocidos por la doctrina ⁽¹⁾ y la jurisprudencia suprema ⁽²⁾ y constitucional ⁽³⁾.

3. Análisis del caso. La Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho al patrimonio como un derecho fundamental, que la doctrina define como el “conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero” (QUERALT, dos mil quince, página trescientos ocho ⁽⁴⁾) Y que la Constitución del Perú reconoce y protege en el artículo setenta consagrando que la propiedad personal no puede ser privada sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previa indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

4. Por ende, su ejercicio efectivo y material se encuentra definitivamente unido al derecho Humano a la seguridad y tranquilidad humana, por lo que el ataque al patrimonio involucra la vulneración de otros derechos además de la sustracción del patrimonio, pues afecta *“el derecho de las personas a vivir con libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, por el contrario le permita disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su protección humano”*⁽⁵⁾.

¹ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo (2003) El derecho a aprobar como elementos esenciales de un proceso justo. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, N°. 54, Marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

² Casación N° 003106-2001-UCAYALY, Caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alfitmentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. Casación 2195-2001-UCAYALI – Sentencia de Pleno Casatorio del 13 de agosto de 2012, Caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro Contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ.6.

³ **PRESEDENTE VINCULANTE.** STC EXP. N°000987 – 2014-PA/TC-SANTA, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

⁴ Referencia Bibliográfica. QUERAL JIMENEZ, Joan Josep (2015) Derecho Penal Español, Parte Especial, Valencia: Tirant lo Blanch.

⁵ ONU (2015) La seguridad humana en las Naciones Unidas, Fondo Fiduciario de la Naciones Unidas para la Seguridad

5. Así pues, toda persona tiene derecho a ejercer su libertad para vivir sin temor, y su libertad para vivir sin miseria, por ello, cualquier acto de extorsión afecta gravemente el ejercicio de esta libertad y por ende el Derecho Humano a la Seguridad y tranquilidad Humana, ⁽⁶⁾ también por la zozobra que involucra, esa es la razón que desde mil novecientos noventa y cuatro considerando la Organización de Naciones Unidas que la Seguridad Estatal no es suficiente para proteger a los individuos frente a la inseguridad y por ser el robo o la extorsión un delito pluriofensivo y multidimensional es que inició una serie de programas y campañas para que se volviera una política de Estado e incluso una política internacional, el deber del Estado de erradicarlo. [ROJAS, 2012:33 A 54] ⁽⁷⁾
6. El Código Penal establece este ilícito de extorsión en el artículo doscientos, en su fórmula agravada según el quinto párrafo inciso b), de acuerdo a la modificatoria del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete, que reprime a quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, cuando se realiza participando dos o más personas. Estableciendo en este caso que *“La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida”*
7. Según el profesor Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre en el caso de la extorsión sucede algo parecido al robo, en el sentido que no solo el patrimonio es objeto de tutela, pues en el artículo doscientos del Código Penal, se incluyen también otros intereses jurídicos de especial relevancia Constitucional, como la libertad personal y la salud de la víctima, que también pueden verse afectados, a instancia de la realización de esta conducta. [PEÑA, 2015:633] ⁽⁸⁾

Humana, Documento Final de la Cumbre 2005, Resolución 60/1 de la Asamblea General, New York.

⁶ La Constitución Política del Perú ha reconocido la protección de dicho derecho en artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política del Perú que considera un derecho fundamental de toda persona: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, complementando con los deberes primordiales del Estado: “defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, prescrito en el artículo cuarenta cuatro de la misma Carta Fundamental.

⁷ ROJAS ARAVENA, Francisco. Editor (2012) Seguridad Humana. Nuevos enfoques. Primera edición, San José de Costa Rica: FLACSO – Secretaría General /Financiando el Desarrollo.

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2015) Derecho Penal. Parte especial, Tercera edición, Tomo II, Perú: IDEMSA.

8. Al respecto Y, anota que ha de entenderse a la extorsión, como aquella violencia física o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta la entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agraviado es cortado en capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no haberse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. Por su parte Juan José Gonzales Rus, afirma que la extorsión es una especie de las coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con las que se planteará, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos [PEÑA, 2015:634, ver nota de pie de página] la figura delictiva descrita en el artículo doscientos del Código Penal, tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición por el titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas, es de verse, que también otros _____ intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva, idéntica al caso del robo. [PEÑA, 2015:637, ver nota de pie de página 10]
9. Esta posición ha sido acogida por la jurisprudencia como da cuenta la ***Ejecutoria Suprema de la Sala penal permanente de la Casación No. 145-2010-LAMBAYAQUE***, del diez de noviembre de dos mil once, R por delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión, en agravio de S, en la que se establece en el fundamento jurídico segundo:
- “En ese sentido, estando a la forma y circunstancias de la comisión de los acontecimientos, se llega a establecer que concurren los elementos objetivos y configurativos del delito de extorsión, habida cuenta que los encausados Víctor Ricardo Cueva Jibaja y Eduardo Enrique Bazán Salazar, usando como modos facilitadores la vis compulsiva o intimidación obligaron con amenazas a la agraviada Dora Silva Díaz Gutiérrez a hacer la entrega de ventaja patrimonial económica, consistente en suma de dinero y la compra de un celular. Que, a diferencia del delito de robo, la acción se consuma cuando se produce el apoderamiento en forma ilegítima de un bien mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, e igualmente concurren los medios facilitadores vis compulsiva y vis absoluta, pero en este caso, el apoderamiento es entendido como arrebato y posterior huida del agente del delito, usando igualmente la violencia para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, situación que no concurre en el delito de extorsión, puesto que en este ilícito el sujeto activo usa la coacción como medio, por lo que el verbo rector es el “obligar a otro”, de donde se colige que estos delitos son excluyentes entre sí”
10. Sobre los hechos. De conformidad de lo debatido y juzgado el día once de febrero del dos mil dieciséis, a las 4:00 horas aproximadamente

mientras la agraviada C realizaba sus labores cotidianas, recibió una llamada telefónica a su RPM numero 950983665 (teléfono agraviado) proveniente del teléfono celular 988383333 (teléfono extorsivo 1) del cual el procesado absuelto **B**, quien se identifica como “El Grande” y que es el dueño de Ascope, le menciona que tenía que pagar por la seguridad de su negocio picantería “El Jugoso”, ubicado en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, exigiéndole el pago de dinero por inscripción y un pago mensual, utilizando amenazas de atentar contra su vida y la de su familia, por lo que, la agraviada por temor apago su teléfono, sin embargo, al encenderlo ingresaron varios mensajes de texto de contenido extorsivo y amenazante al mismo celular agraviado. Luego, el dos de marzo de dos mil dieciséis a las 4:00 horas aproximadamente volvió a llamar a la agraviada a su celular 950 983 665 (teléfono agraviado) desde el teléfono celular 985 788 587 (teléfono extorsivo 2), exigiéndole nuevamente que tenía que pagar la seguridad de su negocio la cantidad de Mil Soles por derecho de inscripción y cien soles mensuales, al negarse la agraviada, el extorsionador le dijo que le rebajaría a quinientos soles por la inscripción y Cincuenta soles mensuales, dinero que debía entregar a unos muchachos que mandaría a recogerlo el día domingo seis de marzo de dos mil dieciséis a las 18:00 horas aproximadamente en el Terminal Terrestre de Ascope.

11. Asimismo, el personal perteneciente a la Sección de Investigación DE Secuestros y extorsiones de la DIVIAJ – Trujillo, ejecutó un operativo que logro la captura en delito flagrante del procesado **A**; para ello la SO2 PNP Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, suplantó a la agraviada en las negociaciones; la agraviada facilitó un billete de veinte soles y otro billete de diez soles, llegándose a pactar la entrega de un cupo, dinero consistente en Quinientos soles a ser entregado el día cinco de marzo de dos mil dieciséis a horas 18:00 aproximadamente en el paradero de Minivan de la ciudad de Ascope, luego de fluidas llamadas que hacia el procesado absuelto **B** al teléfono de la agraviada, utilizado por la agente policial Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, Identificándose – según la fiscalía – como EL Grande dueño de Ascope, pactaron la entrega del cupo por la suma de Quinientos soles el día **seis de marzo de dos mil dieciséis a las 17:40 horas** aproximadamente para hacer entregado en el frontis del inmueble de la agraviada. Precisamente ese día y hora el procesado absuelto vuelve a llamar diciendo **C**, en cinco minutos va a llegar una moto lineal a recoger el billete”, y a las 17:49 horas aproximadamente vuelve a la llamar, siempre del celular extorsivo 2: **985 788 587**, al celular de la agraviada diciendo **C** mira allí va una minivan, color plomo de placa TAT – 664, el chofer está vestido

con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envío una plancha” (Sticker). Así pues, a las 18:00 horas de ese mismo día hizo su aparición una Minivan con las características antes descritas, conducido por el procesado **A** quien vestía un polo negro, estacionándose en el frontis del inmueble de la agraviada sito en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, tocando el claxon, en esos instantes se apersonó el agente encubierto y le hizo entrega del dinero facilitado por la agraviada y utilizado en las negociaciones, luego de lo cual fue intervenido, intentándose darse a la fuga.

- 12. Sobre las cuestiones no discutidas.** Tras el debate en audiencia y escuchadas ambas posiciones, la del apelante y su contradicción por el Ministerio Público, este Tribunal advierte que no existe discrepancia alguna respecto de la realización del hecho extorsivo, tanto los actos antecedentes de llamadas previas a la agraviada **C** dueña del local Picantería “El Jugoso”, ubicado en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope desde el celular **985 788 587 (teléfono extorsivo 2)** por persona que se identifica como “El Grande” o “El dueño de Ascope”; y que exige cupos extorsivos. De los actos concomitantes que la SO2 PNP Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, suplantó a la agraviada en las negociaciones, que finalmente pactan en un cupo de Quinientos soles, a ser entregados primero el día cinco de marzo de dos mil dieciséis en el Terminal Terrestre, el paradero de Minivan de la ciudad de Ascope. Y de los actos con formativos del hecho extorsivo: que luego del mismo teléfono extorsivo **985 788 587**, la oficial encubierta el día seis de marzo de dos mil diecisiete a las 17:40 horas, recibe una llamada que le dice **C**, en cinco minutos va a llegar una moto lineal a recoger el billete”, y a las 17:49 horas aproximadamente vuelve a la llamar, siempre del celular extorsivo 2: 985 788 587, al celular de la agraviada diciendo **C** mira allí va una minivan, color plomo de placa TAT – 664, el chofer está vestido con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envío una plancha” (Sticker). Así pues, a las 18:00 horas de ese mismo día hizo su aparición una Minivan con las características antes descritas, conducido por el procesado **C** quien vestía un polo negro, estacionándose en el frontis del inmueble de la agraviada sito en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, tocando el claxon, en esos instantes se apersonó el agente encubierto y le hizo entrega del dinero facilitado por la agraviada y utilizado en las negociaciones, luego de lo cual fue intervenido.
- 13.** Que siendo ello así, este Tribunal considera que el hecho extorsivo está plenamente acreditado, no ha sido puesto en duda, así como tampoco las circunstancias concomitantes y con formativas del mismo, no han sido

contradichas por la defensa apelante. Siendo que su discrepancia radica en la responsabilidad subjetiva del procesado recurrente, que pasamos a analizar.

14. Sobre el hecho no ha sido cometido en coautoría, sino la autoría mediata. Fundamentalmente, este extremo recursivo radica para la defensa que el procesado **A**, actuó como un mero ejecutor material y no como un coautor. Antes de establecer si existe acreditación o no de la coautoría en este caso, es necesario precisar que este extremo argumentativo resulta contradictorio no sólo con su pretensión de revocatoria por absolución, sino con su tesis de actuación bajo amenaza o mejor dicho la actuación en el injusto por peligro inminente e insuperable contra su vida. Puesto que, si el procesado actuó como “brazo del delito” pero con la misma resolución criminal y no como alega amenazado, entonces la discutible tesis de la autoría mediata no existe.
15. La autoría mediata, es una polémica figura de la doctrina penal, que no se encuentra expresamente reglada en el Código Penal Peruano, y que sólo un desarrollo doctrinario o jurisprudencial la puede comparar a las figuras sí regladas del Instigador o Autor intelectual del artículo 24° del CP, o considerar que se encuentra contenida dentro del supuesto del artículo 23° del CP que prescribe “el actuar por medio de otro”; lo que por cierto, pone en duda si no se trata de una creación de la jurisprudencia, por más que la doctrina más reconocida del derecho penal alemán la proclame, en la autorizada palabra del profesor Claus Roxin
16. La autoría mediata significa que “dar órdenes para que otros cumplan con la realización”, debido a la existencia de una organización jerárquica de poder, no significa que el ejecutor material del autor mediato actúa sin intención, debido al miedo inseparable a la jerarquía o dentro de una posición neutral que es más bien una causa de justificación, sino el sentido inverso del teorema de la responsabilidad, probada la plena responsabilidad o el dolo del ejecutor material de un delito, es posible responsabilizar también al “hombre de atrás” que dio la orden ejecutiva. Es el típico ejemplo de la doctrina alemana Roxiniana autora de esta teoría, en la cual el aparato del Nacional Socialismo adoctrinado y subordinado a la voluntad del criminal dictador Adolf Hitler no hacía sino ejecutar las ejecuciones forzadas porque tales órdenes no se ponen en duda. [ROXIN, 2016; 567 a 603] ⁽⁹⁾ Similares casos podríamos encontrar en los criminales terroristas liderados por Abimael Guzmán Reynoso (Sendero Luminoso) o

⁹ ROXIN, Claus (2016) Autoría y dominio de hecho en Derecho Penal, Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas sociales.

en Víctor Polay Campos (MRTA) lo cual no es lejano de comparar al caudillismo de las organizaciones criminales que han desolado el Perú, en todas ellas el “hombre de atrás” o quien da la orden no necesita amenazar o engañar al ejecutor material, incluso ni siquiera conocerlo, pues el aparato de poder organizado garantiza por sí solo la ejecución del hecho punible.

- 17.** Sin embargo, como señalamos tanto en el caso, de la instigación, la autoría intelectual o la ejecución material “actuar por otro”, como en el caso de la invocación a la autoría mediata para negar la participación de su patrocinado como coautor; la objeción del apelante es solo académica o doctrinaria, puesto que en todos estos casos el que actúa responde con la misma pena del autor principal aunque hubiera autoría mediata, siempre que se acredite el dolo tanto en quien ejecuta como en quien ordena, por cierto en el Perú así se ha sentenciado tanto al Grupo Colina por el caso La Cantuta y Barrios Altos y al ex mandatario Alberto Fujimori. [Ver Sentencia de la Sala especial, Expediente A.V. 19–2001, del siete de abril de dos mil nueve, página 625 a 658] Pues la intervención de quien ejecuta el delito tiene que ser dolosa. Por ente, este Tribunal entiende que la objeción sustancial no radica como lo ha invocado en que se trate de autoría mediata y no de coautoría, porque como se dijo la pena sería la misma, ya que ambas conductas serían dolosas, sino que sus objeciones al hecho de la coautoría para que su argumento no fuese contradictorio, sería que su patrocinado actuó bajo la causa de “miedo actual e insuperable que amenazo su vida.” En donde, por eliminación de la antijuricidad de la conducta, tendría que ser absuelto; ya que, de otro modo, por la autoría mediata sería igualmente responsable, alcanzándose la misma pena del autor.
- 18.** Igualmente, nos coloca en el mismo escenario la “antigua tesis de la autoría mediata causalista de Franz Von Liszt” para quien solo se podía amputar responsabilidad a título de autores a quienes sin realizar directamente los hechos, se valían de personas que actuaban sin dolo o actuaban bajo amenaza o con engaño. [LISZT, 1927, TII: 2, 298 a 299] ⁽¹⁰⁾ Como se dijo, es más una figura que invierte el Teorema de la responsabilidad, probado el dolo del ejecutor, puede perseguirse al mandante. sin embargo, el derecho penal peruano no ha tomado una posición causalista o finalista definitivamente, por ello el uso de esta polémica institución coloca al argumento defensivo, más en una tarea

¹⁰ LISZT, Franz Von (1927) Tratado de Derecho PENAL. Version española, Tomo III, Madrid: Reus

dogmática que jurisdiccional, ya que por un lado, se debe establecer si la actuación de ejecutar un ilícito es atípica por estar ausente el dolo (causalismo) o es antijurídica, porque aunque el injusto se consuma existe una causa que lo justifica al haber afectado la voluntad del ejecutante que no merece reproche penal al no haber actuado con el fin criminal o la misma resolución ilícita, con el que su mandante diseñó el ilícito (finalismo). Y por otro lado, el legislador ha incorporado la figura de “actuar dolosamente por otro” tanto como tipo penal dependiente en el catálogo de la autoría y participación (Artículo 23° del Código Penal – CP), cuanto como causa de justificación, por ausencia de responsabilidad subjetiva, que elimina la irresponsabilidad, lo que lo convierte en una tesis finalista de la acción, tal como la postulaba Hans Welzel (Artículo 20° inciso 4) del CP). [wzel, 1956: 106 a 112] ⁽¹¹⁾

19. Lo cual, incluso ulteriormente, resulta un tema incompatible con una contradicción en la motivación de la Sentencia como parte del principio de imputación necesaria que el apelante alude, ya que es en realidad una tesis contraria a la Fiscal que la defensa tiene la obligación de justificar si pretende que el órgano judicial la acoja, así que no hay un atentado motivador sino la contraposición de dos hipótesis de trabajo: la coautoría que postula la fiscalía y la autoría mediata, de polémica manufactura, que postula la defensa. Dicho esto, pasamos en ese orden de cosas a examinar las objeciones sobre la coautoría.
20. Sobre que la fiscalía no ha probado la acusación de coautor ni la concertación para la extorsión. Esta objeción posee dos partes, la primera a refutar la imputación de coautoría de la Fiscalía en razón que considera que su patrocinado ha realizado el recojo de dinero, pero actuando bajo amenaza. La segunda parte, en que no se ha logrado acreditar en el juicio la incriminación de coautoría. Con relación a la primera parte la objeción no solo resulta tardía, pues si lo que pretende es cuestionar la degradación del principio de imputación necesaria por parte de la fiscalía, es una objeción extemporánea, y además inadmisibile en esta sede, puesto que de la revisión de los actuados se aprecia todo lo contrario. Así pues, escuchado el registro de Audio de la Audiencia de instalación del juicio oral del tres de marzo de dos mil diecisiete, la Fiscalía señalo claramente que la coautoría consistía que *“...se imputa a A con el rol de recibir el cupo extorsivo, mientras B realizar las llamadas extorsivas que comienzan el once de febrero de diecisiete y culmina el seis de marzo de dos mil diecisiete...”*

¹¹ WELZEL, Hans (1956) Derecho Penal, parte general, Traducción de Carlos Fontan Balestra, Buenos Aires: Roque Delpama editor

[Escuchar minuto siete con cinco segundos a minuto catorce con treinta y nueve segundos], es más en la etapa intermedia en la audiencia de control de acusación del diez de octubre de dos mil dieciséis, consultada la defensa de A sobre la acusación, dijo expresamente **“Formulo observación a la acusación en el sentido que se aclare que su patrocinado no hizo las llamadas extorsivas a la agraviada”** sin embargo, no discutió la imputación fiscal dl coautor con el rol de recoger el dinero. Extremo que fue aclarado por la Fiscalía y por ella la juzgadora dio por válida la acusación [ver folios siete a ocho]

21. Por lo que pretende objetar la imputación resulta extemporánea y también impertinente si se toma en cuenta que la Fiscalía cumplió a cabalidad con llenar de contenido al principio de imputación necesaria al señalar que la coautoría del procesado consistió en realizar el recojo de dinero en una minivan, vistiéndose con la ropa que previamente el autor de las llamadas extorsivas dijo que iba estar vestido, lo que por cierto se consumó, mientras su co acusado fue quien realizó dichas llamadas. Por otro, lado este contenido incriminatorio guarda relación con la jurisprudencia suprema, como ha quedado fijado en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del Recurso de Nulidad N.º 3056-2014-LIMA SUR, Caso Teófilo Cusiquispe Quistpitupa sobre delito de asesinato con alevosía en agravia de Cristhian Oswaldo Joaquin Romo, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fundamento sétimo, apartado tercero señala:

“Que se considera coautores no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo legal, sino a todos a quienes aportan una parte esencial de la realización del plan delictivo durante su ejecución. A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos...[MIR, 2008, 397 a 398]⁽¹²⁾Por lo demás, el *quid* de la coautoría no depende del elemento subjetivo – ontológico (acuerdo, plan, dominio), sino de lo objetivo – normativo, esto es : de la atribución de sentido delictivo a una conducta imputable a varios sujetos como obra conjunta. [POLAINO, 2013:242]. ⁽¹³⁾”

22. Entonces, completada la imputación necesaria, no solo porque una objeción a esta altura del proceso resulta tardía y extemporánea, sino fundamentalmente porque no existe fundamento que pudiera afectarla, en su materia, en cuanto a su acreditación, revisaremos tal valencia de la revisión integral de la sentencia recurrida y del análisis de la valoración probatoria dentro de las limitaciones establecidas en la norma procesal pertinente. Lo cual está vinculada a la segunda observación, sobre el hecho que el procesado realizó el recojo de dinero porque estaba bajo amenaza.
23. **Sobre el defecto de motivación por indebida valoración de la prueba actuada.** De los fundamentos expuestos como base de la

¹² MIR PUIG, Santiago (2008) Derecho Penal, Parte General, Octava edición, Barcelona: Editorial Repertor

¹³ POLAINO NAVARRETE, Miguel (2013) Lecciones de Derecho Penal – Parte General, Tomo II, Madrid: Editorial Tecnos

revocatoria pedida no aparece vicio o anormalidad denunciada que implique defecto procesal, siendo que el defecto de indebida valoración se concentraría en la vertiente de vulneración al derecho a la debida motivación, por infravaloración y desde esta perspectiva deberá evaluarse esta objeción. Lo que nos obliga a revisar el test de justificación suficiente.

24. Según la doctrina constitucional fijada por el Tribunal Constitucional, el núcleo constitucional del **derecho a la debida motivación** de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por los demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya deducidas por los jueces ordinarios. Siendo las dimensiones esenciales que lo configuran 1) La claridad de la motivación; 2) La motivación debe respetar las máximas de la experiencia; 3) La motivación debe ser expresa; 4) La motivación debe respetar los principios lógicos.

25. Sobre el test de justificación suficiente. Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que existen diferentes tipos de defectos a la motivación, todos los cuales parten de la premisa fijada por la filosofía alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O.C.D.)- “lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado”. Esta misma premisa ⁽¹⁴⁾ permite establecer el test de justificación razonable: el cuál es la técnica de argumentación jurídica por la cual se evalúa la validez de una decisión para considerar la motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: **a)** Justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; **b)** Coherencia,

¹⁴ Con gran respaldo en la doctrina, Cfr. HART, Herbert Lionel Adolph (1961) El concepto del derecho, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 98 a 119; WROBLESWSKI, Jerzy (1974) Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision, en Rechtsheorie N° 5, Berlin: Duncker & Humbolt, pp.8 a11; TARUFFO, Michele. 81975) La motivazione della sentenza civile, Padua: CEDAM-PADOVA,pp.392; MAC CORMICK, Neil (1978) Legal Reasoning and Legal Theory, Oxford: Clarendon, pp. 12 a 31; TOULMIN, Stephen (1982) Razones y Causas, en AA.VV. La explicacion en la ciencias de la conducta, trad. J. Daniel Quezada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90; ALEXI, Robert. (1983) Teoría de la Argumentacion Jurídica, trad. Duncker, Berlin: Duncker & Humbolt, pp. 102 y ss.; AARNIO, Aulis. (1991) Lo racional como razonable, Trad. Ernesto Garzon Valdez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 46 a 61; ATIENZA, Manuel. (1994) Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp.23 y ss.; LUJAN TUPEZ, Manuel Estuardo (1997) Aplicación prevalente de los principios de derecho. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego, pp. 117 a 138; IGARTUA SALAVERRIA, Juan. (2003) La motivación de las sentencias, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; RODENAS, Angeles, (2012) Los intersticios del derecho. Madrid: Marcial Pons, pp. 17 a 106; VIEHWEG, Theodor. (2014) Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo razonable, Mexico: Fondo de Cultura económica, pp. 23 a 84.

significa que la conclusión resolutoria debe provenir de sus propios fundamentos o justificación interna; **c)** Congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; **d)** Justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y **e)** Concordancia, que lo decidido debe poseer un respaldo jurídico vigente y aplicable pertinentemente al caso, con respecto al marco convencional, constitucional y de principios generales del Derecho o justificación de sentido. ⁽¹⁵⁾ Tesis admitida pacíficamente tanto por la Corte Suprema de Justicia ⁽¹⁶⁾ como por el Tribunal Constitucional ⁽¹⁷⁾ respecto de la debida justificación de las resoluciones judiciales sean autos o sentencias.

26. Sobre el defecto de motivación por infravaloración. Para el apelante, la Sentencia adolece la infravaloración probatoria, por no haber considerado que estaba amenazado, pues en el Acta de intervención policial ha quedado registrado que ha sido amenazado por B, y que fue absuelto, que era quien lo amenazaba, además él recibe las llamadas perdidas y es así que él no contesta y es cuando lo amenazan y se ve obligado a concurrir al recojo, hay una denuncia que no ha sido considerada que existe temor en el procesado, desde la muerte del señor Leandro en la Empresa Vituchi.

27. En ese sentido la motivación indebida tiene como uno de los sub tipos – según el Tribunal Constitucional – a la motivación con infravaloración del caudal probatorio, que se presenta cuando en la resolución sin justificar, o con justificación aparente, se descarta un razonamiento concreto o bien del universo probatorio o de alguna de las pruebas en particular, lo que genera un estado de incertidumbre respecto de si la conclusión es correcta o resulta insuficientemente justificada. Este tipo de falencia pertenece al tipo de las deficiencias de la motivación externa por justificación de las premisas: *“que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”*. [Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional del **Expediente número cero cuatro mil doscientos noventa y cinco – dos mil siete -PHC/TC-LIMA**, Caso Luis Eladio Casas Santillán, del veintidós de setiembre de dos mil ocho, Fundamento cinco, punto c)]

¹⁵ Cfr. IGARTUA SALABVERRÍA, Juan. (2013) La motivación de la sentencia, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; TARUFO, Michele. (1975) La motivazione della sentenza civile, Padua: CEDAM-PADOVA, p.392.

¹⁶ Mutatis mutandis véase la Casación N° 626-2013MOQUEGUA, Caso Marco Antonio Gutierrez Mamani, sobre delito de homicidio calificado en agravio de Mirian Erika Aucatinco Lopez, doctrina jurisprudencial, del 30 de junio de 2015, fundamento vigésimo tercero.

¹⁷ Considerar con mayor precisión por todas las sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00791-2002-HC/TC-LIMA, Caso Grace Mary Rigss Brousseau, 21 de junio de 2002; STC Expediente N° 01091-HC/TC – LIMA, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, 12 de agosto de 2002; STC Expediente N° 01230-2002- HC/TC – LIMA, Cesar Humberto Tineo Cabrera, del 20 de junio de 2002

28. Así pues, si partimos del hecho no negado por el apelante, que él fue quien recogió el dinero pero que no hubo concierto previo, sino que estaba actuando bajo amenaza, es necesario considerar que tal amenaza debe constituir un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida o la integridad corporal, suya o de su familia. Sin embargo, salvo su dicho la amenaza no se ve reflejada en otra prueba confiable que permita reconocer que el procesado estaba bajo amenaza y de hecho que quien realizaba la amenaza era B. puesto que el mismo en su declaración en juicio oral ha señalado “No en ningún momento he dicho que me mando a cobrar un B, Y solo dije que tenía miedo”. [Escuchar audiencia del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, minuto diez con treinta segundos a minuto veintinueve con once segundos]
29. Si leemos el acta de ocurrencia policial de folios noventa y dos, admitida como prueba de descargo se consigna: “...se le acercaron dos sujetos desconocidos al parecer menores de edad quienes en forma amenazante lo indicaron que tenía que colaborar con EL GRANDE, de lo contrario atentaban con su vida y la de su familia...” No aparece el nombre de B, no le dice que le brinden su número telefónico para seguir amenazándolo, como luego afirma ocurrió y menos le dicen que la forma de colaboración sería recogiendo cupos para EL GRANDE, incluso si se asumiera que se trataba de B. por ende, dicho documento no posee entidad para acreditar que la amenaza era insuperable, no menciona que los menores hayan usado armas, indica que sería menores de edad, siendo que el amenazado es mayor que ellos, pues tenía veintiséis años, tampoco indica en qué consistiría la amenaza insuperable que alega. Por ende, este Tribunal coincide con el Colegiado de primera instancia, que dicho documento no conduce a probar cosa alguna de relevancia en este caso.
30. **Sobre el test de certeza.** En cuanto a los testigos de descargo, si bien todos ellos han referido conocer de las amenazas, para detentar calidad probatoria al respecto es necesario verificar el test de certeza. El **test de certeza** ha sido establecido en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** DE LAS Salas Supremas Penales, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de noviembre de 2005, el test de certeza es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuanto una declaración es ausente de incredulidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación o la exculpación), es **verosímil** (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, las

máximas de la experiencia y la sana crítica) y es **persistente** en la incriminación (que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica). Señalando expresamente en el fundamento decimo que:

“sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Que tratándose de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, por ser en muchos casos una prueba única, que solo el agraviado, el testigo presencial o el coacusado conocen, como tal no se considera ya como obligatorio el antiguo principio tesis unum tesis nullum, que un solo testigo es un testigo nulo, por eso es necesario que se evalúe el testimonio a partir del test de certeza que se cumple cuanto una declaración es ausente de incredibilidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor enojo u otro motivo que justifique la sindicación), es verosímil (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica) y es persistente en la incriminación (que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica)” [Paráfrasis añadida]

- 31.** Como ha quedado dicho, la amenaza insuperable, solo reflejada dicho del procesado requiere corroboración periférica para ser considerada una prueba de certeza sobre el temor insuperable que sufría el procesado, para eliminar el dolo. Puesto que el contexto de miedo por las extorsiones en el rubro de transporte es una proposición muy general, además que por cierto tiene razón la Fiscalía cuando señala que el delito de extorsión en este caso, ocurre en perjuicio de una picantería o Restaurante, es decir la agraviada no pertenece al rubro de transporte. Tampoco a quedado a acreditado que la muerte del transportista “Leandro” de quien no se ha acreditado su identificación completa, sea una prueba de la amenaza insuperable que dice sufrir el procesado, puesto que no se ha acreditado ningún dato más salvo que trabaja en la misma empresa de transporte, no se conoce el grado de amistad o vínculo que lo unía, las circunstancias de la supuesta muerte, ni siquiera que tal hecho le haya ocasionado al procesado dejar de trabajar, lo que sería un importante indicio que la amenaza es insuperable. Por tanto, solo es una referencia muy general que no posee la suficiencia para probar el miedo insuperable.
- 32.** Ahora bien, el testigo D, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto siete con nueve segundos a minuto trece con cuarenta y cinco segundos] señala que es compañero de trabajo del procesado pero afirma que conoce de la amenaza no solo porque le conto el procesado, por tanto nos es un testigo directo de la amenaza sino un testigo de referencia y demasiado débil como para ser considerada una prueba de descargo; sino que además ese refiere a los mismos hechos consignados en la ocurrencia que como señalamos no tiene la entidad de amenaza insuperable. Por último, afirma el testigo más bien en contrario

que al procesado le pedían colaboración en dinero, pero no para que vaya a recoger cupos. Lo que más bien, fortalece en el análisis probatorio conjunto que su participación en el rechojo era un reparto de roles.

- 33.** En cuanto a la testigo E, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto catorce con treinta y ocho segundos a minuto veinte con dos segundos] afirma igualmente que conoce de las amenazas porque e lo dijo el procesado, también es una testigo de referencia, no brinda datos que acrediten que la amenaza sea insuperable o de entidad, y es más señala enfáticamente que no consta que el procesado fuera amenazado para cobrar cupos. Igualmente, el testigo F, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto veinte con cincuenta y dos segundos a minuto veintitrés con treinta y nueve segundo] sostiene igual versión, incluso afirma que el procesado le enseñó un único mensaje en el mes de enero de dos mil dieciséis que le enviaron diciéndole que tenía que pagar cupo, pero afirma que no había ningún nombre para identificar al que le envió el mensaje, ni tampoco lo dijo el procesado, con lo cual sería un testigo directo de descargo, pero no brinda ninguna otra información que contribuya a probar que la amenaza era insuperable, menos aún que se trate del Grande o Dueño de Ascope. Por el contrario, afirma que desconoce que le hayan obligado a cobrar cupos.
- 34.** En consecuencia, no aparece probado en este caso ni que la amenaza sea insuperable, no hay elementos que así lo acrediten, ni siquiera se acreditado circunstancias concomitantes que el procesado haya sufrido, o haya ´pagado algún cupo o haya tenido que realizar alguna cosa, productos de tales amenazas, por el contrario, el proceso ha seguido haciendo su trabajo de transportista como si tales no hubieran existido o no fueran de importancia. De ser ciertas, sea una amenaza vaga, sin identificar al autor de las mismas. Y muchos menos, que es lo que interesa en este caso, se ha probado con certeza que haya ido a recoger el dinero el día seis de marzo del año dos mil dieciséis, como consecuencia de la amenaza que le estuviera haciendo El Grande Dueño de Ascope o B.
- 35.** Si en contrario, apreciamos que desde la denuncia [ver folios quince del Expediente número 06718-2016-47-1601-JR-PE-02, en adelante el Expediente Judicial] se acredita que uno de los dos teléfonos extorsivos es el **985 788 587**, en el que se hicieron las primeras llamadas extorsivas, hasta que la agraviada opto por apagar su celular, entonces ha tenido que enviar cinco mensajes de otro teléfono y dos más del mismo celular extorsivos del que se hicieron las llamadas [ver folios dieciséis y diecisiete del Expediente judicial]. A ese número se realizaron las llamadas de

contacto por parte de la agente policial en cubierta, desde el teléfono celular de la agraviada proporcionando previamente, y a ese teléfono se llega a pactar la suma de Quinientos soles como cupo de inscripción, primero en el paradero terrestre de Minivan de Ascope, y luego que debía ser entregado primero a las 17:26 horas en el frontis del inmueble de la agraviada, sitio en la calle Ramón Castilla número 360 de la ciudad de Ascope, en donde funciona su negocio Picantería el Jugoso.

- 36.** De ese mismo teléfono una voz masculina que se identificaba como El Grande Dueño de Ascope, llama al celular de la agraviada que tenía en multiconferencia la oficial en cubierta T y por eso pudo ser escuchadas las llamadas por los otros oficiales policiales que intervinieron el operativo PNP G [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto dieciséis con veinte segundos a minuto dieciocho], H [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto cuarenta con un segundo a minuto cuarenta y seis con once segundos], I, J , K, L, M, N y O [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos a minuto treinta y siete con treinta y cinco segundos] Precisamente con este mismo celular extorsivo **985 788 587** a la 17:40 horas vuelve a llamar diciendo “C en cinco minutos va llegar una moto lineal a recoger el billete, entrega lo acordado”; a las 17:49 horas llama nuevamente y dice “C, mira ahí va una Minivan color plomo de placa T4T-664, el chofer esta vestido con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envió una plancha”. [ver folios veintiuno y veintitrés del Expediente judicial]
- 37.** Dicha acta de intervención policial se encuentra debidamente suscrita por todos los efectivos policiales que realizaron el operativo y los que han ocurrido a la audiencia la han reconocido y ratificado, por ende, posee plena validez probatoria. Como constan de las declaraciones de los efectivos policiales R [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veintiséis con cero segundos a minuto veintisiete con diecinueve segundos]; S [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto tres con treinta segundos]; R [Escuchar audiencia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, minuto cuarenta con un segundo a minuto cuarenta y seis con once segundos]; M [Escuchar audiencia del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, minuto once con treinta segundos]; y T [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos]
- 38.** Como consta del Acta de visualización de memoria telefónica de folios veintiocho a treinta y tres del expediente judicial, en presencia de la

Fiscal encargada y su abogada defensora pública, se aprecia que el día cuatro de marzo del dos mil dieciséis, a las 12:06 horas aparece una llamada que realiza al celular extorsivo **985 788 587**, desde el celular **949 349 665**, marca LG, color blanco con negro y protector de plástico de color mostaza. [Ver folios del veinticuatro al veintiséis, Expediente judicial]. Es decir, el procesado realiza la llamada, lo que queda fuera de todo contexto de amenaza, puesto que estaba sufriendo miedo insuperable, no se explica a que llama a dicho celular que lo estaba extorsionando, tampoco se a brindado ninguna razón para ello, con lo cual conduce más bien a acreditar el concierto ilícito para la realización de la extorsión. El mismo seis de marzo de dos mil dieciséis aparece otra llamada realizada al mismo celular extorsivo, por el procesado siendo las 18:21 horas, posteriormente al recojo de dinero que ocurrió a las 18:20 horas aproximadamente. [Ver folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial]

39. Por lo tanto, el alegato que la llamada perdida desde el celular extorsivo, al celular procesado el día seis de marzo de dos mil dieciséis a las 17:49 horas, y las otras cinco llamadas recibidas el mismo día a las 17:42 horas y a las 17:46 horas, fueron llamadas amenazantes que infundieron el miedo insuperable en procesado, no resultan creíbles. Por el contrario, confirman sin duda alguna que existió un concierto de voluntades criminales y que las llamadas intercambiadas fueron precisamente para consolidar la extorsión, eso explica además el hecho que haya pretendido fugar después del recojo del dinero como han declarado los oficiales de la policía que lo intervinieron. Como lo afirma el testigo PNP H "...y lo intervenimos en conjunto y se quiso dar a la fuga y allí donde lo intervenimos..." [Escuchar audiencia del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, minuto tres con treinta segundos a minuto once con treinta segundos]

40. Y que se consolida con el mensaje recibido a las 18:23 horas del día de la extorsión, luego que fuera intervenido pues precisamente revela que el coautor que utilizaba el teléfono extorsivo y que el procesado afirmó primero en sede prejudicial que fue B, con absolución firme por consentimiento de la Fiscalía y que luego en juicio oral lo ha negado; de cuyo contenido se puede advertir con plena certeza que el coautor tenía perfecto conocimiento del operativo policial y de la captura del procesado, incluso le advierte que si averigua que lo ha traicionado, nunca va a dejar que lo encarcelen. [Ver mensaje de folio treinta y tres del Expediente Judicial]

- 41.** Por último, refuerza la convicción de certeza más allá de toda duda razonable sobre el hecho extorsivo el testimonio de la agraviada C, [Escuchar Audiencia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, minuto doce con veinticinco segundos a minuto treinta y ocho con treinta tres segundos] Y sobre el rol de coautor pues primero afirmó que conocía que B se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario “El Milagro” de Trujillo, que lo conoce con el alias de “Chinche” y reconoce que fue él quien le brindó la información para el recojo del dinero, incluso afirmó que es la segunda vez que ha recogido cupos, que la primera vez lo hizo de las Empresas X, J.B., XX y otras empresas de transporte, hasta afirma que teme por su vida porque hay un policía de la Comisaría de Ascope de apellido Cumpa que le avisa a B. [Ver Acta de intervención, folios veintiuno a veintitrés del Expediente Judicial]. Esta información posee respaldo en los oficiales policiales que lo intervinieron y que dan cuenta que tal información les brindó el procesado, y que como dijimos antes, sería más coherente con su invocación de autoría mediata.
- 42.** Por cierto, en juicio el procesado se ha retractado de esta información, ha negado estos datos, incluso cuando se le hace leer en la Audiencia del dieciocho de mayo de dos diecisiete, minuto uno con cincuenta y cuatro segundos veintinueve con once segundos], afirma que no leyó cuando firmó el Acta. Se retracta de todos sus dichos, y solo afirma de modo vago e inexacto que no sabe quién lo amenazaba, sin embargo, va a recoger un dinero, no ha señalado que hubiera hecho con él, incluso llega a mentir diciendo que no recibió el dinero y que la Oficial encubierta lo tiró al piso, cuando él mismo ha suscrito que el dinero preparado para la extorsión se lo encontraron en su canguro. Todo lo cual confirma que solo posee un argumento defensivo, y que en cambio la tesis inculpatoria de coautor, posee pleno caudal probatorio de corroboración.
- 43.** Así pues, este retracto no solo no parece creíble, sino que más bien, la primera información resulta la más sólida puesto que viene acreditada tanto por el hecho que recibiera un mensaje a las 18:23 horas del día de la consumación de la extorsión, pues se aprecia que su autor conocía que se ha realizado el operativo en el que fue intervenido. Como también, por el hecho que, si algún temor a su vida existe, es porque este bajo amenaza, sino porque su coautor tuviera la convicción que le procesado lo ha traicionado. Incluso viene en respaldo el hecho que el día de la intervención, en el canguro color azul de marca Nike, del procesado, fue encontrada una billetera de cuero, color marrón, que además de otras pertenencias del procesado había una hoja pequeña de cuaderno

cuadrículado, con anotaciones de números de teléfono entre los cuales figuraba 971 322 641 con la inscripción “Cumpa”, [Ver Acta de Registro Personal e incautación, folios veinticuatro a veintiséis del Expediente Judicial] que el propio procesado aludió al ser intervenido y que ahora desconoce. En consecuencia, no resulta de recibo la argumentación de haber actuado bajo amenaza y temor insuperable contra su vida.

44. Todo lo cual acredita con plena certeza y más allá de toda duda razonable que no sólo el hecho extorsivo tanto las llamadas como la consumación con el recojo de dinero, sino fundamentalmente la participación dolosa en el evento criminal del procesado, no como refiere sino como coautor, cumpliendo un rol específico en el concierto criminal, están plenamente acreditados, motivos por los cuales no existe razón alguna para revocar la recurrida, la misma que se encuentra suficientemente justificada, ha indicado las razones expresas de la condena, es coherente, congruente y concuerda con el material probatorio actuado en juicio, por lo que debe ser confirmada.

45. Sobre la participación de B. Este Tribunal advierte, que existía material suficiente para condenar a B, proveniente de los testimonios de PNP H [Escuchar Audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto dieciséis con veinte segundos a minuto dieciocho], R, y T [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos a minuto treinta y siete con treinta y cinco segundos] todos ellos de modo uniforme y consistente han señalado que el propio procesado les dijo que desde el Centro Penitenciario El Milagro. Se comunicaba alias “chinche” o “El Grande Dueño de Ascope”; lo que hubiera sido confirmado no solo por lo declarado por el propio procesado, sino también por el cruce de información telefónica que pudo haber sido confrontado de oficio, solicitando a la empresa de telefonía, el radio de telecomunicaciones al cual se pertenece la Antena que facilitó el enlace del teléfono extorsivo **985 788 587**, al celular del procesado A como a la agraviada. Que hubiera sido determinante para no extender una absolucón por duda como se ha realizado, puesto que no se ha identificado por parte de la fiscalía ni siquiera quien es el titular de la línea y en que cuadrante radial de ondas hertzianas se localiza su uso. No obstante, el hecho que B haya fallecido como se ha acreditado por la ficha de RENIEC [Ver folios 227] genera intrascendente generar la nulidad, dado que no es posible condenar al absuelto por jurisprudencia vinculante

consolidada ⁽¹⁸⁾, resulta innecesario pronunciarse por la decadencia de la absolució n y posterior consentimiento, quedando ese extremo firme, ya que el fallecimiento del absuelto, genera la cancelaci3 n definitiva de la persecuci3 n penal.

- 46. Sobre las costas del proceso.** Debe considerarse que, si bien se debe confirmar la recurrida, el apelante interpuso el recurso en el ejercicio del derecho a la doble instancia, que frente a las exigencias de imposici3 n de costas implicaría un distorsionador disuasorio para que los justiciables prefieran no apelar precisamente por la posible consecuencia, que en la práctica se convierte en una barrera procesal que no permite el libre ejercicio del derecho al recurso. Adem3 s, considerando que el propio C3 digo Procesal Penal ha establecido que tanto el Ministerio P3 blico como las Procurarías P3 blicas, los Poderes P3 blicos Ejecutivos, Legislativo y Judicial, los 3 rgano Constitucionales Aut3 nomos entre ellos el Ministerio P3 blico, los Gobiernos Regionales y Locales, y las universidades P3 blicas est3 n exentas del pago de costas, lo cual si bien responde al hecho que por ser parte de la Sociedad Polít ica, en buena cuenta el cobro de tales pagos importaría que el indirecto cobro a todos los ciudadanos, pues sería de los impuestos, de donde saldría la liquidez para hacerlo efectivos. No obstante, ello, reporta dos razonamientos contrarios a los principios constitucionales de igualdad procesal y de responsabilidad administrativa por el ejercicio del Poder.
- 47.** Así pues, exigir el pago de costas a todos los justiciables por ejercer – equivocadamente o no - su derecho a recurrir, mientras cuando ese mismo ejercicio lo realiza, bajo las mismas razones, incluso por motivos subalternos la Entidad P3 blica, no es posible imponer costas, aunque el ejercicio de la apelaci3 n de la Instituci3 n P3 blica permita concluir en una mayor vulneraci3 n al principio de economía procesal y por ende al plazo razonable para decidir, que en el caso de la apelaci3 n de otros justiciables (piénsense por ejemplo en las apelaciones contra Sentencias favorables de pagos de pensiones frente a la ONP, subsidios de empleados p3 blicos o

¹⁸ Casacion 195-2012-MOQUEGUA DE LA Sala Permanente, en el caso Jorge Manuel Soto Mayor Vildoso, Henry Froilan Coayla Apaza y Luis Enrique Rodríguez Cuellar por el supuesto delito contra la Administraci3 n P3 blica en la modalidad de peculado en agravio del Estado – Municipalidad provincial de General Sanchez Cerro del cinco de setiembre de dos mil trece, Casacion 280-2013-CAJAMARCA de la Sala Penal Permanente, en el caso Victor Chilon Durand por el supuesto delito contra la libertad sexual- violaci3 n sexual – violaci3 n sexual de menor de edad en agravio de la menor EECHR, DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, Casacion 385-2013-SAN MARTIN de la Sala Penal Permanente, en el caso Godier Gomez Sanchez por el supuesto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Fernando Del Águila Fernández del cinco de mayo de dos mil quince; Casaci3 n 194-2014-ANCASH, de la Sala Penal Permanente, en el caso Mohamed Raul Salazar Eugenio sobre supuesto delito contra la administraci3 n p3 blica – peculado por apropiaci3 n en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz, del veintisiete de mayo de dos mil quince. Y por cierto la jurisprudencia convencional de la Resoluci3 n N0 267 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Carlos Alberto Mohamed versus Argentina, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2012

profesores). El quebrantamiento de la igualdad procesal en este caso, privilegia una técnica administrativa que puede perfectamente ser superada, exigiendo la devolución al funcionario que innecesariamente o peor injustificadamente, activo el recurso o el proceso, Ministerio Público o Procuraduría Pública; entonces, bajo la misma paridad procesal, los justiciables se encuentran en una desventaja y desigualdad procesal, los justiciables se encuentran en una desventaja y desigualdad procesal, si sólo el justiciable vencido es obligado al pago de costas, frente a la persona jurídico estatal se encuentra exenta de dicho pago a pesar de ser vencido.

48. Es más, al sustentarse esta diferencia en una cuestión técnica y de orden práctica y no razones fundamentales, resulta inadmisibles admitir que una justificación tan débil pueda oponerse al tratamiento igualitario de todas las partes procesales, fijar las costas a la parte vencida, se convierte en asunto derrotable y en defecto del sistema normativo, activa la potestad jurisdiccional de aplicación de principios como los invocados para superar el defecto, como la prescribe expresamente el inciso octavo, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

49. Con mayor razón si la legislación procesal no exige ineludiblemente la imposición de costas, sino que deja a la facultad discrecional del juzgado, por lo que este Tribunal considera que existen razones de orden constitucional y derrotabilidad que justifica que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos tres del Código Procesal Penal.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en Resolución CATORCE del seis de junio de dos mil diecisiete, en **el extremo** que se **CONDENÓ** al acusado A como autor del delito de EXTORSION AGRAVADA EN AGRAVIO DE c, A QUINCE años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de DOS MIL SOLES, que cancelara el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. SIN COSTAS PROCESALES.
- 2. ORDENAR** que firme que sea la presente, los actuados e devuelven al juzgado de origen.

Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor X.

| | | | | |
|--------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| I A | LA SENTEN CIA | | Postura de las partes | <p>cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERA TIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------|--|
| | | | | expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</i></p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p><i>delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------|--|---|
| | | | | <i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|--|--|---|

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------|------------------|-----------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|----------|------------------|--------------------------------|---------------------------------|---|
| A | SENTENCIA | | | <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------|--|---|
| | | | | <i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
|--|--|--|--|---|

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No

cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,*

*educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No**

cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o*

doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1.De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2.La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4.Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5.Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6.Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7.De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9.Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|----------|----------|----------|-----------------|--|--|---------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= 4 | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | X | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | | X | [1 - 8] |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49- 60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |

considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre extorsión

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | EXPEDIENTE Nº: 06718-2016-27-1601-JR-PE-02 JUECES : X Y Z ESPECIALISTA : R MIN. PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA IMPUTADO : A DELITO : EXTORSIÓN B DELITO : EXTORSIÓN | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>AGRAVIADO : C</p> <p>Resolución número. CATORCE</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Trujillo, seis de junio del año dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS:</p> <p>Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de audiencias de la sede judicial adjunta al Penal “El Milagro” ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que integran los Señores Magistrados X, Y y Z castro (Director de Debate) correspondiente al proceso penal seguido contra A y B, contra quienes se ha formulado acusación como autores de delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada tipificando en literal b del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal en agravio de C costas el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente SENTENCIA:</p> | <p>la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | 9 |
| Postura de las partes | <p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO A: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 46 26 74 87, nacido el día veinte de enero de mil novecientos noventa, en la provincia de Ascope del departamento de la “Libertad”, tiene veintisiete años de edad, domicilio real en la calle Sucre 15 de la localidad de Ascope; es hijo de M y R.P, soltero; tiene estudios secundarios completos, trabajaba como chofer percibiendo aproximadamente veinte soles diarios;</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>afirma no tener bienes propios y carecer de antecedentes penales.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO B: sexo masculino, con documento nacional de identidad número 4103 71211, nacido el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la provincia de Ascope, departamento de la “Libertad”, tiene treinta y cinco años de edad, domicilio real en la calle “Madre de Dios” número 20 “Casa Grande”; es hijo de Juan y Teófila, soltero; tiene estudios secundarios incompletos, trabajaba como obrero percibiendo aproximadamente treinta y cinco soles diarios afirma no tener bienes propios y carecer de antecedentes penales.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>Según la teoría del caso expuesta por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio escrito de alegato de apertura, el día seis de marzo del año dos mil dieciséis, en horas de la tarde, aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, efectivos de la policía de investigaciones de (DIVICAJ-TRUJILLO) realizaron un operativo y detuvieron en flagrancia delictiva al hoy acusado A cuando fue a recoger el cupo extorsivo que había sido solicitado a la agraviada C. Esto ocurrió luego de que la mencionada agraviada de noción que venía</p> | <p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>recibiendo llamas extorsivas siendo la primera llamada el día once de febrero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las cuatro de la tarde proveniente del número 9883 83333 a su celular RPM# 950983665, donde el acusado B se identificó como el “dueño de Ascope” y le exigía el pago de mil soles como inscripción y cien soles mensuales a cambio de dar seguridad a su negocio, Picantería “El Jugoso” además de no atentar contra la vida de sus familiares. Posteriormente recibió otra llamada del número 985788587 donde le “rebajaba” los montos a la suma de quinientos soles la inscripción y cincuenta soles mensuales. Habiendo tomado conocimiento de los hechos un agente policial se hizo pasar por la agraviada para tomar contacto con el sujeto extorsionador llegando a un acuerdo en el sentido que el monto de dinero sería entregado en el <i>frontis</i> del inmueble situado en la calle Ramón Castilla N° 360 de Ascope, lugar a donde llegó el acusado A y luego de recibir el dinero pactado fue intervenido por los efectivos policiales que al realizarle el registro personal le encontró con los billetes previamente fotocopiados</p> <p>PRETENSIÓN PENAL El representante del Ministerio Público solicitó que se le imponga al acusado A una pena de quince años de privación de libertad. En el caso de B sostuvo que se le deben imponer dieciocho años de privación de libertad pues según alegó se le debe aplicar el artículo 46-C del Código Penal respecto a la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>habitualidad.</p> <p>PRETENSIÓN CIVIL: El representante del Ministerio Público solicitó que los acusados paguen la suma de dos mil soles como reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada.</p> <p>2) PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A: El señor abogado del acusado A alegó que su defendido es inocente del delito que se le imputa. Dijo que realmente no se trata de una coautoría sino de una autoría mediata ya que su defendido fue coaccionado con amenazas para cometer el hecho ilícito, por lo que habría atipicidad. La “persona de atrás” (cuya identidad se desconoce) dominaba la voluntad de su patrocinado que era chofer de minivan.</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO B: El señor abogado del acusado B dijo que su defendido también es inocente del delito que se le imputa pues no hizo las llamadas extorsivas. Agregó que no hay ninguna prueba que lo vincule, no existe indicación directa en su contra en mi reconocimiento de su voz. Además, no se le encontró ningún teléfono en su celda y su coacusado no lo sindicó.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre extorsión

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | |
| Motivación de los hechos | <p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:</u> De conformidad con establecido en el artículo 372 del código Procesal Penal, el Juez director de debate, después de haber instruido de sus derechos a los acusados les preguntó si admitían ser autores del delito que se les imputa y por tanto responsables del pago de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con su respectivos abogados defensores contestaron que no se consideraban responsables por no que se continuo con el desarrollo de la audiencia, actuándose los medios probatorios admitidos.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL: Se procedió a realizar las distintas actuaciones probatorias destacándose sus aspectos más relevantes, en base a los cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional:</p> <p>DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA C: Manifestó que tiene una picantería en la localidad de Ascope desde hace cinco años, que el once de febrero del dos mil dieciséis la llamaron a su celular, le dijeron que tenía que pagar por la seguridad de su local. Apagó su celular, pero el encender le llegaron mensajes extorsivos, diciendo que era “el dueño de Ascope, el grande”. De allí no la volvieron a llamar hasta el dos de marzo sin que le llamaron de otro teléfono, contestó y le dijeron nuevamente que era “el grande de Ascope” y que tenía que pagar, por lo que cortó la llamada nuevamente. A los pocos minutos le volvieron a llamar, dijo que no tenía dinero para pagar, es así que le respondieron que le podrían una bomba. Finalmente, acordaron que iba a dar quinientos soles y cincuenta soles mensuales. Consultó con una persona conocida y está le dijo que haga la denuncia en Trujillo en donde dejó dos billetes, también dejó su teléfono celular, eso así que los policías le dijeron queríamos operativo. El día domingo los efectivos fueron a su local, llegó una minivan a recoger el dinero, allí salieron los policías, primero la policía que la suplantó salió con el</p> | <p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>dinero, ella vio por la ventana, la chica entregó el dinero joven que lo conocía de vista y que manejaba el vehículo. Reconoció las actas donde obra su firma.</p> <p>DECLARACIÓN DEL SO PNP D: Dijo que sí participó en el operativo en el que se intervino al hoy acusado siendo que una agente femenina suplantó a la agraviada y todos los efectivos policiales estaban prestos para realizar el operativo. En primer lugar la entrega del dinero se iba a realizar en el terminal terrestre de Ascope, luego se quedó que se haría en la casa de la agraviada, escucharon que vendrían en una moto recoger el dinero, luego a los minutos se acercó una minivan y toco el claxon, entonces la suboficial le entregó el dinero después el señor estaba por retirarse y es ahí que proceden a detenerlo, se le identificó como “A”, dijo que sólo era el chofer y que lo habían mandado alguien del penal, un tal “B”.</p> <p>Este testigo también hizo la visualización del teléfono celular de la agraviada, leyó los mensajes extorsivos en voz alta. Además, dijo que le hicieron el registro al detenido A y que tenía el dinero extorsivo dentro de un “cangurito”. Añadió que el detenido dijo que era familiar ó “personas cercanas”</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|
| | <p>de B.</p> <p>SO PNP E: Manifestó que estaban en una multiconferencia se habían dirigido de Trujillo a Ascope, llegaron a las quince horas, llegó una minivan ploma al domicilio de la agraviada, se estacionó, la Sub oficial Frontado salió, entró y salió nuevamente, luego entregó el dinero al conductor de la Minivan, es ahí donde lo intervienen inmediatamente, tenía el dinero, lo registró el suboficial Cárdenas.</p> <p>SO PNP F: También participó en la intervención. La señora había hecho una denuncia por extorsión diciendo que el que le hacía las llamadas se hacía pasar por el "grande de Ascope". El día seis de marzo una suboficial se hizo pasar por la agraviada y pactó la entrega, escuchó que la suboficial recibió la llamada de "el Grande" quién le dijo que un sujeto en una minivan iba a ir a recoger el dinero, la suboficial PNP Frontado se encargó de hacer la entrega del dinero, intervinieron a A, quién dijo que era la segunda vez que iba a recoger el dinero por encargo de B. Al detenido se le encontró el dinero (que previamente había sido fotocopiado) en el vehículo se le encontró un sticker de un "jaguar" de la banda que lidera B en Ascope. Se le puso a la</p> | | | | | | | | | | 32 | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>vista el acta, reconoció su firma, dijo que el sticker estaba en la "sencillera", estaba pegado en una hoja bond, era amarillo. Firmó el acta de intervención policial donde se hizo constar que el intervenido temía por su vida.</p> <p>SO PNP G: Refirió que participó en la intervención policial a los sujetos que estaban extorsionando a la señora dueña de una cevicheria en Ascope. Estaban en un multi conferencia donde se escuchaba todo, A estaba cerca al inmueble de la agraviada, la Sub oficial Frontado les había dicho que el sujeto iba a venir a recoger el dinero en una minivan. Vio que el acusado recibió el sobre de dinero. A dijo que lo había enviado B y que temía represalias en contra suya de parte del tal "grande", así se consignó en el acta.</p> <p>DECLARACIÓN DE H: Refirió que sí conoce al acusado A, son compañeros de trabajo, él venía siendo extorsionado amenazándolo para que pague. A le contó que unos muchachos vinieron al paradero a extorsionarlo, no sabe si los denunció. a él le estaban cobrando no para que vaya a recoger dinero.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>DECLARACIÓN DE I: Manifestó qué se dedica a su casa, conoce a A hace muchos años no se dedicaba actividades delictivas. Dijo que él venía siendo extorsionado, se decía que era el tal "grande" pero no le consta que era amenazado para recoger cupos.</p> <p>DECLARACIÓN DE F: Refirió que trabajaba en seguridad y que sí sabe que A venía siendo amenazado, él enseñó un mensaje que le enviaron diciendo que tenía que pagar, pero no sabe quién le mandó ese mensaje. No sabe si lo estaban amenazando obligando para que cobre cupos.</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO A: Dijo que trabajaba como conductor de vehículos, que el día seis de marzo del dos mil dieciséis estaba en el paradero de Ascope de pronto lo llamaron de un número desconocido y le dijeron que era el "grande" que quería que recoja un dinero, si no atentaría contra su vida, no recuerda el número. Eran como las cinco y cuarenta y dos; es así que se fue a recoger el dinero porque tenía miedo, vino la señorita le lanzó el dinero, él le dijo que tenía miedo, ahí es que la policía lo interviene. Les dijo a los policías que tenía miedo. El extorsionador lo seguía llamando, le llegó un mensaje amenazándolo.</p> <p>Antes también había sido amenazado, eso lo puso en conocimiento de la autoridad policial el veinticuatro de febrero a eso de las tres y media de la tarde en que le habían pedido que pague cupos. Al otro</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusado no lo conocía, no sabe quién era el "Grande".</p> <p>Ante las preguntas del representante del Antelas preguntas del representante del Ministerio Público respondieron que nunca le mostró un mensaje a G, pero luego dijo que si se lo mostró. El sticker que se encontró en su vehículo es de una banda anterior que lo estaba extorsionando que lo tenía puesto en su vehículo. Nunca dijo a los policías que era la segunda vez que iba a cobrar cupos extorsivos. Se le puso a la vista el acta de su declaración del veintidós de abril del año dos mil dieciséis ante el señor fiscal de Ascope en donde dijo que si conocía a B porque es de Ascope y también dijo que por encargo de "grande" fue a cobrar a otra empresa de transportes, ante esto sostuvo que no la leyó cuando firmó dicha acta.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Cada una de las partes procedió a oralizar los medios probatorios documentales que se les había admitido, destacando su valor probatorio conforme a sus respectivas teorías del caso.</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO (Calificación legal del hecho cometido) El delito cuya comisión se imputa a los acusados se encuentra previsto y sancionado en el literal "b" del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal que textualmente establece: "El que mediante violencia o amenaza obliga</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>a una persona ó a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años ...La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36 si la violencia o amenaza es cometida b) <i>Participando dos o más personas</i>"</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>De acuerdo con su ubicación dentro del código sustantivo el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio; sin embargo, el delito de extorsión constituye un hecho punible complejo y de naturaleza pluriofensiva puesto que no solamente se atenta contra el patrimonio sino también contra otros bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad física y la integridad psíquica de las personas.</p> <p>CUARTO: HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS (Valoración de la prueba). -</p> <p>1) La <i>Convención Americana de Derechos Humanos</i> en su artículo 8.2 establece que <i>"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad"</i>. Esta Norma de categorías supra constitucional es concordante con lo establecido en el artículo 11 de la <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> del año 1,948: <i>"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a</i></p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</i></p> | | | X | | | | | | | X |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"</i></p> <p>En concordancia con las normas internacionales previamente citadas, el literal "e" del inciso 24 del artículo segundo de la <i>Constitución Política del Perú</i> precisa que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, dentro de un proceso regular, decisión que debe estar basada en suficiente actividad probatoria de cargo en virtud de la cual se le pueda considerar responsable Más allá de cualquier duda razonable. Esta presunción constituye la base sobre la cual se edifica todo el modelo procesal penal orientado a establecer garantías para el imputado frente a la actividad punitiva del Estado.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los párrafos que anteceden se puede concluir que un estado democrático ninguna persona puede ser condenada sin que existan pruebas que destruyen esa presunción de inocencia con la que todo ciudadano está protegido. El aporte probatorio de la parte acusadora debe ser de tal magnitud que el órgano jurisdiccional quede convencido de manera absoluta y en forma irrefutable respecto de la responsabilidad penal.</p> <p>2) Según la teoría del caso que expuso el representante del Ministerio Público se les imputa a los acusados la comisión del delito de extorsión agravada por hechos ocurridos en agravio de C. Sintéticamente, la fiscalía</p> | <p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>anunció en su alegato de apertura que estaba en condiciones de demostrar que el acusado B era quien por vía telefónica (llamadas y mensajes)</p> <p>extorsionaba a dicha agraviada exigiéndole dinero para no atentar en contra de su vida ni la de sus familiares. En cuanto al acusado A la fiscalía sostiene que era el encargado de ir a recoger el dinero producto de las amenazas a la agraviada.</p> <p>Teniendo en consideración que se está formulando acusación en contra de dos personas el colegiado procederá a pronunciarse individualmente respecto de la participación que se imputa a cada uno. Así, en el caso del acusado B el órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento considera que durante la audiencia no se han actuado medios de prueba suficiente que justifiquen la imposición de una sentencia condenatoria.</p> <p>1) Según la teoría del caso que planteó la defensa de B la agraviada no lo hace indicado directamente ni ha reconocido su voz. Agregó que no se le ha encontrado en poder de ninguno de los teléfonos celulares desde los que se efectuaban las llamadas extorsivas y su coacusado tampoco lo sindicó.</p> <p>Efectivamente, se ha recibido la declaración testimonial de la agraviada C quién narró con detalle las circunstancias en que fue víctima de las llamadas</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>extorsivas; sin embargo, dijo textualmente que no sabía quién la llamaba.</p> <p>También se han escuchado las declaraciones testimoniales de los efectivos de la PNP D, E, F y G; sin embargo, ninguno de ellos ha proporcionado información incriminatoria significativa en contra del acusado B.</p> <p>Al momento de brindar su declaración durante la audiencia de juzgamiento el acusado A dijo que accedió a recoger el dinero extorsivo porque estaba siendo amenazado y sentía miedo, pero no fue categórico para incriminar a su co acusado B. En el contrainterrogatorio el representante del Ministerio Público le hizo referencia a su declaración previa de la fecha veintidós de abril del año 2016 en la que sí afirmó conocer a su coacusado Igualmente en el acta de intervención policial de fecha 6 de marzo del año dos mil dieciséis en la que si afirmó conocer a su co acusado. Igualmente, en el acta de intervención policial de fecha seis de marzo del año dos mil dieciséis se ha consignado que el detenido A afirmó haber ido a recoger el dinero extorsivo por encargo de un sujeto apodado “B” que corresponde a B y está recluido en el penal “El Milagro”</p> <p>3) No existe entonces una imputación o sindicación concreta de parte del acusado A en contra de B y si</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>bien es cierto al momento de ser intervenido lo habría sindicado afirmando que él lo envió a cobrar el dinero, esa sería la única prueba que lo vincula sin perder de vista que estrictamente lo que se le imputa es haber efectuado las llamadas telefónicas extorsivas enviado a A a recoger el dinero.</p> <p>Las actas de visualización de memorias telefónicas que recorren las fojas 27 a fojas 34 del expediente judicial carecen de fuerza probatoria en contra del acusado B aquí no se le ha imputado incautado ningún equipo telefónico celular o por lo tanto no se ha actuado ningún medio de prueba en virtud del cual se pueda tener por demostrado que estaba en posesión de alguno de los teléfonos de los cuales se hacían las llamadas y se enviaban los mensajes extorsivos a la agraviada 988383333 (extorsivo 1) y 985788587 (extorsivo 2)</p> <p>4) En cuanto corresponde a la responsabilidad penal que se imputa al acusado A, el órgano jurisdiccional colegiado a cargo del juzgamiento considera que sí se ha acreditado. Este acusado ha sido detenido en el preciso momento que acababa de recibir el dinero solicitado a la agraviada C y ha estructurado su defensa sosteniendo que concurrió a recibir ese dinero porque estaba siendo amenazado ya que de no hacerlo iban a atentar contra su vida por lo que tenía miedo siendo por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ello que aceptó.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha cumplido con acreditar la imputación en contra de A y que se trata de un hecho evidente y no controvertido, corresponde verificar si la defensa ha cumplido con actuar medios de pruebas que respalden su tesis de descargo.</p> <p>5) Se ha recibido las declaraciones testimoniales de D, E y F; sin embargo, ninguno de ellos ha brindado información que corrobore la tesis de la defensa solamente dijeron que el acusado les comentó que estaba siendo extorsionado, pero no que lo amenazaban para que vaya a recoger dinero producto de extorsiones.</p> <p>La defensa de A sostuvo que a su defendido lo amenazaron para que vaya a recoger el cupo extorsivo y como prueba de ello invocó el hecho que al momento de ser intervenido de manera espontánea este acusado dijo que había ido a recoger el dinero porque estaba bajo amenaza. Los efectivos policiales que han declarado dura te la audiencia han corroborado este hecho que también ha quedado consignado en el acta de intervención; sin embargo eso debe ser tomado con mucha reserva en consideración a las graves inconsistencias en la versión que ha brindado este acusado ya que es incoherente afirmar que por miedo aceptó ir a cobrar el cupo extorsivo sin embargo no sintió el mismo temor al momento de su intervención</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en donde inmediatamente proporcionó el nombre de su co acusado (B) diciendo que fue él quien lo envió a recoger el dinero.</p> <p>Adicionalmente, hay que tener en cuenta que tampoco es lógico y resulta incompatible con las máximas de la experiencia afirmar que una persona como el acusado A, varón de veintisiete años de edad, sin ningún impedimento físico minusvalía mental haya cedido tan fácilmente ante las apócrifas amenazas que dice haber recibido de personas que en juicio no quiso identificar, pero en el momento de su intervención sí lo hizo</p> <p>6) También ha sostenido la defensa de A que como prueba de su inocencia se debe valorar el hecho de que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis este concurrió la comisaría de Casa Grande en donde presentó una denuncia haciendo conocimiento que ese mismo día aproximadamente a las 14:30, cuando se encontraba estacionado en el terminal de Ascope, se le acercaron dos desconocidos y le dijeron que tenía que "colaborar" con el "Grande" o atentarían en contra de su vida y la de sus familiares.</p> <p>Al respecto se debe tener en cuenta que en el documento que corre a fojas 92 del cuaderno de debate, denominado "Acta de ocurrencia policial" no se ha consignado que al acusado le hayan estado</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>exigiendo que vaya a cobrar cupos extorsivos sino que simplemente tenía que “colaborar” con el “Grande” no especificándose en qué consistía esa “colaboración”. Este documento, en vez de coadyuvar a la inocencia del acusado corrobora la convicción judicial de culpabilidad pues de ser cierto que estaba siendo amenazado para recibir los cupos extorsivos debió denunciarlo así, en esos precisos términos, en la Comisaría de “Casa Grande” y habiendo recurrido ya ante la autoridad lo lógico y razonable era que también ponga en conocimiento de los efectivos de dicha delegación policial que lo estaban amenazando para recoger el cupo que se exigía a la agraviada C</p> <p>Finalmente, el señor abogado defensor de A también afirmó que conforme al acta de visualización del teléfono celular del acusado A se estaría acreditando que con fecha seis de marzo, siendo las 06:23 p.m. recibió un mensaje de texto en el que se le decía lo siguiente: <i>“Muchachón, voi averiguar DND es tu casa. T as prestado para la wevada con los tombos nunca mvas a canear hijo d puta”</i>; lo que demostraría que no estaba confabulado con los extorsionadores. Sobre este extremo en particular se debe tener en cuenta que durante la audiencia no se ha acreditado con ningún medio de prueba idóneo que el número 985788587 pertenezca ó haya estado en posesión del acusado B.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>A lo anteriormente expuesto se debe agregar el hecho (que también ha sido acreditado) que si bien es cierto durante la audiencia de juzgamiento el acusado dijo que era la primera vez que iba a recoger dinero producto de extorsiones, al momento de su intervención policial sostuvo que anteriormente lo hizo cuando las empresas Vituchy, JB y San Bartolo pagaron cupos al mismo sujeto. Así se ha consignado en el acta de intervención policial de fecha seis de marzo del año dos mil dieciséis. Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al colegiado concluye que sí se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado B y por lo tanto debe ser condenado como autor del delito de extorsión que se le imputa.</p> <p>QUINTO: DETERMINACION DE LA PENA.- Con la finalidad de determinar técnicamente la intensidad de la sanción que se debe imponer al acusado en cuanto a su modo de ejecución y extensión se deben tener en cuenta y apreciar los distintos factores objetivos y subjetivos presentes en el caso, para determinar la gravedad del delito (antijuricidad del hecho) así como también el grado de responsabilidad del autor(culpabilidad).</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 200 del Código Penal, en cuyo literal “b” del quinto párrafo se subsume la conducta cometida por el acusado</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>establece una pena abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. La extensión concreta de la pena a imponerse debe ser fijada entre estos dos límites punitivos, proceso dentro del cual el órgano jurisdiccional se encuentra sometido a los principios constitucionales de la legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ya que no puede realizarlo en base a su propia discrecionalidad.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>Del mismo modo, para la determinación judicial de la pena se deben tener en consideración los criterios contenidos en el artículo 45, así como también las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en los artículos 46, 46-A y 46-B del Código Penal.</p> <p>Al órgano jurisdiccional le corresponde en este estado identificar la pena concreta que se debe imponer en base a las circunstancias relevantes presentes en el caso. El colegiado debe tener en cuenta que durante la audiencia no se ha actuado medio de prueba que acredite que el acusado tenga antecedentes por hechos delictivos previos; y además tampoco existen circunstancias genéricas agravantes, por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 46.1, literal “a” del Código Penal, concordante con el artículo 45-A se puede imponer una pena en el extremo mínimo del tercio inferior.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios . Para establecer el monto se debe tener en cuenta el daño causado, en este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.</p> <p>El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.</p> <p>En cuanto al monto de la relación civil a establecer para este caso, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que según los hechos acreditados en la audiencia la agraviada ha sido víctima de actos extorsivos retirados por diferentes medios lo que evidentemente constituye un atentado contra la paz y tranquilidad de ella y de su grupo familiar cercano, exigiendo ello entonces una reparación económica.</p> | <p>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>SETIMO: COSTAS.- De conformidad con lo regulado por el artículo 497.1 del código procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo también el artículo 500.1 que cuando el imputado sea declarado culpable se le impondrá el pago de costas.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación | | <p>protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|-----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

. Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión
 - Sentencia de primera instancia sobre extorsión

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO de conformidad con lo regulado en el literal “b” del quinto párrafo, artículo 200 del Código Penal concordante con los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú;</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>consecuentemente se le impone la pena de QUINCE AÑOS de prisión de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde el día seis de marzo del año dos mil dieciséis vencerá el día cinco de marzo del año dos mil treinta y uno, fecha en que deberá ser puesto en libertad salvo que exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. -----</p> <p>3) FIJA como monto de la reparación civil la suma de dos mil y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00. -) que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada dentro del término de ejecución de la condena. -----</p> <p>4) INHABILITASE al sentenciado por el plazo de CINCO AÑOS de conformidad con lo que establece el numeral 6 del artículo 36 del Código Penal, quedando incapacitado para imponer o renovar licencia para uso de</p> | <p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | armas de fuego. - Con costas; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia INSCRIBASE en el registro correspondiente. | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Resolución VEINTIUNO</p> <p>Trujillo, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, señores Jueces Superiores NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ (Presidenta), MANUEL EDUARDO LUJÁN TÚPEZ (Director de Debates y Ponente) y CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ en la que intervino el letrado don Wesley Mendoza Mundaca abogado particular del procesado A - en adelante el procesado - así como la señora Fiscal Superior Patricia Rabines Briceño; y con la concurrencia del procesado por medio de videoconferencia.</p> | <p><i>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | 10 |
| Postura de las partes | <p>I. PLANTEAMIENTO IMPUGNATIVO</p> <p>1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución CATORCE del seis de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que se condenó al acusado A como autor del delito de Extorsión agravada en agravio de C, a Quince años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de DOS MIL SOLES, que cancelará el sentenciado a favor de la agraviada, con todo lo demás que contiene que aparece a folios ciento setenta a ciento setenta.</p> <p>2. El señor abogado del procesado impugna la Sentencia solicitando la revocatoria y reforma en absolución, por no encontrarla motivada, así como por indebida valoración de los</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>medios de prueba, fundamentos en los que reposa el recurso incoado.</p> <p>3. El representante del Ministerio Público contradice solicitando se confirme la recurrida, por haberse emitido decisión jurisdiccional arreglada a ley y con apego a los medios probatorios debidamente auditados.</p> <p>4. Esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal penal, en especial los artículos cuatrocientos nueve, cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en sus modificatorias, por invocación los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en tal sentido emite el siguiente razonamiento.</p> | <p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>considerando en que se niega esta tesis. Así como tampoco podemos advertir que no existe la coautoría, porque no se ha evidenciado la justificación del reparto de roles, por lo que no consideramos que existe fundamento para condenar.</p> <p>7. En cuanto a la inadecuada valoración de medios probatorios, incluso medios de prueba de cargo, por los cuales se ha determinado que han actuado bajo amenaza, y en el Acta de intervención policial ha quedado registrado que ha sido amenazado por Juan Carlos Chinche Alcántara, y que fue absuelto, que era quien lo amenazaba. Y da cuenta de los momentos previos a la comisión de los hechos delictivos, mi patrocinado recibe la llamada del mismo teléfono extorsivo, 985788587 de este número también estaban extorsionando a la agraviada, al procesado lo llaman a las 15:40 horas y al procesado lo intervienen a las 17:50 o 17:55 horas. Y cuando recibe la llamada amenazante, él recibe las llamadas perdidas y es así que él no contesta y es cuando lo amenazan y se ve obligado a concurrir al recojo. El PNP F, ha declarado que el procesado le dijo que estaban atentando contra su vida y por eso asistió. Igualmente, la PNP J M es quien se hace pasar por la agraviada y ha manifestado que a ella le llaman 16:40 horas y le indican el lugar y que el recojo lo iba hacer una persona distinta: “C voy a mandar recoger mi dinero en una moto lineal, cúbrelo con una bolsa” y luego a las 17:20 horas “que la persona iba a ir en una minivan” y es</p> | <p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la en la que va el procesado. Y en forma espontánea dice que habría cometido estos hechos bajo amenaza, él hace transporte público Ascope y viceversa, y venían siendo víctimas de extorsión y una semana antes, había denunciado de la amenaza, y se hizo el acta de ocurrencia, pero al no haber mayores detalles es que no se hizo mayor investigación, incluso luego lo detuvieron. Una semana antes habían asesinado al señor Leandro de la mina empresa Vituchi en la que trabaja el procesado, en las rutas Ascope – Trujillo- Casagrande, el procesado se ve intimidado y accedo a recoger este cupo extorsivo. Incluso no se han tomado en cuenta los testigos de descargo, que manifiestan el modus operandi de esta organización y muchas veces los choferes han dicho como han sido obligados choferes y el gerente, recojan los cupos y sean integrados a los extorsionadores. Incluso, se ha visto obligado a variar en juicio y ha dicho que su coacusado no es la que lo había llamado, pero ahora su coacusado ya fue excarcelado y fue victimado por lo que pide se revoque y se absuelva de todos los cargos.</p> <p>En su defensa material, el procesado manifiesta el mensaje dice que yo le estoy tendiendo una trampa para los extorsionadores, desde la muerte de mi compañero Leandro y desde entonces todos tuvimos que acceder ante la muerte por el miedo que hicieron a la Empresa Vituchi, desde muy niño, yo he trabajado en la mina, tengo mis deudas con los bancos, pido una</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

oportunidad para salir en libertad, porque yo no tengo que ver en lo que dice.

VII. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

8. Por su parte en contradicción el Ministerio Público ha solicitado expresamente Que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a Derecho. Como ha quedado registrado en el Audio de su propósito, y al cual nos remitimos para mayor especificidad, fundamentalmente señala que conforme hemos escuchado, no niega el hecho delictivo: que la agraviada ha sido víctima de extorsión y que fue el procesado fue quien ha recogido el dinero, pero niega que lo haya hecho de modo voluntario sino bajo amenaza y con su voluntad viciada. El Ministerio Público considera que lejos de acreditar la amenaza, la llamada telefónica previa, indica una distribución de roles y una previa coordinación. Al momento de su intervención

VIII. FUNDAMENTO DE LA SALA

Fundamento de competencia. Este Tribunal Superior posee competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal. Tal decisión se limita al contenido impugnativo presentado, concedido y referido párrafos antes, teniendo como parámetro el ***principio limitativo de rogación***: “La decisión fuera de lo pedido por las partes *carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada*” (1) y del

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>parámetro impugnativo conforme al principio devolutivo contenido en el artículo cuatrocientos nueve de Código Procesal Penal: “El Tribunal Revisor solo decidirá aquello que hubiera sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. (2) Esta competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres de artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Numero dos mil cuatrocientos y ocho guión dos mil once guión PA oblicua TC guión AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, setiembre de dos mil once, fundamento siete.</p> <p style="text-align: center;"><i>“...en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidas por la constitución...”</i></p> <p>competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres de artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Numero dos mil cuatrocientos y ocho guión dos mil once guión PA oblicua TC guión AREQUIPA,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Caso Empresa</p> <p>1. Y con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número doscientos uno - dos mil catorce – ICA, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Caso de Z absuelto del delito contra la libertad sexual – violación sexual en supuesto agravio de menor de dieciséis años KLCT, fundamento siete.</p> <p style="text-align: center;"><i>“...en la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental...”</i></p> <p>2. Por ello, la evaluación revisora posee como marco lógico primordial los derechos constitucionales de: presunción de inocencia, recogido en el literal, e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú; concordando convencionalmente con el inciso uno del artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del inciso dos del artículo catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, con la doctrina constitucional de su propósito, por toda la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número seiscientos dieciocho guion dos mil cinco, fundamento veintiuno. El derecho al debido proceso,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| | <p>contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú que a su vez engloba el respeto a los derechos procesales de las partes, a probar, a no alterar actos procesales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la debida motivación de las decisiones, entre otros; reconocidos por la doctrina ⁽¹⁹⁾ y la jurisprudencia suprema ⁽²⁰⁾ y constitucional ⁽²¹⁾.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>3. Análisis del caso. La Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho al patrimonio como un derecho fundamental, que la doctrina define como el “conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero” (QUERALT, dos mil quince, página trescientos ocho ⁽²²⁾) Y que la Constitución del Perú reconoce y protege en el artículo setenta consagrando que la propiedad personal no puede ser privada sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previa indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.</p> <p>4. Por ende, su ejercicio efectivo y material se encuentra definitivamente unido al derecho Humano a la</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |

¹⁹ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo (2003) El derecho a aprobar como elementos esenciales de un proceso justo. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, N°. 54, Marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

²⁰ Casación N° 003106-2001-UCAYALI, Caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alfitamentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. Casación 2195-2001-UCAYALI – Sentencia de Pleno Casatorio del 13 de agosto de 2012, Caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro Contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ.6.

²¹ PRESEDENTE VINCULANTE. STC EXP. N°000987 – 2014-PA/TC-SANTA, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

²² Referencia Bibliográfica. QUERAL JIMENEZ, Joan Josep (2015) Derecho Penal Español, Parte Especial, Valencia: Tirant lo Blanch.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>seguridad y tranquilidad humana, por lo que el ataque al patrimonio involucra la vulneración de otros derechos además de la sustracción del patrimonio, pues afecta “<i>el derecho de las personas a vivir con libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, por el contrario le permita disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su protección humano</i>”(23).</p> <p>5. Así pues, toda persona tiene derecho a ejercer su libertad para vivir sin temor, y su libertad para vivir sin miseria, por ello, cualquier acto de extorsión afecta gravemente el ejercicio de esta libertad y por ende el Derecho Humano a la Seguridad y tranquilidad Humana, (24) también por la zozobra que involucra, esa es la razón que desde mil novecientos noventa y cuatro considerando la Organización de Naciones Unidas que la Seguridad Estatal no es suficiente para proteger a los individuos frente a la inseguridad y por ser el robo o la extorsión un delito pluriofensivo y multidimensional es que inició una serie de programas y campañas para que se volviera una política de Estado e incluso una política internacional, el</p> | <p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²³ ONU (2015) La seguridad humana en las Naciones Unidas, Fondo Fiduciario de la Naciones Unidas para la Seguridad Humana, Documento Final de la Cumbre 2005, Resolución 60/1 de la Asamblea General, New York.

²⁴ La Constitución Política del Perú ha reconocido la protección de dicho derecho en artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política del Perú que considera un derecho fundamental de toda persona: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, complementando con los deberes primordiales del Estado: “defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, prescrito en el artículo cuarenta cuatro de la misma Carta Fundamental.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>deber del Estado de erradicarlo. [ROJAS, 2012:33 A 54] ⁽²⁵⁾</p> <p>6. El Código Penal establece este ilícito de extorsión en el artículo doscientos, en su fórmula agravada según el quinto párrafo inciso b), de acuerdo a la modificatoria del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete, que reprime a quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, cuando se realiza participando dos o más personas. Estableciendo en este caso que <i>“La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida”</i></p> <p>7. Según el profesor Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre en el caso de la extorsión sucede algo parecido al robo, en el sentido que no solo el patrimonio es objeto de tutela, pues en el artículo doscientos del Código Penal, se incluyen también otros intereses jurídicos de especial relevancia Constitucional, como la libertad personal y la salud de la víctima, que también pueden verse afectados,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²⁵ ROJAS ARAVENA, Francisco. Editor (2012) Seguridad Humana. Nuevos enfoques. Primera edición, San José de Costa Rica: FLACSO – Secretaría General /Financiando el Desarrollo.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a instancia de la realización de esta conducta. [PEÑA, 2015:633] ⁽²⁶⁾</p> <p>8. Al respecto Y, anota que ha de entenderse a la extorsión, como aquella violencia física o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta la entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agraviado es cortado en capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no haberse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. Por su parte Juan José Gonzales Rus, afirma que la extorsión es una especie de las coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con las que se planteará, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos [PEÑA, 2015:634, ver nota de pie de página] la figura delictiva descrita en el artículo doscientos del Código Penal, tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición por el titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas, es de verse, que también otros</p> <hr/> <p>intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2015) Derecho Penal. Parte especial, Tercera edición, Tomo II, Perú: IDEMSA.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva, idéntica al caso del robo. [PEÑA, 2015:637, ver nota de pie de página 10]</p> <p>9. Esta posición ha sido acogida por la jurisprudencia como da cuenta la Ejecutoria Suprema de la Sala penal permanente de la Casación No. 145-2010-LAMBAYAQUE, del diez de noviembre de dos mil once, R por delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión, en agravio de S, en la que se establece en el fundamento jurídico segundo:</p> <p>“En ese sentido, estando a la forma y circunstancias de la comisión de los acontecimientos, se llega a establecer que concurren los elementos objetivos y configurativos del delito de extorsión, habida cuenta que los encausados Víctor Ricardo Cueva Jibaja y Eduardo Enrique Bazán Salazar, usando como modos facilitadores la vis compulsiva o intimidación obligaron con amenazas a la agraviada Dora Silva Díaz Gutiérrez a hacer la entrega de ventaja patrimonial económica, consistente en suma de dinero y la compra de un celular. Que, a diferencia del delito de robo, la acción se consuma cuando se produce el apoderamiento en forma ilegítima de un bien mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, e igualmente concurren los medios facilitadores vis compulsiva y vis absoluta, pero en este caso, el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>apoderamiento es entendido como arrebato y posterior huida del agente del delito, usando igualmente la violencia para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, situación que no concurre en el delito de extorsión, puesto que en este ilícito el sujeto activo usa la coacción como medio, por lo que el verbo rector es el “obligar a otro”, de donde se colige que estos delitos son excluyentes entre sí”</p> <p>10. Sobre los hechos. De conformidad de lo debatido y juzgado el día once de febrero del dos mil dieciséis, a las 4:00 horas aproximadamente mientras la agraviada C realizaba sus labores cotidianas, recibió una llamada telefónica a su RPM numero 950983665 (teléfono agraviado) proveniente del teléfono celular 988383333 (teléfono extorsivo 1) del cual el procesado absuelto B, quien se identifica como “El Grande” y que es el dueño de Ascope, le menciona que tenía que pagar por la seguridad de su negocio picantería “El Jugoso”, ubicado en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, exigiéndole el pago de dinero por inscripción y un pago mensual, utilizando amenazas de atentar contra su vida y la de su familia, por lo que, la agraviada por temor apago su teléfono, sin embargo, al encenderlo ingresaron varios mensajes de texto de contenido extorsivo y amenazante al mismo celular agraviado. Luego, el dos de marzo de dos mil dieciséis a las 4:00 horas aproximadamente volvió a llamar a la agraviada a su celular 950 983 665 (teléfono agraviado) desde el teléfono celular 985 788 587 (teléfono extorsivo 2), exigiéndole nuevamente que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tenía que pagar la seguridad de su negocio la cantidad de Mil Soles por derecho de inscripción y cien soles mensuales, al negarse la agraviada, el extorsionador le dijo que le rebajaría a quinientos soles por la inscripción y Cincuenta soles mensuales, dinero que debía entregar a unos muchachos que mandaría a recogerlo el día domingo seis de marzo de dos mil dieciséis a las 18:00 horas aproximadamente en el Terminal Terrestre de Ascope.</p> <p>11. Asimismo, el personal perteneciente a la Sección de Investigación DE Secuestros y extorsiones de la DIVIAJ – Trujillo, ejecutó un operativo que logro la captura en delito flagrante del procesado A; para ello la SO2 PNP Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, suplantó a la agraviada en las negociaciones; la agraviada facilitó un billete de veinte soles y otro billete de diez soles, llegándose a pactar la entrega de un cupo, dinero consistente en Quinientos soles a ser entregado el día cinco de marzo de dos mil dieciséis a horas 18:00 aproximadamente en el paradero de Minivan de la ciudad de Ascope, luego de fluidas llamadas que hacia el procesado absuelto B al teléfono de la agraviada, utilizado por la agente policial Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, Identificándose – según la fiscalía – como EL Grande dueño de Ascope, pactaron la entrega del cupo por la suma de Quinientos soles el día seis de marzo de dos mil dieciséis a las 17:40 horas aproximadamente para hacer entregado en el frontis del inmueble de la agraviada. Precisamente ese día y hora el procesado absuelto vuelve a llamar diciendo C, en cinco minutos va a llegar una moto</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>lineal a recoger el billete”, y a las 17:49 horas aproximadamente vuelve a la llamar, siempre del celular extorsivo 2: 985 788 587, al celular de la agraviada diciendo C mira allí va una minivan, color plomo de placa TAT – 664, el chofer está vestido con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envío una plancha” (Sticker). Así pues, a las 18:00 horas de ese mismo día hizo su aparición una Minivan con las características antes descritas, conducido por el procesado A quien vestía un polo negro, estacionándose en el frontis del inmueble de la agraviada sito en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, tocando el claxon, en esos instantes se apersonó el agente encubierto y le hizo entrega del dinero facilitado por la agraviada y utilizado en las negociaciones, luego de lo cual fue intervenido, intentándose darse a la fuga.</p> <p>12. Sobre las cuestiones no discutidas. Tras el debate en audiencia y escuchadas ambas posiciones, la del apelante y su contradicción por el Ministerio Público, este Tribunal advierte que no existe discrepancia alguna respecto de la realización del hecho extorsivo, tanto los actos antecedentes de llamadas previas a la agraviada C dueña del local Picantería “El Jugoso”, ubicado en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope desde el celular 985 788 587 (teléfono extorsivo 2) por persona que se identifica como “El Grande” o “El dueño de Ascope”; y que exige cupos extorsivos. De los actos concomitantes que la SO2 PNP Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra, suplantó a la agraviada en las negociaciones, que finalmente pactan en un cupo de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Quinientos soles, a ser entregados primero el día cinco de marzo de dos mil dieciséis en el Terminal Terrestre, el paradero de Minivan de la ciudad de Ascope. Y de los actos con formativos del hecho extorsivo: que luego del mismo teléfono extorsivo 985 788 587, la oficial encubierta el día seis de marzo de dos mil diecisiete a las 17:40 horas, recibe una llamada que le dice C, en cinco minutos va a llegar una moto lineal a recoger el billete”, y a las 17:49 horas aproximadamente vuelve a la llamar, siempre del celular extorsivo 2: 985 788 587, al celular de la agraviada diciendo C mira allí va una minivan, color plomo de placa TAT – 664, el chofer está vestido con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envío una plancha” (Sticker). Así pues, a las 18:00 horas de ese mismo día hizo su aparición una Minivan con las características antes descritas, conducido por el procesado C quien vestía un polo negro, estacionándose en el frontis del inmueble de la agraviada sito en la calle Ramón Castilla número 360 de Ascope, tocando el claxon, en esos instantes se apersonó el agente encubierto y le hizo entrega del dinero facilitado por la agraviada y utilizado en las negociaciones, luego de lo cual fue intervenido.</p> <p>13. Que siendo ello así, este Tribunal considera que el hecho extorsivo está plenamente acreditado, no ha sido puesto en duda, así como tampoco las circunstancias concomitantes y con formativas del mismo, no han sido contradichas por la defensa apelante. Siendo que su discrepancia radica en la responsabilidad subjetiva del procesado recurrente, que pasamos a analizar.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>14. Sobre el hecho no ha sido cometido en coautoría, sino la autoría mediata. Fundamentalmente, este extremo recursivo radica para la defensa que el procesado A, actuó como un mero ejecutor material y no como un coautor. Antes de establecer si existe acreditación o no de la coautoría en este caso, es necesario precisar que este extremo argumentativo resulta contradictorio no sólo con su pretensión de revocatoria por absolución, sino con su tesis de actuación bajo amenaza o mejor dicho la actuación en el injusto por peligro inminente e insuperable contra su vida. Puesto que, si el procesado actuó como “brazo del delito” pero con la misma resolución criminal y no como alega amenazado, entonces la discutible tesis de la autoría mediata no existe.</p> <p>15. La autoría mediata, es una polémica figura de la doctrina penal, que no se encuentra expresamente reglada en el Código Penal Peruano, y que sólo un desarrollo doctrinario o jurisprudencial la puede comparar a las figuras sí regladas del Instigador o Autor intelectual del artículo 24° del CP, o considerar que se encuentra contenida dentro del supuesto del artículo 23° del CP que prescribe “el actuar por medio de otro”; lo que por cierto, pone en duda si no se trata de una creación de la jurisprudencia, por más que la doctrina más reconocida del derecho penal alemán la proclame, en la autorizada palabra del profesor Claus Roxin.</p> <p>16. La autoría mediata significa que “dar órdenes para que otros cumplan con la realización”, debido a la existencia de una organización jerárquica de poder, no significa que el ejecutor material del autor mediato actúa sin intención, debido al</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>miedo inseparable a la jerarquía o dentro de una posición neutral que es más bien una causa de justificación, sino el sentido inverso del teorema de la responsabilidad, probada la plena responsabilidad o el dolo del ejecutor material de un delito, es posible responsabilizar también al “hombre de atrás” que dio la orden ejecutiva. Es el típico ejemplo de la doctrina alemana Roxiniana autora de esta teoría, en la cual el aparato del Nacional Socialismo adoctrinado y subordinado a la voluntad del criminal dictador Adolf Hitler no hacía sino ejecutar las ejecuciones forzadas porque tales órdenes no se ponen en duda. [ROXIN, 2016; 567 a 603] ⁽²⁷⁾ Similares casos podríamos encontrar en los criminales terroristas liderados por Abimael Guzmán Reynoso (Sendero Luminoso) o en Víctor Polay Campos (MRTA) lo cual no es lejano de comparar al caudillismo de las organizaciones criminales que han desolado el Perú, en todas ellas el “hombre de atrás” o quien da la orden no necesita amenazar o engañar al ejecutor material, incluso ni siquiera conocerlo, pues el aparato de poder organizado garantiza por sí solo la ejecución del hecho punible.</p> <p>17. Sin embargo, como señalamos tanto en el caso, de la instigación, la autoría intelectual o la ejecución material “actuar por otro”, como en el caso de la invocación a la autoría mediata para negar la participación de su patrocinado como coautor; la objeción del apelante es solo académica o doctrinaria, puesto que en todos estos casos el que actúa responde con la misma pena del autor principal aunque</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²⁷ ROXIN, Claus (2016) Autoría y dominio de hecho en Derecho Penal, Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas sociales.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>hubiera autoría mediata, siempre que se acredite el dolo tanto en quien ejecuta como en quien ordena, por cierto en el Perú así se ha sentenciado tanto al Grupo Colina por el caso La Cantuta y Barrios Altos y al ex mandatario Alberto Fujimori. [Ver Sentencia de la Sala especial, Expediente A.V. 19–2001, del siete de abril de dos mil nueve, página 625 a 658] Pues la intervención de quien ejecuta el delito tiene que ser dolosa. Por ente, este Tribunal entiende que la objeción sustancial no radica como lo ha invocado en que se trate de autoría mediata y no de coautoría, porque como se dijo la pena sería la misma, ya que ambas conductas serían dolosas, sino que sus objeciones al hecho de la coautoría para que su argumento no fuese contradictorio, sería que su patrocinado actuó bajo la causa de “miedo actual e insuperable que amenazo su vida.” En donde, por eliminación de la antijuricidad de la conducta, tendría que ser absuelto; ya que, de otro modo, por la autoría mediata sería igualmente responsable, alcanzándose la misma pena del autor.</p> <p>18. Igualmente, nos coloca en el mismo escenario la “antigua tesis de la autoría mediata causalista de Franz Von Liszt” para quien solo se podía amputar responsabilidad a título de autores a quienes, sin realizar directamente los hechos, se valían de personas que actuaban sin dolo o actuaban bajo amenaza o con engaño. [LISZT, 1927, TII: 2, 298 a 299] ⁽²⁸⁾ Como se dijo, es más una figura que invierte el Teorema de la responsabilidad, probado el dolo del ejecutor, puede perseguirse al mandante. sin embargo, el derecho penal</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²⁸ LISZT, Franz Von (1927) Tratado de Derecho PENAL. Version española, Tomo III, Madrid: Reus

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>peruano no ha tomado una posición causalista o finalista definitivamente, por ello el uso de esta polémica institución coloca al argumento defensivo, más en una tarea dogmática que jurisdiccional, ya que por un lado, se debe establecer si la actuación de ejecutar un ilícito es atípica por estar ausente el dolo (causalismo) o es antijurídica, porque aunque el injusto se consuma existe una causa que lo justifica al haber afectado la voluntad del ejecutante que no merece reproche penal al no haber actuado con el fin criminal o la misma resolución ilícita, con el que su mandante diseñó el ilícito (finalismo). Y por otro lado, el legislador ha incorporado la figura de “actuar dolosamente por otro” tanto como tipo penal dependiente en el catálogo de la autoría y participación (Artículo 23° del Código Penal – CP), cuanto como causa de justificación, por ausencia de responsabilidad subjetiva, que elimina la irresponsabilidad, lo que lo convierte en una tesis finalista de la acción, tal como la postulaba Hans Welzel (Artículo 20° inciso 4) del CP). [wlzel, 1956: 106 a 112] ⁽²⁹⁾</p> <p>19. Lo cual, incluso ulteriormente, resulta un tema incompatible con una contradicción en la motivación de la Sentencia como parte del principio de imputación necesaria que el apelante alude, ya que es en realidad una tesis contraria a la Fiscal que la defensa tiene la obligación de justificar si pretende que el órgano judicial la acoja, así que no hay un atentado motivador sino la contraposición de dos hipótesis de trabajo: la coautoría que postula la fiscalía y la autoría mediata, de polémica manufactura, que postula la defensa. Dicho esto, pasamos en</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

²⁹ WELZEL, Hans (1956) Derecho Penal, parte general, Traducción de Carlos Fontan Balestra, Buenos Aires: Roque Delpama editor

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ese orden de cosas a examinar las objeciones sobre la coautoría.</p> <p>20. Sobre que la fiscalía no ha probado la acusación de coautor ni la concertación para la extorsión. Esta objeción posee dos partes, la primera a refutar la imputación de coautoría de la Fiscalía en razón que considera que su patrocinado ha realizado el recojo de dinero, pero actuando bajo amenaza. La segunda parte, en que no se ha logrado acreditar en el juicio la incriminación de coautoría. Con relación a la primera parte la objeción no solo resulta tardía, pues si lo que pretende es cuestionar la degradación del principio de imputación necesaria por parte de la fiscalía, es una objeción extemporánea, y además inadmisibile en esta sede, puesto que de la revisión de los actuados se aprecia todo lo contrario. Así pues, escuchado el registro de Audio de la Audiencia de instalación del juicio oral del tres de marzo de dos mil diecisiete, la Fiscalía señalo claramente que la coautoría consistía que <i>“...se imputa a A con el rol de recibir el cupo extorsivo, mientras B realizar las llamadas extorsivas que comienzan el once de febrero de diecisiete y culmina el seis de marzo de dos mil diecisiete...”</i> [Escuchar minuto siete con cinco segundos a minuto catorce con treinta y nueve segundos], es más en la etapa intermedia en la audiencia de control de acusación del diez de octubre de dos mil dieciséis, consultada la defensa de A sobre la acusación, dijo expresamente <i>“Formulo observación a la acusación en el sentido que se aclare que su patrocinado no hizo las llamadas extorsivas a la agraviada”</i> sin embargo, no discutió la imputación fiscal dl</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>coautor con el rol de recoger el dinero. Extremo que fue aclarado por la Fiscalía y por ella la juzgadora dio por válida la acusación [ver folios siete a ocho]</p> <p>21. Por lo que pretende objetar la imputación resulta extemporánea y también impertinente si se toma en cuenta que la Fiscalía cumplió a cabalidad con llenar de contenido al principio de imputación necesaria al señalar que la coautoría del procesado consistió en realizar el recojo de dinero en una minivan, vistiéndose con la ropa que previamente el autor de las llamadas extorsivas dijo que iba estar vestido, lo que por cierto se consumó, mientras su co acusado fue quien realizó dichas llamadas. Por otro, lado este contenido incriminatorio guarda relación con la jurisprudencia suprema, como ha quedado fijado en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del Recurso de Nulidad No. 3056-2014-LIMA SUR, Caso Teófilo Cusiquispe Quistpitupa sobre delito de asesinato con alevosía en agravio de Cristhian Oswaldo Joaquin Romo, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fundamento sétimo, apartado tercero señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Que se considera coautores no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo legal, sino a todos a quienes aportan una parte esencial de la realización del plan delictivo durante su ejecución. A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos...[MIR, 2008, 397 a 398]⁽³⁰⁾Por lo demás, el <i>quid</i> de la coautoría no depende del elemento subjetivo – ontológico (acuerdo, plan, dominio), sino de lo objetivo – normativo, esto es : de la atribución de sentido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

³⁰ MIR PUIG, Santiago (2008) Derecho Penal, Parte General, Octava edición, Barcelona: Editorial Repertor

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;">delictivo a una conducta imputable a varios sujetos como obra conjunta. [POLAINO, 2013:242]. ⁽³¹⁾”</p> <p>22. Entonces, completada la imputación necesaria, no solo porque una objeción a esta altura del proceso resulta tardía y extemporánea, sino fundamentalmente porque no existe fundamento que pudiera afectarla, en su materia, en cuanto a su acreditación, revisaremos tal valencia de la revisión integral de la sentencia recurrida y del análisis de la valoración probatoria dentro de las limitaciones establecidas en la norma procesal pertinente. Lo cual está vinculada a la segunda observación, sobre el hecho que el procesado realizo el recojo de dinero porque estaba bajo amenaza.</p> <p>23. Sobre el defecto de motivación por indebida valoración de la prueba actuada. De los fundamentos expuestos como base de la revocatoria pedida no aparece vicio o anomalía denunciada que implique defecto procesal, siendo que el defecto de indebida valoración se concentraría en la vertiente de vulneración al derecho a la debida motivación, por infravaloración y desde esta perspectiva deberá evaluarse esta objeción. Lo que nos obliga a revisar el test de justificación suficiente.</p> <p>24. Según la doctrina constitucional fijada por el Tribunal Constitucional, el núcleo constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por los demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

³¹ POLAINO NAVARRETE, Miguel (2013) Lecciones de Derecho Penal – Parte General, Tomo II, Madrid: Editorial Tecnos

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya deducidas por los jueces ordinarios. Siendo las dimensiones esenciales que lo configuran 1) La claridad de la motivación; 2) La motivación debe respetar las máximas de la experiencia; 3) La motivación debe ser expresa; 4) La motivación debe respetar los principios lógicos.</p> <p>25. Sobre el test de justificación suficiente. Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que existen diferentes tipos de defectos a la motivación, todos los cuales parten de la premisa fijada por la filosofía alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O.C.D.)- “lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado”. Esta misma premisa ⁽³²⁾ permite establecer el test de justificación razonable: el cuál es la técnica de argumentación jurídica por la cual se evalúa la validez de una decisión para considerar la motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: a) Justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

³² Con gran respaldo en la doctrina, Cfr. HART, Herbert Lionel Adolph (1961) El concepto del derecho, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 98 a 119; WROBLESWSKI, Jerzy (1974) Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision, en Rechtsheorie N° 5, Berlin: Duncker & Humbolt, pp.8 a11; TARUFFO, Michele. 81975) La motivazione della sentenza civile, Padua: CEDAM-PADOVA, pp.392; MAC CORMICK, Neil (1978) Legal Reasoning and Legal Theory, Oxford: Clarendon, pp. 12 a 31; TOULMIN, Stephen (1982) Razones y Causas, en AA.VV. La explicacion en la ciencias de la conducta, trad. J. Daniel Quezada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90; ALEXANDER, Robert. (1983) Teoría de la Argumentacion Juridica, trad. Duncker, Berlin: Duncker & Humbolt, pp. 102 y ss.; AARNIO, Aulis. (1991) Lo racional como razonable, Trad. Ernesto Garzon Valdez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 46 a 61; ATIENZA, Manuel. (1994) Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp.23 y ss.; LUJAN TUPEZ, Manuel Estuardo (1997) Aplicación prevalente de los principios de derecho. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego, pp. 117 a 138; IGARTUA SALAVERRIA, Juan. (2003) La motivación de las sentencias, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; RODENAS, Angeles, (2012) Los intersticios del derecho. Madrid: Marcial Pons, pp. 17 a 106; VIEHWEG, Theodor. (2014) Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo razonable, Mexico: Fondo de Cultura económica, pp. 23 a 84.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; b) Coherencia, significa que la conclusión resolutive debe provenir de sus propios fundamentos o justificación interna; c) Congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; d) Justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y e) Concordancia, que lo decidido debe poseer un respaldo jurídico vigente y aplicable pertinentemente al caso, con respecto al marco convencional, constitucional y de principios generales del Derecho o justificación de sentido. ⁽³³⁾ Tesis admitida pacíficamente tanto por la Corte Suprema de Justicia ⁽³⁴⁾ como por el Tribunal Constitucional ⁽³⁵⁾ respecto de la debida justificación de las resoluciones judiciales sean autos o sentencias.</p> <p>26. Sobre el defecto de motivación por infravaloración. Para el apelante, la Sentencia adolece la infravaloración probatoria, por no haber considerado que estaba amenazado, pues en el Acta de intervención policial ha quedado registrado que ha sido amenazado por B, y que fue absuelto, que era quien lo amenazaba, además él recibe las llamadas perdidas y es así que él no contesta y es cuando lo amenazan y se ve obligado a concurrir al recojo, hay una denuncia que no ha sido considerada que existe temor en el procesado, desde la muerte del señor Leandro en la Empresa</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

³³ Crf. IGARTUA SALABVERRÍA, Juan. (2013) La motivación de la sentencia, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; TARUFO, Michele. (1975) La motivazione della sentenza civile, Padua: CEDAM-PADOVA, p.392.

³⁴ Mutatis mutandis véase la Casación N° 626-2013MOQUEGUA, Caso Marco Antonio Gutierrez Mamani, sobre delito de homicidio calificado en agravio de Mirian Erika Aucatinco Lopez, doctrina jurisprudencial, del 30 de junio de 2015, fundamento vigésimo tercero.

³⁵ Considerar con mayor precisión por todas las sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00791-2002-HC/TC- LIMA, Caso Grace Mary Rigss Brousseau, 21 de junio de 2002; STC Expediente N° 01091-HC/TC – LIMA, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, 12 de agosto de 2002; STC Expediente N° 01230-2002- HC/TC – LIMA, Cesar Humberto Tineo Cabrera, del 20 de junio de 2002

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Vituchi.</p> <p>27. En ese sentido la motivación indebida tiene como uno de los sub tipos – según el Tribunal Constitucional – a la motivación con infravaloración del caudal probatorio, que se presenta cuando en la resolución sin justificar, o con justificación aparente, se descarta un razonamiento concreto o bien del universo probatorio o de alguna de las pruebas en particular, lo que genera un estado de incertidumbre respecto de si la conclusión es correcta o resulta insuficientemente justificada. Este tipo de falencia pertenece al tipo de las deficiencias de la motivación externa por justificación de las premisas: <i>“que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”</i>. [Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número cero cuatro mil doscientos noventa y cinco – dos mil siete -PHC/TC-LIMA, Caso Luis Eladio Casas Santillán, del veintidós de setiembre de dos mil ocho, Fundamento cinco, punto c)]</p> <p>28. Así pues, si partimos del hecho no negado por el apelante, que él fue quien recogió el dinero pero que no hubo concierto previo, sino que estaba actuando bajo amenaza, es necesario considerar que tal amenaza debe constituir un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida o la integridad corporal, suya o de su familia. Sin embargo, salvo su dicho la amenaza no se ve reflejada en otra prueba confiable que permita reconocer que el procesado estaba bajo amenaza y de hecho que quien realizaba la amenaza era B. puesto que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el mismo en su declaración en juicio oral ha señalado “No en ningún momento he dicho que me mando a cobrar un B, Y solo dije que tenía miedo”. [Escuchar audiencia del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, minuto diez con treinta segundos a minuto veintinueve con once segundos]</p> <p>29. Si leemos el acta de ocurrencia policial de folios noventa y dos, admitida como prueba de descargo se consigna: “...se le acercaron dos sujetos desconocidos al parecer menores de edad quienes en forma amenazante lo indicaron que tenía que colaborar con EL GRANDE, de lo contrario atentarían con su vida y la de su familia...” No aparece el nombre de B, no le dice que le brinden su número telefónico para seguir amenazándolo, como luego afirma ocurrió y menos le dicen que la forma de colaboración sería recogiendo cupos para EL GRANDE, incluso si se asumiera que se trataba de B. por ende, dicho documento no posee entidad para acreditar que la amenaza era insuperable, no menciona que los menores hayan usado armas, indica que sería menores de edad, siendo que el amenazado es mayor que ellos, pues tenía veintiséis años, tampoco indica en qué consistiría la amenaza insuperable que alega. Por ende, este Tribunal coincide con el Colegiado de primera instancia, que dicho documento no conduce a probar cosa alguna de relevancia en este caso.</p> <p>30. Sobre el test de certeza. En cuanto a los testigos de descargo, si bien todos ellos han referido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>conocer de las amenazas, para detentar calidad probatoria al respecto es necesario verificar el test de certeza. El test de certeza ha sido establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 DE LAS Salas Supremas Penales, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de noviembre de 2005, el test de certeza es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuanto una declaración es ausente de incredibilidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación o la exculpación), es verosímil (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica) y es persistente en la incriminación (que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica). Señalando expresamente en el fundamento decimo que:</p> <p style="padding-left: 40px;">“sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Que tratándose de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, por ser en muchos casos una prueba única, que solo el agraviado, el testigo presencial o el coacusado conocen, como tal no se considera ya como obligatorio el antiguo principio tesis unum tesis nullum, que un solo testigo es un</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>testigo nulo, por eso es necesario que se evalué el testimonio a partir del test de certeza que se cumple cuanto una declaración es ausente de incredibilidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor enojo u otro motivo que justifique la sindicación), es verosímil (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica) y es persistente en la incriminación (que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica)” [Paráfrasis añadida]</p> <p>31. Como ha quedado dicho, la amenaza insuperable, solo reflejada n dicho del procesado requiere corroboración periférica para ser considerada una prueba de certeza sobre el temor insuperable que sufría el procesado, para eliminar el dolo. Puesto que el contexto de miedo por las extorsiones en el rubro de transporte es una proposición muy general, además que por cierto tiene razón la Fiscalía cuando señala que el delito de extorsión en este caso, ocurre en perjuicio de una picantería o Restaurante, es decir la agraviada no pertenece al rubro de transporte. Tampoco a quedado a acreditado que la muerte del transportista “Leandro” de quien no s ha acreditado su identificación completa, sea una prueba de la amenaza insuperable que dice sufrir el procesado, puesto que no se ha acreditado ningún dato más salvo que trabaja en la misma empresa de transporte, no se conoce el grado de amistad o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>vínculo que lo unía, las circunstancias de la supuesta muerte, ni siquiera que tal hecho le haya ocasionado al procesado dejar de trabajar, lo que sería un importante indicio que la amenaza es insuperable. Por tanto, solo es una referencia muy general que no posee la suficiencia para probar el miedo insuperable.</p> <p>32. Ahora bien, el testigo D, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto siete con nueve segundos a minuto trece con cuarenta y cinco segundos] señala que es compañero de trabajo del proceso pero afirma que conoce de la amenaza no solo porque le contó el procesado, por tanto nos es un testigo directo de la amenaza sino un testigo de referencia y demasiado débil como para ser considerada una prueba de descargo; sino que además ese refiere a los mismos hechos consignados en la ocurrencia que como señalamos no tiene la entidad de amenaza insuperable. Por último, afirma el testigo más bien en contrario que al procesado le pedían colaboración en dinero, pero no para que vaya a recoger cupos. Lo que más bien, fortalece en el análisis probatorio conjunto que su participación en el rechojo era un reparto de roles.</p> <p>33. En cuanto a la testigo E, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto catorce con treinta y ocho segundos a minuto veinte con dos segundos] afirma igualmente que conoce de las amenazas porque e lo dijo el procesado, también es una testigo de referencia, no brinda datos que acrediten que la amenaza sea insuperable o de entidad, y es más señala enfáticamente que no consta que el procesado fuera amenazado para cobrar cupos. Igualmente,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el testigo F, en la misma audiencia del diez de mayo de dos mil diecisiete [Escuchar minuto veinte con cincuenta y dos segundos a minuto veintitrés con treinta y nueve segundo] sostiene igual versión, incluso afirma que el procesado le enseñó un único mensaje en el mes de enero de dos mil dieciséis que le enviaron diciéndole que tenía que pagar cupo, pero afirma que no había ningún nombre para identificar al que le envió el mensaje, ni tampoco lo dijo el procesado, con lo cual sería un testigo directo de descargo, pero no brinda ninguna otra información que contribuya a probar que la amenaza era insuperable, menos aún que se trate del Grande o Dueño de Ascope. Por el contrario, afirma que desconoce que le hayan obligado a cobrar cupos.</p> <p>34. En consecuencia, no aparece probado en este caso ni que la amenaza sea insuperable, no hay elementos que así lo acrediten, ni siquiera se acreditado circunstancias concomitantes que el procesado haya sufrido, o haya ´pagado algún cupo o haya tenido que realizar alguna cosa, productos de tales amenazas, por el contrario, el proceso ha seguido haciendo su trabajo de transportista como si tales no hubieran existido o no fueran de importancia. De ser ciertas, sea una amenaza vaga, sin identificar al autor de las mismas. Y muchos menos, que es lo que interesa en este caso, se ha probado con certeza que haya ido a recoger el dinero el día seis de marzo del año dos mil dieciséis, como consecuencia de la amenaza que le estuviera haciendo El Grande Dueño de Ascope o B.</p> <p>35. Si en contrario, apreciamos que desde la denuncia [ver folios quince del Expediente número 06718-2016-47-1601-JR-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PE-02, en adelante el Expediente Judicial] se acredita que uno de los dos teléfonos extorsivos es el 985 788 587, en el que se hicieron las primeras llamadas extorsivas, hasta que la agraviada opto por apagar su celular, entonces ha tenido que enviar cinco mensajes de otro teléfono y dos más del mismo celular extorsivos del que se hicieron las llamadas [ver folios dieciséis y diecisiete del Expediente judicial]. A ese número se realizaron las llamadas de contacto por parte de la agente policial en cubierta, desde el teléfono celular de la agraviada proporcionando previamente, y a ese teléfono se llega a pactar la suma de Quinientos soles como cupo de inscripción, primero en el paradero terrestre de Minivan de Ascope, y luego que debía ser entregado primero a las 17:26 horas en el frontis del inmueble de la agraviada, sitio en la calle Ramón Castilla número 360 de la ciudad de Ascope, en donde funciona su negocio Picantería el Jugoso.</p> <p>36. De ese mismo teléfono una voz masculina que se identificaba como El Grande Dueño de Ascope, llama al celular de la agraviada que tenía en multiconferencia la oficial en cubierta Jacqueline Magdalena Frontado Gamarra y por eso pudo ser escuchadas las llamadas por los otros oficiales policiales que intervinieron el operativo PNP Hans Max Trigoso Galoc [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto dieciséis con veinte segundos a minuto dieciocho], Jordán Mostacero Villalobos [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto cuarenta con un segundo a minuto cuarenta y seis con once segundos], José Vásquez Mestanza, Walter León Zorrilla, Alberto Rojas</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Tacanga, Druyan Ramirez Calle, Pedro Cárdenas Achata, Aquiles Romualdo Gamarra y Abel Santos Purisaca Satornicio [Escuchar audiencia del ocho de marzo del dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos a minuto treinta y siete con treinta y cinco segundos] Precisamente con este mismo celular extorsivo 985 788 587 a la 17:40 horas vuelve a llamar diciendo “C en cinco minutos va llegar una moto lineal a recoger el billete, entrega lo acordado”; a las 17:49 horas llama nuevamente y dice “C, mira ahí va una Minivan color plomo de placa T4T-664, el chofer esta vestido con un polo color negro, a él le entregas el billete, mañana te envié una plancha”. [ver folios veintiuno y veintitrés del Expediente judicial]</p> <p>37. Dicha acta de intervención policial se encuentra debidamente suscrita por todos los efectivos policiales que realizaron el operativo y los que han ocurrido a la audiencia la han reconocido y ratificado, por ende, posee plena validez probatoria. Como constan de las declaraciones de los efectivos policiales Hans Max Trigos Galoc [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veintiséis con cero segundos a minuto veintisiete con diecinueve segundos]; José M. Vásquez Mestanza [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto tres con treinta segundos]; Jordán Efren Mostacero Villalobos [Escuchar audiencia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, minuto cuarenta con un segundo a minuto cuarenta y seis con once segundos]; José M. Vásquez Mestanza [Escuchar audiencia del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, minuto once con treinta segundos];</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>y Arabel Santos Purizaca Satornino [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos]</p> <p>38. Como consta del Acta de visualización de memoria telefónica de folios veintiocho a treinta y tres del expediente judicial, en presencia de la Fiscal encargada y su abogada defensora pública, se aprecia que el día cuatro de marzo del dos mil dieciséis, a las 12:06 horas aparece una llamada que realiza al celular extorsivo 985 788 587, desde el celular 949 349 665, marca LG, color blanco con negro y protector de plástico de color mostaza. [Ver folios del veinticuatro al veintiséis, Expediente judicial]. Es decir, el procesado realiza la llamada, lo que queda fuera de todo contexto de amenaza, puesto que estaba sufriendo miedo insuperable, no se explica a que llama a dicho celular que lo estaba extorsionando, tampoco se le brindó ninguna razón para ello, con lo cual conduce más bien a acreditar el concierto ilícito para la realización de la extorsión. El mismo seis de marzo de dos mil dieciséis aparece otra llamada realizada al mismo celular extorsivo, por el procesado siendo las 18:21 horas, posteriormente al recojo de dinero que ocurrió a las 18:20 horas aproximadamente. [Ver folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial]</p> <p>39. Por lo tanto, el alegato que la llamada perdida desde el celular extorsivo, al celular procesado el día seis de marzo de dos mil dieciséis a las 17:49 horas, y las otras cinco llamadas recibidas el mismo día a las 17:42 horas y a las 17:46 horas, fueron llamadas amenazantes que infundieron el miedo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>insuperable en procesado, no resultan creíbles. Por el contrario, confirman sin duda alguna que existió un concierto de voluntades criminales y que las llamadas intercambiadas fueron precisamente para consolidar la extorsión, eso explica además el hecho que haya pretendido fugar después del recojo del dinero como han declarado los oficiales de la policía que lo intervinieron. Como lo afirma el testigo PNP H "...y lo intervinimos en conjunto y se quiso dar a la fuga y allí donde lo intervinimos..." [Escuchar audiencia del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, minuto tres con treinta segundos a minuto once con treinta segundos]</p> <p>40. Y que se consolida con el mensaje recibido a las 18:23 horas del día de la extorsión, luego que fuera intervenido pues precisamente revela que el coautor que utilizaba el teléfono extorsivo y que el procesado afirmó primero en sede prejudicial que fue B, con absolución firme por consentimiento de la Fiscalía y que luego en juicio oral lo ha negado; de cuyo contenido se puede advertir con plena certeza que el coautor tenía perfecto conocimiento del operativo policial y de la captura del procesado, incluso le advierte que si averigua que lo ha traicionado, nunca va a dejar que lo encarcelen. [Ver mensaje de folio treinta y tres del Expediente Judicial]</p> <p>41. Por último, refuerza la convicción de certeza más allá de toda duda razonable sobre el hecho extorsivo el testimonio de la agraviada C, [Escuchar Audiencia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, minuto doce con veinticinco segundos a minuto treinta y ocho con treinta tres segundos] Y sobre el rol de coautor pues primero afirmó que conocía que B se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario “El Milagro” de Trujillo, que lo conoce con el alias de “Chinche” y reconoce que fue él quien le brindó la información para el recojo del dinero, incluso afirmó que es la segunda vez que ha recogido cupos, que la primera vez lo hizo de las Empresas Vituchy, J.B., San Bartolo y otras empresas de transporte, hasta afirma que teme por su vida porque hay un policía de la Comisaría de Ascope de apellido Cumpa que le avisa a B. [Ver Acta de intervención, folios veintiuno a veintitrés del Expediente Judicial]. Esta información posee respaldo en los oficiales policiales que lo intervinieron y que dan cuenta que tal información les brindó el procesado, y que como dijimos antes, sería más coherente con su invocación de autoría mediata.</p> <p>42. Por cierto, en juicio el procesado se ha retractado de esta información, ha negado estos datos, incluso cuando se le hace leer en la Audiencia del dieciocho de mayo de dos diecisiete, minuto uno con cincuenta y cuatro segundos veintinueve con once segundos], afirma que no leyó cuando firmó el Acta. Se retracta de todos sus dichos, y solo afirma de modo vago e inexacto que no sabe quién lo amenazaba, sin embargo, va a recoger un dinero, no ha señalado que hubiera hecho con él, incluso llega a mentir diciendo que no recibió el dinero y que la Oficial encubierta lo tiró al piso, cuando él mismo ha suscrito que el dinero preparado para la extorsión se lo encontraron en su canguro. Todo lo cual confirma que solo posee un argumento defensivo, y que en cambio la tesis inculpatória de coautor, posee pleno caudal probatorio de corroboración.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>43. Así pues, este retracto no solo no parece creíble, sino que más bien, la primera información resulta la más sólida puesto que viene acreditada tanto por el hecho que recibiera un mensaje a las 18:23 horas del día de la consumación de la extorsión, pues se aprecia que su autor conocía que se ha realizado el operativo en el que fue intervenido. Como también, por el hecho que, si algún temor a su vida existe, es porque este bajo amenaza, sino porque su coautor tuviera la convicción que le procesado lo ha traicionado. Incluso viene en respaldo el hecho que el día de la intervención, en el canguro color azul de marca Nike, del procesado, fue encontrada una billetera de cuero, color marrón, que además de otras pertenencias del procesado había una hoja pequeña de cuaderno cuadriculado, con anotaciones de números de teléfono entre los cuales figuraba 971 322 641 con la inscripción "Cumpa", [Ver Acta de Registro Personal e incautación, folios veinticuatro a veintiséis del Expediente Judicial] que el propio procesado aludió al ser intervenido y que ahora desconoce. En consecuencia, no resulta de recibo la argumentación de haber actuado bajo amenaza y temor insuperable contra su vida.</p> <p>44. Todo lo cual acredita con plena certeza y más allá de toda duda razonable que no sólo el hecho extorsivo tanto las llamadas como la consumación con el recojo de dinero, sino fundamentalmente la participación dolosa en el evento criminal del procesado, no como refiere sino como coautor, cumpliendo un rol específico en el concierto criminal, están plenamente acreditados, motivos por los cuales no existe razón alguna para revocar la recurrida, la misma que se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>encuentra suficientemente justificada, ha indicado las razones expresas de la condena, es coherente, congruente y concuerda con el material probatorio actuado en juicio, por lo que debe ser confirmada.</p> <p>45. Sobre la participación de B. Este Tribunal advierte, que existía material suficiente para condenar a B, proveniente de los testimonios de PNP T [Escuchar Audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto dieciséis con veinte segundos a minuto dieciocho], M, y S [Escuchar audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, minuto veinticuatro con cincuenta segundos a minuto treinta y siete con treinta y cinco segundos] todos ellos de modo uniforme y consistente han señalado que el propio procesado les dijo que desde el Centro Penitenciario El Milagro. Se comunicaba Balias “chinche” o “El Grande Dueño de Ascope”; lo que hubiera sido confirmado no solo por lo declarado por el propio procesado, sino también por el cruce de información telefónica que pudo haber sido confrontado de oficio, solicitando a la empresa de telefonía, el radio de telecomunicaciones al cual se pertenece la Antena que facilitó el enlace del teléfono extorsivo 985 788 587, al celular del procesado A como a la agraviada. Que hubiera sido determinante para no extender una absolucón por duda como se ha realizado, puesto que no se ha identificado por parte de la fiscalía ni siquiera quien es el titular de la línea y en que cuadrante radial de ondas hertzianas se localiza su uso. No obstante, el hecho que B haya fallecido como se ha acreditado por la ficha de RENIEC [Ver folios 227] genera intrascendente generar la nulidad, dado que no es posible condenar al</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>absuelto por jurisprudencia vinculante consolidada ⁽³⁶⁾, resulta innecesario pronunciarse por la decadencia de la absolución y posterior consentimiento, quedando ese extremo firme, ya que el fallecimiento del absuelto, genera la cancelación definitiva de la persecución penal.</p> <p>46. Sobre las costas del proceso. Debe considerarse que, si bien se debe confirmar la recurrida, el apelante interpuso el recurso en el ejercicio del derecho a la doble instancia, que frente a las exigencias de imposición de costas implicaría un distorsionador disuasorio para que los justiciables prefieran no apelar precisamente por la posible consecuencia, que en la práctica se convierte en una barrera procesal que no permite el libre ejercicio del derecho al recurso. Además, considerando que el propio Código Procesal Penal ha establecido que tanto el Ministerio Público como las Procurarías Públicas, los Poderes Públicos Ejecutivos, Legislativo y Judicial, los Órgano</p> | <p>culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

³⁶ Casacion 195-2012-MOQUEGUA DE LA Sala Permanente, en el caso Jorge Manuel Soto Mayor Vildoso, Henry Froilan Coayla Apaza y Luis Enrique Rodríguez Cuellar por el supuesto delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado en agravio del Estado – Municipalidad provincial de General Sanchez Cerro del cinco de setiembre de dos mil trece, Casacion 280-2013-CAJAMARCA de la Sala Penal Permanente, en el caso Victor Chilon Durand por el supuesto delito contra la libertad sexual- violación sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor EECHR, DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, Casacion 385-2013-SAN MARTIN de la Sala Penal Permanente, en el caso Godier Gomez Sanchez por el supuesto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Fernando Del Águila Fernández del cinco de mayo de dos mil quince; Casación 194-2014-ANCASH, de la Sala Penal Permanente, en el caso Mohamed Raul Salazar Eugenio sobre supuesto delito contra la administración público – peculado por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz, del veintisiete de mayo de dos mil quince. Y por cierto la jurisprudencia convencional de la Resolución N0 267 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Carlos Alberto Mohamed versus Argentina, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2012

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>Constitucionales Autónomos entre ellos el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales y Locales, y las universidades Públicas están exentas del pago de costas, lo cual si bien responde al hecho que por ser parte de la Sociedad Política, en buena cuenta el cobro de tales pagos importaría que el indirecto cobro a todos los ciudadanos, pues sería de los impuestos, de donde saldría la liquidez para hacerlo efectivos. No obstante, ello, reporta dos razonamientos contrarios a los principios constitucionales de igualdad procesal y de responsabilidad administrativa por el ejercicio del Poder.</p> <p>47. Así pues, exigir el pago de costas a todos los justiciables por ejercer – equivocadamente o no - su derecho a recurrir, mientras cuando ese mismos ejercicio lo realiza, bajo las mismas razones, incluso por motivos subalternos la Entidad Pública, no es posible imponer costas, aunque el ejercicio de la apelación de la Institución Pública permita concluir en una mayor vulneración al principio de economía procesal y por ende al plazo razonable para decidir, que en el caso de la apelación de otros justiciables (piénsense por ejemplo en las apelaciones contra Sentencias favorables de pagos de pensiones frente a la ONP, subsidios de empleados públicos o profesores). El quebrantamiento de la igualdad procesal en este caso, privilegia una técnica administrativa que puede perfectamente ser superada, exigiendo la devolución al funcionario que innecesariamente o peor injustificadamente, activo el recurso o el proceso, Ministerio Publico o Procaduría Pública; entonces, bajo la misma paridad procesal, los justiciables se encuentran en una desventaja y desigualdad procesal, los justiciables se encuentran en una desventaja y desigualdad procesal, si sólo el justiciable</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>vencido es obligado al pago de costas, frente a la persona jurídico estatal se encuentra exenta de dicho pago a pesar de ser vencido.</p> <p>48. Es más, al sustentarse esta diferencia en una cuestión técnica y de orden practica y no razones fundamentales, resulta inadmisble admitir que una justificación tan débil pueda oponerse al tratamiento igualitario de todas las partes procesales, fijar las costas a la parte vencida, se convierte en asunto derrotable y en defecto del sistema normativo, activa la potestad jurisdiccional de aplicación de principios como los invocados para superar el defecto, como la prescribe expresamente el inciso octavo, del articulo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Perú.</p> <p>49. Con mayor razón si la legislación procesal no exige ineludiblemente la imposición de costas, sino que deja a la facultad discrecional del juzgado, por lo que este Tribunal considera que existen razones de orden constitucional y derrotabilidad que justifica que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el articulo cuatrocientos noventa y siete incisos tres del Código Procesal Penal.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre extorsión

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|--------|------|-----|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Median | Alta | Muy | Muy baja | Baja | Median | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>IX. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>3. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución CATORCE del seis de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que se</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>CONDENÓ al acusado A como autor del delito de EXTORSION AGRAVADA EN AGRAVIO DE c, A QUINCE años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de DOS MIL SOLES, que cancelara el sentenciado a favor de la agravada, con lo demás que contiene. SIN COSTAS PROCESALES.</p> | <p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>4. ORDENAR que firme que sea la presente, los actuados e devuelven al juzgado de origen.</p> <p>Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor X.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 10 |

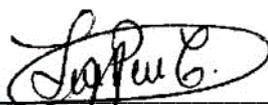
Fuente: Expediente N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN; EXPEDIENTE N° 06718-2016-27-1601-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2020. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.*

Trujillo, marzo de 2020. -----



Nery Leisy Portilla Cárdenas
Código de estudiante:
DNI N° 40212910

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| N° | Actividades | Año 2020 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1. | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 5. | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| 6. | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | X | | | | | | | | | | |
| 7. | Recolección de datos | | | | | | | | X | | | | | | | | |
| 8. | Presentación de resultados | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 9. | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | | X | | | | | | |
| 10. | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 11. | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | X | | | | |
| 12. | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | X | | | |
| 13. | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| 14. | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | | | | X | |

ANEXO 8: PRESUPUESTO

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------|------------|----------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | 25.00 | 3 | 75.00 |
| • Fotocopias | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Empastado | 15.00 | 3 | 45.00 |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 13.00 | 2 | 26.00 |
| • Lapiceros | 2.00 | 5 | 10.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | 5.00 | 10 | 50.00 |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | 426.00 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 1078.00 |
| Total (S/.) | | | |